



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

Registro nro.: 1255/20

/// la ciudad de Buenos Aires, a los 31 días del mes de julio del año dos mil veinte, de manera remota de conformidad con lo establecido en la Acordada 27/20 de la C.S.J.N. y la Acordada 15/20 de la C.F.C.P., se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente y los doctores Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos como Vocales, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos en la presente causa **CFP 10247/1998/TO1/CFC7** del registro de esta Sala, caratulada **"BERAJA, Rubén Ezra y otros s/ recurso de casación"**; de la que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de esta ciudad, mediante veredicto de fecha 16 de julio de 2019, cuyos fundamentos se dieron a conocer el 23 de septiembre de 2019, resolvió -en lo que aquí interesa-: **"...II. DECLARAR EXTINGUIDA POR PRESCRIPCIÓN la acción penal en orden a los delitos de administración fraudulenta y estafa en perjuicio de la administración pública, por los que fueron elevadas a juicio y se formuló acusación en las causas n° 1149/09 y 1480/12, y, en consecuencia, ABSOLVER a RUBÉN EZRA BERAJA, VÍCTOR ISAAC LINIADO, SERGIO NORBERTO KOMPTEL, ISAAC RAIMUNDO DUEK, RAFAEL CHARUR, LEÓN LANIADO, ALBERTO ELÍAS LAHAM, JAIME ERNESTO YABRA, DAVID MALIK, SALOMÓN CARLOS CHEB TERRAB, HORACIO LEONARDO ALEGRE y JOSÉ BABOUR; SIN COSTAS (arts. 59, inc. 3°, 62, inc. 2°, 67, 172,**

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430

173, inc. 7°, y 174, inc. 5°, del Código Penal; 402 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

III. ABSOLVER a RUBÉN EZRA BERAJA, VÍCTOR ISAAC LINIADO, SERGIO NORBERTO KOMPTEL, ISAAC RAIMUNDO DUEK, RAFAEL CHARUR, LEÓN LANIADO, ALBERTO ELÍAS LAHAM, JAIME ERNESTO YABRA, DAVID MALIK, SALOMÓN CARLOS CHEB TERRAB, HORACIO LEONARDO ALEGRE y JOSÉ BABOUR, de sus restantes condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito de asociación ilícita por el que fueron acusados; **SIN COSTAS** (arts. 210 del Código Penal y 402 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación)...

VII. ORDENAR el cese de las medidas cautelares respecto de la totalidad de los imputados (art. 402 del Código Procesal Penal de la Nación)..."

II. Contra dicho pronunciamiento, interpusieron sendos recursos de casación el Fiscal General doctor Oscar Fernando Arrigo y las doctoras Adriana N. Siri y Marisa Vázquez en representación del Banco Central de la República Argentina, parte querellante en autos.

En punto a la admisibilidad, el 18 de diciembre de 2019 el a quo resolvió "...**I. NO HACER LUGAR** al planteo de inconstitucionalidad del artículo 458, inciso 1°, del Código Procesal Penal de la Nación, efectuado por la querella. **II. CONCEDER** el recurso de casación articulado por el Ministerio Público Fiscal contra los puntos dispositivos II y III de la sentencia de fs. 18.784/19.099, **únicamente** respecto de Rubén Ezra Beraja, Víctor Isaac Liniado, Sergio Norberto





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

*Kompel, Isaac Raimundo Duek, Rafael Charur, León Laniado, David Malik y Salomón Carlos Cheb Terrab (arts. 456, 457, 458, inc. 1°, y 463 del CPPN). **III. CONCEDER** el recurso de casación articulado por la querrela del Banco Central de la República Argentina contra el punto dispositivo II de la sentencia de fs. 18.784/19.099 (arts. 456, 457, 458, inc. 1°, 460 y 463 del CPPN). **IV. CONCEDER PARCIALMENTE** el recurso de casación articulado por el querellante contra el punto dispositivo III de la sentencia de fs. 18.784/19.099, únicamente con relación a Rubén Ezra Beraja, Víctor Isaac Liniado, Sergio Norberto Kompel, Isaac Raimundo Duek, Rafael Charur, León Laniado, David Malik, Salomón Carlos Cheb Terrab y Horacio Leonardo Alegre (arts. 444, 456, 457, 458, inc. 1°, 460 y 463 del CPPN). **V. EMPLAZAR** a los interesados para que comparezcan a mantener sus recursos ante la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, en el término de tres días a contar desde que las actuaciones tengan entrada en ella (art. 464 y cctes. del CPPN). **VI. TENER PRESENTE** las reservas formuladas...".*

Según surge del Sistema Informático Lex 100, los impugnantes no interpusieron recurso de queja contra dicha resolución ante esta Sala IV de la C.F.C.P. adquiriendo firmeza la concesión parcial de los remedios intentados por los acusadores.

Sin embargo, mantuvieron en esta instancia los remedios oportunamente presentados.

III. a) Recurso de casación de Ministerio Público Fiscal.

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430

El recurrente fundó la procedencia de su impugnación en el primer inciso del art. 456 del C.P.P.N. y postuló la admisibilidad del remedio incoado en lo expresamente previsto en el art. 457 y el inc. 1° del art. 458 del citado código ritual. Efectuó una reseña del caso y de la imputación formulada contra los acusados a tenor de los delitos previstos y reprimidos en los arts. 173 (inc. 7), 174 (inc. 5) y 210 del C.P.

Para mayor precisión en orden al esquema imputativo desarrolló, en diversos apartados, el rol y la prueba existente respecto de cada una de las personas involucradas en la maniobra, destacando las cuestiones de hecho y prueba que a su criterio habían sido debidamente corroboradas durante el debate.

Sin perjuicio de ello, al abordar el análisis de la figura delictiva contenida en el art. 210 del C.P. efectuó una breve reseña de la acusación oportunamente formulada.

En ese sentido, memoró que la mentada agrupación existió desde -al menos- el año 1995 hasta el año 1998 y nucleó, entre otros, a Rubén Ezra Beraja, Salomón Carlos Cheb Terrab, Rafael Charur, Víctor Isaac Liniado, León Laniado, Isaac Raimundo Duek, David Malik, y Sergio Norberto Kompel.

Apuntó que el grupo fue liderado por Rubén Ezra Beraja quien, aprovechando su calidad de máxima autoridad del Banco Mayo e indiscutido referente y líder de una importante comunidad en la Argentina,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

condujo los hilos del entramado lícito de la citada entidad bancaria para dar apoyo y estructura a la organización ilícita y sus actividades.

Asimismo, el nombrado fue secundado por Salomón Carlos Cheb Terrab, quien puso a disposición del colectivo los medios necesarios para conformar el complejo andamiaje de relaciones y negocios que posibilitó el efectivo despliegue de la asociación.

En un nivel inferior, en punto a la dirección y organización, el acusador público explicó que se desempeñaron Víctor Isaac Liniado, Isaac Raimundo Duek, Jaime Ernesto Yabra, León Laniado, David Malik, Sergio Norberto Kompel y Alberto Elías Laham.

Destacó que los nombrados se valieron de las prestaciones que regularmente brindaban dentro del ámbito funcional del Banco Mayo.

Concretamente, Isaac Raimundo Duek, León Laniado y David Malik, en su doble condición de miembros del Consejo de Administración e integrantes de las personas jurídicas beneficiarias de préstamos irregulares de la institución bancaria, ante el evidente conflicto de intereses, priorizaron y aprobaron la concreción de sus propios negocios, en detrimento de los propios del Banco Mayo.

Por su parte, Víctor Isaac Liniado, Sergio Norberto Kompel, Jaime Ernesto Yabra y Alberto Elías Laham, en razón del rol gerencial que cumplían en la entidad, facilitaron el soporte para encauzar y materializar las operaciones espurias.

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430

De otro lado, expuso que Rafael Charur, Horacio L. Alegre y José Babour constituían parte del entramado de la asociación sin ocupar un rol formal dentro de la estructura formal de la entidad bancaria.

Señaló que Alegre aportaba el esquema contable que permitía ajustar la operatoria de todas las empresas y negocios realizados por Salomón Cheb Terrab, participando también en sus proyectos patrimoniales.

Adunó que Charur puso a disposición las ofertas turísticas ofrecidas por la firma Icaturo a efectos de facilitar la captación de fondos que alimentaban el flujo de dinero propio de la asociación.

Esgrimió que Babour fue socio accionista destacado en varias de las empresas del Grupo Cheb Terrab que también fueron utilizadas como canales para la obtención de los fondos.

Sentado ello y llegado el momento de analizar las cuestiones vinculadas con la comprobación y existencia de la denunciada asociación ilícita, el Fiscal explicó sucintamente que la plataforma fáctica podía ser abordada a partir de cuatro circunstancias concretas:

i) las acciones vinculadas a la operatoria de mesas de dinero clandestinas, fuera de los canales formales de la institución bancaria, haciendo uso de los recursos humanos, económicos, financieros y comerciales del Banco Mayo;





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

ii) la administración fraudulenta de las sumas recepcionadas por la entidad en el marco de la asistencia financiera por iliquidez transitoria otorgada por el Banco Central de la República Argentina;

iii) el desvío de aquellas sumas a diversas empresas vinculadas a los directivos del Banco Mayo mediante el otorgamiento de financiamiento ruinoso;

iv) el consecuente perjuicio para la mentada organización como ente autónomo de sus directivos al realizar las operaciones en favor de las firmas que explotaban los imputados, en detrimento de su estabilidad y solidez patrimonial y financiera.

Indicó que, en el caso concreto, si bien Banco Mayo era una entidad regularmente constituida, con un fin admitido legalmente, los imputados se valieron de su estructura para la comisión de los diversos actos delictivos, consolidando su vinculación en torno a tales móviles ilícitos.

Subrayó que los acusados, en particular, los que ostentaban cargos directivos, asumieron un rol jurídicamente relevante en relación con la entidad bancaria, sus clientes y el Banco Central de la República Argentina, cuya vulneración no fue adecuadamente sopesada por los magistrados en su decisorio.

Señaló que se observaba la violación de las obligaciones derivadas del estatuto del banco como así también de las normas regulatorias de la

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430

actividad aun con antelación a los hechos aquí imputados a tenor de los arts. 173, inc. 7° y 174, inc. 5°, del C.P.

Estimó que el incumplimiento de los deberes a cargo de los imputados en el ámbito funcional de la entidad bancaria se profundizó hasta desencadenar las consecuencias perjudiciales que aquí se imputan y que llevaron a la postre a su cierre.

De tal modo, interpretó que el resultado lesivo resultaba evitable más en el caso se había comprobado que los encartados optaron por conformar una estructura funcional a la comisión de los ilícitos reseñados.

En ese marco, argumentó que podía afirmarse, sin lugar a duda, que aquellos habían construido una organización estable y duradera apta para la realización de múltiples delitos.

Destacó que el engranaje planificado por los integrantes de la asociación ilícita -en razón, de su complejidad, dinamismo y estabilidad- permitía afirmar que, los aportes que cada uno de sus miembros realizaba individualmente en el rol que ocupaba, trascendía su esfera de dominio y reforzaba las contribuciones de los otros participantes.

A partir de tal análisis, consideró que se había verificado la existencia de una asociación ilícita según lo normado en el art. 210 del C.P. en tanto se acreditó: i) el acuerdo entre varios sujetos dirigidos a un fin; ii) la conformación de una estructura para la toma de decisiones aceptada





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

por sus miembros; iii) la actuación coordinada de aquellos con un aporte relevante para incidir en el grupo; iv) la permanencia del vínculo para la comisión de diversos ilícitos sin necesidad de la ratificación o renovación del acuerdo.

En esa dirección, evocó que el éxito de la operación demandó también la constitución de un complejo entrettejido de vínculos, relaciones y acciones coordinadas para posibilitar la perdurabilidad de la asociación y el logro y la multiplicación del provecho económico derivado de sus diversas acciones delictivas.

Puntualizó que el accionar desplegado claramente se asentó en la confianza que generaba la institución legalmente constituida, extremo que facilitaba la posibilidad de generar los negocios ilícitos y el desvío de fondos en perjuicio de la propia entidad bancaria para provecho de los integrantes de la asociación y las firmas a las que se hallaban vinculados.

En suma, esgrimió que la permanencia -como requisito que exige la figura del art. 210 del C.P.- no podía vincularse únicamente a un parámetro temporal sino antes bien debía examinarse en relación con la disposición de los integrantes de ajustarse a las cambiantes circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que se opera, de manera tal de asegurar la adaptación y funcionalidad de la organización, extremo que reputó verificado en el caso.

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430

Destacó también la mayor alarma social que expresaba la conducta acometida en razón de haber sido perpetrada al amparo de la entidad regularmente constituida.

En ese sentido, entendió que los fundamentos expuestos por el tribunal de grado para absolver a los imputados en relación con los hechos calificados a tenor del art. 210 del C.P. no constituyen una derivación razonada de la prueba aportada en el juicio y los hechos demostrados. A su parecer, el *a quo* omitió realizar un razonable análisis de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal.

Explicó que los jueces analizaron cada uno de los comportamientos calificados como presuntos delitos de defraudación (mesas de dinero, asistencia financiera a empresas vinculadas, operaciones y redescuentos del B.C.R.A.) y concluyeron que, si bien los imputados habrían participado en su desarrollo, ellos carecerían de fuerza suficiente para constituirse como elementos de cargo para el análisis de la figura de asociación ilícita.

El recurrente subrayó que a su parecer "*... los hechos objeto del debate, no eran actividades aisladas de defraudación, sino que, por la complejidad de cada uno de los hechos enrostrados, solo son concebibles y realizables por la existencia de una planificación previa, por un lado y por el otro, conductas que necesariamente derivan en un sistema que se mantenía en el tiempo sin solución de continuidad...*".





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

Se agravió de la valoración parcial de la prueba testimonial, como así también de la documental reunida (informes periciales, informes del B.C.R.A., informes de la sindicatura de Banco Mayo, entre otros) y concluyó que no se realizó un análisis integral del universo probatorio producido en el debate oral.

Sostuvo que para arribar a la conclusión de que no se había logrado demostrar la pluralidad de planes delictivos y la permanencia en el tiempo que requiere el delito, los sentenciantes descartaron arbitrariamente el análisis propuesto en punto a los distintos fraudes imputados.

En ese orden, razonó que a su modo de ver aquellas defraudaciones solo podrían explicarse debido a la existencia de una organización criminal.

Así, apuntó que *"(1)a multiplicidad de hechos demostrados en el juicio durante toda la gestión fraudulenta, precisamente es la que da pie a sostener la existencia de una pluralidad y diversidad de planes delictivos indeterminados, conforme lo exige para poder adecuar la conducta al art. 210 del Código Penal..."*.

Cuestionó que los jueces hayan inferido que tales hechos se asemejaban a un mero incumplimiento contractual y que no alcanzaban para configurar un plan delictivo.

Concretamente, afirmó que aquellos *"... interpretaron equivocadamente la acusación fiscal, en cuanto a que estos hechos se trataban de un mero incumplimiento contractual por parte de los*



imputados y que no alcanzaban a configurar un plan delictivo. Tal circunstancia resulta un análisis sesgado de los elementos de juicio que surgieron en el debate por parte de los Sres. Jueces para quitar la ilegitimidad de la maniobra; y en consecuencia ir quitando peso a la responsabilidad penal que les cupo a los imputados...".

Tildó de inconsistente el análisis llevado a cabo respecto de los distintos actos defraudatorios, explicados únicamente como consecuencia de fallas en las condiciones regulatorias de la actividad e infravalorando la existencia del plan criminal.

En cuanto a la asistencia financiera por iliquidez transitoria que le brindó el B.C.R.A. al Banco Mayo, alegó que lo largo del debate se probó que los imputados solicitaron los redescuentos de mala fe y con el dolo requerido por la figura de la defraudación contra la administración pública.

A entender de la parte acusadora, esos actos no se trataron de una misma maniobra o plan único delictivo, pues a medida que obtenían la asistencia financiera, requerían una nueva ayuda para ir, sucesivamente, desviando los fondos a las distintas personas jurídicas vinculadas, en perjuicio del Banco Mayo.

Es que, mientras se atravesaba una crisis de iliquidez, los acusados solicitaron asistencia crediticia al B.C.R.A. y aceleraron el proceso de fuga de fondos a través de diversos canales sin





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

atender las cuestiones estructurales que justificaban el auxilio requerido.

Por otro lado, impugnó el análisis llevado a cabo por el Dr. Grünberg en punto a la falta de lesión del bien jurídico.

Adujo que los hechos tuvieron un trascendente impacto en el orden público económico.

Tan es así que demandó la intervención del B.C.R.A. como órgano rector del sistema financiero para intentar lograr la pervivencia y estabilidad de la entidad bancaria.

Sobre el tópico, memoró que *"...(1) a preservación del orden financiero por parte del B.C.R.A. es su tarea primordial y no solo porque regula el adecuado funcionamiento del sistema, sino porque genera la confianza necesaria que sistema financiero requiere para funcionar saludablemente..."*.

Señaló que la falta de liquidez de un banco comercial, como lo fue el Banco Mayo, trajo aparejado un riesgo y un efecto contagio para todo el sistema financiero, por lo que la gestión de ese problema por parte de la máxima autoridad bancaria no solo se direccionó a salvaguardar aquella entidad particular sino a custodiar el nivel de confianza del mercado.

Así, concluyó que la caída de la entidad bancaria *"...trascendió el mero desasosiego de un número de ahorristas, sino que por el contrario impactó en nuestra sociedad y en nuestro orden público económico.*

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430

...no queda lugar a dudas que el bien jurídico de la asociación ilícita: orden público-tranquilidad pública, se vieron afectados por los aquí imputados al integrar una organización criminal, con permanencia en el tiempo y con el propósito de cometer indeterminadamente delitos financieros...".

Por otra parte, se abocó analizar lo resuelto en relación con los hechos calificados a tenor de los arts. 173 (inc. 7) y 174 (inc. 5) del C.P.

El representante de la vindicta pública argumentó que el tribunal soslayó analizar la relación concursal entre el delito de asociación ilícita y los demás fraudes imputados por aquella parte.

Remarcó que durante el debate oral sostuvo que hubo una organización criminal por parte de los imputados que se mantuvo en el tiempo, y que durante ese lapso se cometieron distintos fraudes mediando una voluntad asociativa.

Postuló que esa voluntad finiquitó en forma concomitante con el cierre del Banco Mayo, puesto que -a su manera de ver- era el canal por el cual efectuaban sus planes criminales.

Explicó que *"...la voluntad defraudatoria de los imputados se amalgama dentro de una conducta criminal integradora de los distintos actos que la conforman, incluyendo la voluntad de pertenecer y colaborar con la asociación ilícita. Ninguno de los delitos defraudatorios cometidos por los imputados*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

se produjo excluyendo o en contraposición a la voluntad de pertenecer al grupo criminal...".

En ese sentido, el recurrente entendió que los distintos actos defraudatorios ejecutados por los encausados durante la gestión administrativa tuvieron como fin el mantenimiento del estado de antijuricidad de la asociación ilícita.

En razón de ello, estimó que *"...cada uno de estos hechos concurren realmente entre sí conforme las conductas descriptas para cada imputado, y el resultado de esta escala concurren idealmente con el delito de asociación ilícita..."*.

Siguiendo ese razonamiento, adujo que, de compartir el criterio expuesto por esa parte, se advierte que, contrario a lo resuelto por el tribunal, la acción penal en orden a los delitos de administración fraudulenta y estafa en perjuicio de la administración pública (acusación en las causas conexas n° 1149/09 y 1480/12) no se encontraría prescripta.

En conclusión, solicitó se haga lugar al recurso interpuesto, se case la sentencia en los puntos que fueran objeto de impugnación y se dicte una nueva conforme a derecho.

b) Recurso de casación de la querrela en representación del Banco Central de la República Argentina.

El recurrente encauzó sus agravios en ambos incisos del art. 456 del C.P.P.N.



Explicó que, a su criterio, se había inobservado o bien aplicado erróneamente las disposiciones contenidas en los artículos 59, inciso 3; 67, primer párrafo e inciso d); y 210 del C.P.

Asimismo, a su parecer, también se incumplió lo reglado bajo pena de nulidad en los artículos 123 y 404, inciso 2° del C.P.P.N. en orden a la fundamentación de la sentencia dictada.

Luego de reseñar los antecedentes del caso profundizó las consideraciones vertidas en punto a la admisibilidad del remedio incoado.

Esgrimió que en el *sub lite* devenía aplicable la consolidada doctrina de la arbitrariedad delineada por el Máximo Tribunal.

En efecto, expuso que la absolución no resultaba ajustada a derecho como así tampoco el consecuente levantamiento de las medidas cautelares que pesaban sobre los acusados, extremo que ponía en peligro la ejecutoriedad de la sentencia en caso de revocarse el decisorio y eventualmente disponerse su condena.

Indicó que, si bien no se desconocía que el levantamiento de tales medidas precautorias no constituye por regla sentencia equiparable a definitiva, en las particulares circunstancias de la causa, debido al perjuicio patrimonial irrogado a las arcas del Banco Central de la República Argentina, podía afirmarse lo contrario.

En orden a las absoluciones dispuestas en la anterior instancia el recurrente señaló respecto de los acusados Babour, Laham y Yabra que si bien al





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

momento de solicitar pena había requerido una sanción que no superaba la de tres años de prisión correspondía ingresar al análisis de los agravios esbozados contra dicho decisorio en razón de la cuestión federal invocada.

Memoró en apoyo de su hipótesis diversos fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y subsidiariamente, en caso de no tener acogida favorable aquel planteo, postuló la inconstitucionalidad de la limitación contenida en el inc. 1° del art. 458 del C.P.P.N.

Para una mayor claridad expositiva de los agravios expuestos por este recurrente se seguirá el orden propuesto en su presentación.

i) Inobservancia del artículo 123 en concordancia con el art. 404, inc. 2° del CPPN. Arbitrariedad de la resolución impugnada.

A su modo de ver, los razonamientos del fallo resultan contradictorios, dogmáticos e ilógicos, agregando que el análisis en punto a los hechos y su encuadre legal es incongruente

En primer lugar, explicó que el tribunal asumió que las múltiples maniobras defraudatorias de corte individual respondían a un plan delictivo único más luego, al abordar el examen de la denunciada asociación ilícita, postuló su análisis como un conjunto de casos autónomos e individuales.

Refirió que a lo largo de la sentencia el *a quo* examinó de manera divergente las mismas circunstancias de hecho y prueba según su tratara de analizar un tipo penal u otro.

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430

En segundo término, en relación con la asociación ilícita, apuntó que los magistrados de la instancia anterior efectuaron un abordaje meramente dogmático y abstracto de la cuestión malogrando los argumentos expuestos por ambos acusadores.

Indicó que la solución dispuesta solo fue posible a partir de una interpretación aislada y fragmentada de los elementos de prueba.

En ese orden, cuestionó el abordaje individual y autónomo dispensado a los distintos hechos tildados de defraudatorios para deducir que, en el caso, la agrupación conformada por los imputados solo tuvo por propósito acometer tales injustos sin exteriorizar la vocación indeterminada que demanda la figura asociativa antes referenciada.

Alegó que las pautas de valoración expuestas por el tribunal resultaron irrazonables.

En efecto, señaló que el acuerdo, los alcances de aquel y, en definitiva, la realidad de la asociación ilícita debe ser abordada mediante un examen realista que pueda desprenderse de cuestiones sacramentales o formales.

Subrayó que las imputaciones no se limitaron a inferir la existencia de la asociación a partir de la comprobación de reiterados delitos patrimoniales, sino que se expuso una serie de indicios que dan cuenta que el grupo que conformaron los encartados trascendía individualmente aquellos injustos y se proyectaba más ampliamente.

Sin perjuicio de ello, estimó que el decisorio asumió arbitrariamente la imposibilidad de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

valorar aquellos delitos individuales como indicadores ciertos de la existencia de la mentada asociación ilícita, demandando una prueba absolutamente desconectada de aquellos hechos típicos.

De otro lado, también cuestionó que se haya asumido la imposibilidad de indagar como elemento de cargo la existencia de acciones típicas debido a la prescripción de la acción penal derivada de su comisión.

Si bien aclaró que no compartía aquel abordaje del instituto de la prescripción, tildó de irrazonable que se dejara de lado su escrutinio en orden la comprobación de la existencia de la asociación ilícita integrada por los acusados.

Impugnó también las valoraciones expuestas respecto de las acciones que se llevaron a cabo dentro de un marco de aparente legalidad.

En punto a la estructura que formalmente se consolidó dentro del Banco Mayo y que respondía al desarrollo de actividades lícitas, subrayó que tal circunstancia en nada enervaba la posible existencia de otra agrupación que se servía de tal arquitectura para la comisión de delitos con participación de terceros.

Sobre el punto, se agravio de que se haya discurrido sobre la posibilidad de que se hubiera o no desplazado la finalidad lícita que nucleaba la actividad bancaria como requisito de la existencia la asociación ilícita.

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430

Por otra parte, se impugnó también el examen llevado a cabo sobre los elementos de permanencia y pluralidad de planes delictivos esbozados en la sentencia.

En ese aspecto, señaló que ambas acusaciones fueron contestes en señalar que la operatoria en perjuicio del Banco Mayo, llevada a cabo por Mayflower, Trust Inversions y la gerencia financiera de aquella firma, inició aun antes del año 1995.

Consideró irrazonable la segmentación de los hechos llevado a cabo por el *a quo* que se limitó a escudriñar lo acontecido durante el período comprendido entre los meses de marzo a octubre de 1998 con prescindencia de lo anterior.

Asimismo, en punto al perjuicio derivado de los delitos patrimoniales acometidos, se agravio de que su evaluación se circunscribió al daño sufrido por los depositantes o inversores sin justipreciar aquel que la entidad padeció como consecuencia de tales maniobras.

En ese orden, descalificó también la consideración de que tales disposiciones de fondos fueran tildadas de habituales o normales a efectos de despremiar su carácter ilícito, pues no puede obviarse que tal apariencia no enerva la perspectiva defraudatoria asumida en perjuicio de la entidad bancaria.

Estimó que tales argumentos suponen una renuncia al examen crítico de la maniobra denunciada





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

limitándose a un abordaje meramente dogmático y teórico.

En ese marco, concluyó que *"(1) o que está probado en la causa es que los imputados habían acordado lucrar a costa del Banco Mayo y que la forma de hacerlo (crédito, compraventa de acciones, etc.) se decidiría sobre la marcha según se presentara la oportunidad y se dieran las circunstancias, lo que a las claras habla de una asociación ilícita y de múltiples hechos en perjuicio del Banco Mayo con renovación del dolo defraudatorio..."*.

En esa misma línea, cuestionó el estudio efectuado en punto a la asistencia financiera otorgada por el Banco Central de la República Argentina al Banco Mayo en aplicación de las disposiciones vigentes en aquel entonces.

Refirió que ambas entidades resultaron perjudicadas por las maniobras delictivas desplegadas por los imputados y que la interpretación ensayada en punto a la obligación de asistencia del Banco Central no permitía por sí misma descalificar la tipicidad de la maniobra llevada a cabo por los acusados.

En efecto, explicó que tal circunstancia, conocida por los imputados, fue aprovechada para materializar la conducta fraudulenta.

Tan es así que señaló que al momento de requerir tal auxilio la entidad bancaria ocultó la existencia de las mesas de dinero que operaban clandestinamente y los desvíos de fondos a partir de



la asistencia crediticia y las operaciones ruinosas emprendidas.

Subrayó que el perjuicio irrogado se cristalizó mediante la disposición de un total de doscientos noventa y ocho millones seiscientos mil de pesos depositados por el B.C.R.A. al Banco Mayo en atención a los redescuentos y adelantos solicitados.

Desde su perspectiva, la decisión no debió haber infravalorado que los acusados efectuaron al menos diecisiete solicitudes fraudulentas para obtener asistencia financiera del B.C.R.A.

Reiteró, en punto a la comprobación de los elementos cuya constatación demanda el art. 210 del C.P. a los efectos de tener por acreditada la existencia de una asociación ilícita, que el tribunal efectuó un juicio meramente dogmático a partir de una lectura parcial de las pautas esbozadas por el Máximo Tribunal en el precedente "*Stancanelli*".

Discurrió sobre tal fallo y agregó otras valoraciones delineadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en posteriores precedentes que estimó resultaban relevantes para la adecuada resolución de la causa.

Argumentó que, a la luz de los mentados antecedentes jurisprudenciales, una razonable examinación de los hechos permite afirmar que *"...el acuerdo de los imputados no se reducía a uno o dos hechos concretos, así, no se limitaba a dar tal o cual crédito de manera indebida, o a captar uno o*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

dos clientes como depositantes marginales, sino que estaban abiertos a realizar todo "negocio" que se les pudiera ir presentado, a costa del BM y eventualmente también a costa de otras personas con las que se relacionaran con motivo de los cargos que algunos de los integrantes de la asociación ilícita ostentaban en el BM...".

Asimismo, descalificó el análisis emprendido por el magistrado Grünberg cuestionando su afirmación en orden a que la maniobra investigada afectó únicamente a algunos clientes de la entidad bancaria sin tener la proyección supraindividual o comunitaria que demanda la figura legal.

Con estas consideraciones concluyó que las pautas y razonamientos que se volcaron en la decisión adoptada resultaban irrazonables y contradictorios.

ii) Inobservancia del art. 210 del C.P.

Sin perjuicio de las digresiones apuntadas respecto de los criterios de valoración asumidos en el resolutorio, el recurrente descalificó con mayor detalle el examen jurídico propuesto en derredor del art. 210 del C.P.

Efectuó un pormenorizado escrutinio de los elementos del tipo vinculándolos con las circunstancias de la causa que estimó se comprobaron durante el debate.

En primer término, señaló que la mentada asociación estuvo integrada por los acusados Rubén E. Beraja, Víctor I. Liniado, León Laniado, David Malik, Isaac R. Duek, S. Kompel, Alberto E. Laham,



Jaime E. Yabra, Salomón C. Cheb Terrab, Horacio L. Alegre, Rafael Charur y José Babour, número de miembros que excede, en mucho, el previsto en el art. 210 C.P.

En segundo lugar, aludió a se encontraba verificado que los imputados que se desempeñaban dentro del Banco Mayo acordaron con aquellos que formalmente resultaban ajenos a la entidad bancaria, aprovecharse de la estructura formal de la firma para su beneficio utilizando para ello distintas empresas, entre ellas, Bien Familiar, Manfisa, Conjunto Barrancas, Fordemi, Life Long SA, Corrientes Palace, Newside, Vivivendas Mayo, Icatu, Surcastle, Brelamar, Imorey, International Resort y Pluscard.

En efecto, se observó que, en algunas de tales sociedades, los miembros de Consejo de Administración del Banco Mayo revestían la calidad de socios y, en ciertos casos, lo hacían juntamente con sus consortes de causa que no se desempeñaban en tal órgano.

Sobre el punto reseñó la evidencia que, a su criterio, daba cuenta de tal realidad con particular referencia de las testimoniales brindadas.

En tercer orden, se indicó las pruebas que acreditaban la existencia de un plan para comisión de delitos indeterminados.

El recurrente señaló que se constató la realización de numerosas operaciones, de diversa naturaleza, que eran decididas debido a las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

oportunidades surgidas como consecuencia de la operatoria habitual del Banco Mayo.

Expuso que "...(1) *a asistencia irregular a empresas relacionadas también permite apreciar el acuerdo de los miembros de la asociación de cometer DELITOS QUE NO ESTUVIERON DETERMINADOS AB INITIO. En efecto, estas asistencias fueron dadas al menos a 24 empresas diferentes, que se constituyeron en diversos momentos, pero que una vez que empezaron a ser asistidas por el Banco Mayo lo fueron, casi sin excepciones, de manera constante...*".

En cuarto lugar, respecto de la organización de la asociación la recurrente señaló que el grave perjuicio ocasionado, la multiplicidad de actores intervinientes, el esquema adoptado, la desnaturalización de canales formales de asistencia crediticia, su ocultamiento dentro de la entidad bancaria, la selectividad de los controles internos o bien su aquiescencia, entre otros elementos, demuestran la existencia de aquella estructura y su particular arquitectura volcada a la ilicitud.

En esa línea, memoró las pruebas que estimó resultaban concluyentes para concluir de ese modo.

En quinto término, desanudó los elementos develadores de la vocación de permanencia en el tiempo que ostentaba la asociación y la existencia de roles y funciones en su interior, que lideraba y encabezaba Beraja con la particular organización de Cheb Terrab.

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430

Asimismo, detalló el papel que desempeñaban los restantes imputados y la prueba en sustento.

iii) Errónea aplicación del art. 59, inc. 3° CP a la luz del art. 36, 5° párr. de la Constitución Nacional con relación a la prescripción de la acción penal emergente de los hechos calificados como estafas en perjuicio de la administración pública.

Sobre este punto, el recurrente argumentó que la cuestión reeditada en los alegatos de clausura del debate en punto a la prescripción de la acción penal, que no fue acogida favorablemente por el tribunal *a quo*, debió ser oportunamente resuelta según el criterio expuesto por esta Sala IV -con integración parcialmente distinta- en la causa CPE 6082/2007/T01/35/CFC5, "ROGGENBAU, EDUARDO ENRIQUE y otros s/recurso de casación", Reg. 977/19, del 17/5/19.

Al respecto, hizo propias las consideraciones expuestas en tal decisorio por el Dr. Gustavo M. Hornos en orden a la imprescriptibilidad de las acciones derivadas de delitos patrimoniales acometidos en perjuicio de la administración pública, a tenor de lo prescripto en el art. 36 de la Constitución Nacional y los tratados internacionales aplicables en la materia.

A su criterio, la solución impugnada desatendió arbitrariamente el mandato constitucional y aquellas obligaciones.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

iv) Inobservancia art. 67, inc. d) CP en lo relativo al "acto procesal equivalente" al auto de citación a juicio como causal de interrupción de la prescripción de la acción penal.

En punto a los hechos calificados como defraudación también consideró, de no compartirse el criterio antes expuesto en orden a su imprescriptibilidad, que no podía estarse a su prescripción por cuanto el decreto que fijó la fecha de audiencia de debate es un auto equiparable a la citación de juicio del art. 354 del ritual y, en consecuencia, ostenta aptitud para interrumpir tal plazo legal.

En esa línea, observó que aquella citación aconteció el pasado 30 de junio de 2016 y estimó que la correcta exegesis del alcance que ha de otorgársele a la expresión "*auto de citación a juicio o acto procesal equivalente*" no es otra que la propuesta por la parte querellante.

Explicó que la primera fuente de interpretación es la del texto legal y que, evidentemente, la conjunción "*o*" allí contemplada debe ser interpretada como una disyunción inclusiva.

En efecto, estimó que la hermenéutica propuesta resultaba más armónica y respetuosa de los derechos de las partes, considerando los numerosos planteos dilatorios que fueron intentados por las defensas.

Finalmente, hizo propias las consideraciones expuestas al respecto por el Dr. Hornos en diversas intervenciones anteriores que

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430

citó oportunamente y concluyó que el decisorio se apartó irrazonablemente de aquella interpretación.

v) Inobservancia del art. 67, 1º párr. del C.P. (suspensión de la prescripción de la acción penal)

Por otra parte, el recurrente también argumentó en punto a la pervivencia de la acción penal que el tribunal de la anterior instancia no consideró ajustadamente el plazo de interrupción de la prescripción de la acción penal como consecuencia de las múltiples peticiones enderezadas a obtener la suspensión del proceso a prueba y la declaración de prescripción de la acción penal intentada por los imputados.

Explicó que aquellas solicitudes al poner en juego la continuidad del proceso deben ser atendidas y resueltas de modo previo a la emisión de otros pronunciamientos, extremo que devela su aptitud para suspender el cómputo del plazo de prescripción.

Argumentó que tal solución es la que mejor compatibiliza los intereses en juego con el texto legal, con particular consideración de su carácter de querellante y, citó jurisprudencia en apoyo de su posición al tiempo que reseñó los concretos y múltiples pedidos efectuados por los acusados en el sentido antes indicado.

Por último, solicitó exención de costas en caso de recaer temperamento adverso a sus pretensiones y formuló reserva del caso federal.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

IV. La parte querellante, mediante escrito digital presentado con fecha 30 de abril de 2020, solicitó que se habilite la feria judicial extraordinaria a los fines de resolver el recurso impetrado.

Que este extremo tuvo acogida favorable de conformidad con lo reglado por las Acordadas 6/20, 8/20, 10/20, 13/20, 14/20 y 16/20 la C.S.J.N., y 6/20, 8/20, 10/20, 11/20 y 12/20 de la C.F.C.P., según lo decidido el pasado el 4 de junio por este Tribunal.

Puestos los autos en término de oficina conforme los artículos 465, cuarto párrafo, y 466 del Código Procesal Penal de la Nación (cfr. Reg. N° 914/20.4, del 25 de junio de 2020), se presentaron los abogados defensores de Horacio Leonardo Alegre y estimaron que los remedios incoados debían ser rechazados confirmándose los puntos II) y III) de la decisión impugnada en cuanto absuelve a su asistido.

Sostuvieron que los argumentos expuestos por la parte querellante -Banco Central de la República Argentina- constituían una mera reedición de aquellos que fueron oportunamente presentados durante el debate y desestimados en la resolución absolutoria.

Expusieron que, en relación con los hechos atribuidos a su defendido, calificados a tenor de la conducta prevista y reprimida en el inc. 7° del art. 173 del C.P., había transcurrido el plazo legal de prescripción sin que pudiera considerarse como acto

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430

interrumpitivo el auto de fijación de audiencia de debate del 30 de junio de 2016.

Explicaron que en el caso el acto previsto en el inciso d) del art. 67 del C.P. resultaba ser el auto de citación a juicio dispuesto en el art. 354 del C.P.P.N. dictado el 17 de agosto de 2010.

Sin perjuicio de lo expuesto, adunaron las razones de hecho y prueba por las cuales estimaban que debía concluirse que su asistido resultó ajeno a las maniobras defraudatorias investigadas.

Destacó que *"a.- que la actividad profesional contable que se le atribuye fue llevada a cabo con posterioridad (y en algunos casos con anterioridad) pero nunca en forma concomitante con la ocurrencia de las operaciones comerciales imputadas en autos.-*

b.- que esas operaciones fueron transcriptas a los libros contables en base a sus comprobantes originales y cuando ya se trataba de hechos consumados.-

c.- y que como contador no tuvo intervención en ellas, sino que solo las registró como hechos pasados, de lo que se desprende que no fue de su responsabilidad su realización ni su contenido...".

Subrayaron que la intervención de su defendido en la inscripción registral de diversas sociedades no puede ser interpretada del modo propuesto por la querrela pues su actuación se limitó a tal trámite administrativo sin que tuviera posterior injerencia en la actuación de aquellas y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

en las transferencias de acciones y cambios de titularidad que se registraron.

En punto a su asistencia profesional a la firma Manfisa S.A. recalcaron que Alegre certificó sus balances profesionales únicamente hasta el año 1996 y que aquella firma no tuvo por actividad la endilgada como "mesa de dinero" tal como se deriva de la prueba producida en el debate.

Indicaron que la denominada mesa de dinero vinculada con la firma Mayflower surgió en el marco de las actividades desarrolladas por Cooperativas de Vivienda Mayo y no por lo actuado por Manfisa S.A.

Explicaron que su calidad de accionista en varias de las firmas investigadas se debió al hecho de recibir acciones como parte de pago por sus actividades profesionales sin tener injerencia real sobre la actividad comercial que desplegaban.

Desestimaron la imputación formulada en punto a su participación en la asistencia financiera que recibieron las empresas Corrientes Palace S.A., Icaturo S.A. y Lifelong S.A.

De otro lado, consideraron que no se había logrado acreditar participación alguna en la presunta asociación ilícita que aquí se investiga.

Reseñaron los argumentos plasmados en la resolución absolutoria y expusieron que la actuación de Alegre se enmarcó en el marco de las funciones profesionales que desarrollaba en calidad de contador público.

Concluyeron que lo actuado por el nombrado -tanto en el plano objetivo como subjetivo- no se



vinculó con las maniobras aparentemente ilícitas que se esgrimieron para tener por configurada la señalada asociación.

Formularon reserva del caso federal para el eventual caso de que la decisión le fuera adversa.

Asimismo, la defensa particular de Rubén Ezra Beraja petitionó que se rechacen los recursos de casación bajo estudio y, con carácter subsidiario, que se declare extinta la acción penal por los hechos por los que fue requerido a juicio su asistido, por haberse vulnerado el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Luego de reseñar los argumentos expuestos por el Tribunal en la resolución impugnada, señaló que las imputaciones efectuadas por las partes acusadoras carecían de sustento probatorio.

En tal sentido, indicó que la Fiscalía responsabilizaba a su asistido por tareas que no le correspondían de acuerdo con el organigrama del Banco Mayo.

Agregó que la firma de contratos designada por el Ministerio Público Fiscal como "hito fundacional" de la asociación ilícita había sido controlada por el Banco Central de la República Argentina. De ello desprendió que, en virtud de la teoría de los actos propios, esta circunstancia no podía ser invocada como acto inaugural de una organización delictiva *"Máxime cuando el BCRA posteriormente continuó realizando inspecciones a la entidad financiera, y, ninguna mención hizo ni de*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

estas operaciones ni de las restantes operaciones que ahora vienen a cuestionar tanto el Fiscal General como las abogadas apoderadas del Banco Central, ya sea de asistencia crediticia o las operaciones que hacían cientos de inversores (...) en la banca informal".

Por otro lado, destacó que en los 4 años que transcurrieron entre el auto de falta de mérito con relación al delito de asociación ilícita y el posterior procesamiento por esa misma figura legal, no se incorporó ningún elemento que permitiera fundar ese cambio de temperamento. Agregó que esos mismos fundamentos, que fueron reeditados por el Ministerio Público en el debate oral, eran los que fundamentaban el recurso de casación interpuesto por esa parte.

Desde esa perspectiva, manifestó que el alegato de la Fiscalía se limitaba a reeditar circunstancias que habían sido demostradas falsas a lo largo de la instrucción.

Como ejemplo de ello, expuso que la afirmación de que *"se captaba la confianza de los inversores, se abusaba de ella y se los confundía respecto del real destino de sus depósitos, con el objeto de hacerse de su dinero para emplearlo en financiamiento de proyectos o negocios propios"* se contradecía con la prueba desarrollada durante la instrucción y el juicio, que había permitido establecer que *"quienes invertían en la mesa de dinero lo hacían con absoluto conocimiento de que sus depósitos no contaban con el respaldo del Banco*



Mayo, ni con el control del Banco Central, ya que no habían declarado ese dinero oficialmente, ni habían tributado por tal operación, razón por la cual, la Fiscalía General no puede de ninguna manera consentir que se haya producido un vicio en la voluntad de estas personas, que a su vez -en su mayoría- eran clientes del banco o de otras entidades financieras".

A continuación, sostuvo que todos los peritos que intervinieron en la instrucción suplementaria fueron contestes al concluir que no era posible determinar el momento preciso en el que se habría iniciado el desvío de fondos imputado, debido a que los fondos invertidos en mesa de dinero eran ajenos a la operatoria legal del banco y carecían de incidencia contable.

Subrayó que resultaba materialmente imposible que a una entidad que tiene por finalidad la estabilidad monetaria, financiera, el empleo y el desarrollo económico, *"le roben casi 300 millones de dólares, y, sus funcionarios puedan aparecer ante la justicia como víctimas engañadas"*.

En esa misma línea, observó que *"se encuentra acreditado desde 1999 que el dinero que el Banco Central le otorgó al Banco Mayo en concepto de asistencia financiera tuvo como destino cubrir los depósitos. Que el Banco Central cobró. Que los acreedores fueron resarcidos y así lo manifestaron por escrito junto a su letrado apoderado"*.

Entendió que no hubo afectación al bien jurídico, comprendido como la tranquilidad y la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

confianza en el desenvolvimiento pacífico de la vida civil, dado que no se acreditó que la hipotética organización delictiva haya podido generar alarma colectiva o temor en la población y afirmó que este requisito no se satisface *"con la congoja que pudieran haber sentido los depositantes de las mesas de dinero que no recibieron sus depósitos en negro a tiempo cuando cerró el Banco"*.

Sin perjuicio de ello, reiteró que la conducta atribuida a sus asistidos era atípica, no solo por no haberse verificado los elementos exigidos por el tipo penal -como se estableció en la sentencia- sino por la falta de prueba que acredite los hechos imputados como un supuesto plan y la existencia de indicios que desacreditan que estos hayan sido cometidos tal como sostuvieron por las partes acusadoras.

Subsidiariamente, postuló que la persecución penal contra su asistido excedió el plazo razonable de duración, en tanto se sobrepasó el doble de tiempo de la pena máxima prevista para el delito por el cual Beraja fue absuelto, a la vez que transcurrió tres veces el tiempo de la pena solicitada por la Fiscalía al requerir condena.

Por último, refirió que la complejidad de la causa no podía justificar los años de inactividad transcurridos y la paralización de la actividad procesal. Adunó que *"si este proceso duró más de 20 años no fue responsabilidad de esta parte, sino de falsas imputaciones de la querrela, de medidas innecesarias para la verificación de los elementos*



relevantes para la comprobación de la consistencia fáctica de la acusación, de equivocadas imputaciones de los Fiscales, y de errores de Magistrados que incluso acumularon esta causa a otras por su gravedad, cuando no tenía ningún tipo de fundamento para ser acumuladas".

También se presentó en el término de oficina la defensa pública oficial en representación de Alberto Elías Laham y Jaime Ernesto Yabra y solicitó que se rechace el recurso de casación interpuesto por la parte querellante -B.C.R.A.- y que se confirme la sentencia impugnada.

En sustento a su petición, explicó que el Ministerio Público Fiscal no interpuso recurso de casación contra sus defendidos, y que el Tribunal Oral únicamente concedió parcialmente el recurso interpuesto por la querella -B.C.R.A.- únicamente en lo que respecta a la absolución de los nombrados por prescripción de la acción penal de los delitos de administración fraudulenta y estafa en perjuicio de la administración pública (punto dispositivo II. de la sentencia recurrida).

Tras reseñar los argumentos esgrimidos por el tribunal *a quo*, recordó que la parte querellante solicitó la aplicación de la doctrina asentada en los precedentes "Roggenbau" y "Cossio" de esta Sala IV. Frente a ello, la defensa señaló que en el caso concreto no se involucró a ningún funcionario público, por lo que los precedentes de mención no serían análogos a su aplicación respecto de sus defendidos, dado que en las presentes actuaciones no





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

se encuentra involucrado ningún agente estatal ni funcionario público como sujeto activo del hecho.

Explicó que la cuestión a resolver se centra en determinar la interpretación del art. 36, 5º párrafo de la Constitución Nacional que, según la querrela, declarararía imprescriptibles los hechos tipificados como fraude en perjuicio del B.C.R.A.

Sobre el punto destacó que en el debate la querrela acusó a Laham y Yabra como partícipes necesarios del delito de administración fraudulenta reiterado en tres oportunidades, en concurso real por haber tomado parte en una asociación ilícita, en carácter de miembros, todos en concurso real; sin embargo, expuso que no fueron acusados respecto del delito de estafa en perjuicio de la administración pública, puesto que ninguno de sus defendidos habría formado parte del Consejo de Administración del Banco Mayo, y que, según la querrela, dichos hechos deberían considerarse imprescriptibles por constituir un delito grave contra el Estado, de conformidad con lo dispuesto por el art. 36, 5º párrafo de la CN.

Dijo que el planteo realizado no debería modificar la solución adoptada respecto de sus pupilos (absoluciones) dado que ninguno de los dos fue acusado por esa parte de haber cometido el delito de estafa contra la administración pública que hoy día se califica como una conducta grave, en función del monto del perjuicio, y en consecuencia, de imprescriptible.

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430

Expresó que "...el término de la prescripción discutido por las partes en el caso concreto de los precedentes referidos ["Roggenbau" y "Cossio"] (incluso en las presentes actuaciones) corresponde a un delito cuyo tope de pena no excede los seis años de prisión y su monto mínimo -en abstracto- permitiría su cumplimiento de modo condicional (en efecto, es justamente una pena de ejecución condicional la que los acusadores solicitaron en relación a mis defendidos Laham y Yabra). De este modo, se torna evidente la ilogicidad de pretender la imprescriptibilidad de un delito cuya escala sancionatoria permitiría una pena en suspenso...".

Por último, hizo alusión al precedente "Bofill Alejandro Arturo y otros s/recurso de casación" de esta Sala IV, y señaló que una solución contraria "...implicaría la realización de un nuevo debate oral y público en torno a los hechos de administración fraudulenta y estafa en perjuicio de la administración pública en clara violación al principio de **non bis in ídem** y a la **garantía de plazo razonable** que ya ha sido cuestionada en el marco de las presentes actuaciones en tanto se investigan hechos ocurridos entre 1995 y 1998...".

Finalmente, solicitó se rechace el recurso de casación interpuesto por la querrela en lo que respecta al punto dispositivo II) de la sentencia recurrida, se confirme la absolución de sus defendidos y se tenga presente la reserva del caso federal.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

En el mismo sentido, se presentó la asistencia técnica de Sergio Norberto Kompel y postuló la inadmisibilidad o, en su defecto, el rechazo de los remedios incoados por los acusadores.

Postularon que los argumentos expuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal en relación con los hechos encuadrados en el art. 210 del C.P. se sustentaban en una mera discrepancia respecto de la interpretación en orden al juicio emitido respecto de la inexistencia del hecho atribuido o la imposibilidad material de su comprobación como corolario del debate.

Así, destacaron que no se evidenciaba una discrepancia en punto al alcance y contenido de las previsiones del tipo legal de asociación ilícita sino una divergencia sobre el análisis de los elementos de hecho y prueba ventilados en la audiencia de juicio extremo que, a criterio del recurrente, no admite revisión por intermedio del recurso de casación.

Opinaron que para el caso de la acusación el remedio procesal no posee la misma amplitud que para la defensa.

Esgrimieron también que los motivos casatorios no fueron suficientemente desarrollados para evidenciar la falla lógica del juicio emitido por los sentenciantes careciendo, en este punto, de adecuada fundamentación.

En cuanto al recurso de la querrela pregonaron también su inadmisibilidad.

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430

En este caso, subrayaron que los motivos de agravio no develan sino meras discrepancias con los argumentos jurídicos asumidos en el decisorio sin lograr rebatirlos o bien demostrar su ilogicidad o carencia de sustento.

Enfatizaron que tal circunstancia se profundizaba en relación con la acusación que fuera intentada en contra de su defendido.

Por lo demás, expusieron supletoriamente que aun en el eventual caso que se admitieran los recursos incoados por los acusadores cierto es que este tribunal no tendría competencia para resolver la cuestión de fondo y emitir un juicio de culpabilidad, debiendo eventualmente reenviar las actuaciones a un nuevo tribunal.

Luego de ello dieron cuenta de los motivos por los cuales debía de confirmarse la decisión impugnada, con particular desarrollo en relación con la intervención atribuida a Kompel en los sucesos ventilados en autos.

Estimaron que la acusación reposó en pruebas indirectas que no resultan concluyentes en punto a la responsabilidad de los involucrados en la maniobra tampoco lo son en torno a la existencia de una asociación ilícita.

Esgrimieron que, pese a que se hace referencia a numerosas defraudaciones como delitos que habrían sido consumados en el ámbito de la asociación ilícita, lo cierto es que tales injustos no fueron comprobados y, en consecuencia, no pueden valorarse en el sentido que pretende los acusadores.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

A criterio de los letrados, en este aspecto, la prescripción opera como un valladar que no puede superarse para adentrarse en el análisis de la existencia del hecho, de su antijuridicidad ni menos aún de la participación de su defendido.

Sin perjuicio de ello, criticaron las evidencias que fueron presentadas en la acusación para vincular a Kompel con los hechos indicando que resultaban insuficientes para comprobar su injerencia en las maniobras investigadas.

Por otra parte, indicaron los motivos técnico-jurídicos por los cuales las razones esgrimidas en los recursos de casación en punto a la prescripción de la acción penal debían ser desechadas.

Finalmente, se formuló reserva del caso federal.

Asimismo, se presentó la asistencia técnica de León Laniado en el mismo sentido que las defensas de los coimputados y solicitó que se rechacen los recursos de casación interpuestos por la vindicta pública y la querella.

En la misma etapa procesal, se presentó el representante del Ministerio Público Fiscal y solicitó que se condene a Rubén Ezra Beraja, Víctor Isaac Liniado, Sergio Norberto Kompel, Isaac Raimundo Duek, Rafael Charur, León Laniado, David Malik, Salomón Carlos Cheb Terrab y Horacio Leonardo Alegre.

VI. Luego, con fecha 29 de junio de 2020 se fijó audiencia en los términos de los arts. 465,



último párrafo y 468 del C.P.P.N., para el día 13 de julio de 2020, de conformidad con lo establecido en los Acordadas 4/20, 6/20, 8/20, 10/20, 13/20, 14/20, 16/20, 18/20 y 25/20 de la C.S.J.N. y Acordadas 3/20, 6/20, 8/20, 10/20, 11/20, 12/20, 13/20 y 14/20 de esta C.F.C.P.

Es así que el 13 de julio de 2020 -a través de los medios tecnológicos provistos por la Dirección General de Tecnología del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación (plataforma virtual "JITSI")- se celebró dicha audiencia, oportunidad en la que comparecieron en representación de la querrela -B.C.R.A., recurrente en autos- las doctoras Adriana Noemí Siri y Marisa Vázquez; por la defensa de Isaac Raimundo Duek y Rafael Charur, los doctores Nicolás Fernando D'Albora y Ezequiel Klanider; por la defensa de Sergio Norberto Kompel, los doctores Fernando Gustavo Díaz Cantón y Marcelo Antonio Sgro; por la defensa de David Malik, el doctor Juan María Del Sel; por la defensa de Salomón Carlos Cheb Terrab, el doctor Nicolás Hilario Maciel; por la defensa de Horacio Leonardo Alegre, los doctores Mariana Cecilia Guerrero y Martín Augusto Florio; por la defensa de Alberto Elías Laham y de Jaime Ernesto Yabra, la señora defensora pública oficial ante esta Cámara, doctora Florencia Hegglin; y por la defensa de Rubén Ezra Beraja -quien también estuvo presente- la doctora Valeria Corbacho.

La querrela, recurrente junto al Ministerio Público Fiscal -quien no se presentó a la

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

audiencia-, comenzó con el uso de la palabra y luego expusieron, en el orden referido, las defensas comparecientes y, finalmente, el señor Rubén Ezra Beraja, quienes fueron oídos y, con toda amplitud, ejercieron su derecho de defensa en esta sede. Finalizada la audiencia, se dejó constancia en la correspondiente acta.

Asimismo, el Dr. Carlos Vela en representación de José Babour), el Dr. Berlanda por la defensa de León Laniado, los Dres. Soliminski y Laura González, por la defensa de Víctor Isaac Liniado, el Dr. Nicolás Maciel por Salomón Carlos Cheb Terrab, los Dres. Florio y Guerrero -defensa de Alegre-, los Dres. Juan María del Sel y Federico Domínguez asistiendo a David Malik, los Dres. Klainer y D'Albora en defensa de Duek y Charur, y la querrela - BCRA -Dras. Siri y Vázquez-, presentaron breves notas.

VII. Superada dicha etapa, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Javier Carbajo, Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky.

El señor juez Javier Carbajo dijo:

I. Admisibilidad:

El recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal resulta formalmente admisible, toda vez que la resolución recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), el recurrente se encuentra



legitimado para impugnarla (art. 458 del C.P.P.N.), los planteos efectuados se enmarcan en los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N. y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación exigidos por el art. 463 del citado código ritual.

Con respecto al recurso de casación deducido por la parte querellante –B.C.R.A.– corresponde precisar que la limitación establecida por el Código Procesal Penal de la Nación al acusador -establecida en el art. 458-, reconoce como excepción que se demuestre la existencia de una cuestión federal que habilite entonces la actuación de esta Cámara Federal de Casación Penal como tribunal intermedio (Fallos: 328:1108, 329:5994, 329:6002, entre otros).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el conocido precedente “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108) situó a esta Cámara como “tribunal intermedio” ante el cual las partes pueden hallar la reparación del perjuicio que alegan irrogado en instancias anteriores, facultada para decidir en los casos en que se encuentra implicada una cuestión de naturaleza federal o la arbitrariedad de lo resuelto.

Entonces, de adverso a lo sostenido por las defensas de los imputados en la oportunidad prevista por los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del C.P.P.N., la impugnación deducida resulta formalmente admisible, toda vez en el caso de autos, la parte querellante –B.C.R.A.– ensayó argumentos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

suficientes para respaldar la arbitrariedad alegada en su presentación recursiva, realizó un análisis del caso y señaló el déficit de fundamentación en el que, a su criterio, incurrió el decisorio impugnado. De esta manera, ha invocado la existencia de una cuestión federal debidamente fundada (arbitrariedad de la sentencia) que habilita la intervención de esta Alzada (cfr. Fallos: 338:1021).

En consecuencia, la querrela ha fundado debidamente la existencia de una cuestión federal suficiente a los efectos de habilitar la intervención de esta Cámara (arbitrariedad), por lo que no ha de hacerse lugar a la oposición formulada al respecto por las defensas de los imputados (cfr. causa CPE 990000411/2006/T01/29/1/CFC10, "Samid, José Alberto y otros s/ recurso de casación", Reg. 2404/20.4, del 27/11/2019).

II. Con el fin de una mejor organización y orden en la exposición del presente voto abordaré los agravios vinculados al ejercicio de la acción penal respecto de los delitos de administración fraudulenta y estafa -punto A)- y posteriormente, los relacionados con las absoluciones dispuestas por el tribunal oral respecto del delito de asociación ilícita previsto en el art. 210 del C.P. -punto B)-.

Con carácter previo, advierto, por un lado, que ciertas alegaciones que ahora hacen valer los recurrentes ya han sido objeto de atención y repuesta por parte del *a quo* y, por el otro, que de ningún modo en esta sede casatoria se procederá a valorar la prueba desarrollada en la instancia pues,

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430

como ya llevo dicho, un recurso interpuesto por la acusación contra una sentencia absolutoria solo puede proceder si la pretensión de revisión no afecta al hecho fijado y no supone, precisamente, una revaloración de la prueba incorporada legítimamente al debate, por fuera del principio de inmediación que gobierna el juicio oral.

A) De la prescripción de la acción penal en relación con los hechos subsumidos en los delitos de los incisos 7° del art. 173 y 5 del 174 del C.P.

El representante del Ministerio Público Fiscal y la querrela impugnaron la decisión del *a quo* en cuanto consideró prescripta la acción penal en orden a los delitos de administración fraudulenta y estafa en perjuicio de la administración pública (inciso 7° del art. 173 y 5° del 174 del C.P.).

Al resolver la cuestión, los jueces afirmaron que *"... toda vez que desde la fecha en que se ordenó la citación de las partes a juicio transcurrió con holgura el término exigido por el artículo 62, inciso 2°, del código de fondo -tomando inclusive en cuenta el grado de participación más gravosa que pudiera atribuírsele a los imputados sobre quienes las acusaciones difirieron sobre el punto, esto es, Laham y Alegre, quienes serían partícipes secundarios, para el fiscal, o necesarios, para la querrela, de la administración fraudulenta reprochada-, corresponde declarar extinguida por prescripción la acción penal en orden a los delitos mencionados, por los que fueron elevadas a juicio y se formuló acusación en las*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

causas n° 1149/09 y 1480/12, y, en consecuencia, absolver a Rubén Ezra Beraja, Víctor Isaac Liniado, Sergio Norberto Kompel, Isaac Raimundo Duek, Rafael Charur, León Laniado, Alberto Elías Laham, Jaime Ernesto Yabra, David Malik, Salomón Carlos Cheb Terrab, Horacio Leonardo Alegre y José Babour; sin costas (arts. 59, inc. 3°, 62, inc. 2°, 67, 172, 173, inc. 7°, y 174, inc. 5°, del Código Penal; 402 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación)”.

Tal como se reseñó precedentemente, el Ministerio Público Fiscal sostuvo que, al resolver de esta manera, el *a quo* omitió considerar la relación concursal que existía entre los diversos delitos imputados y las consecuencias que de allí se derivaban para la vigencia de la acción penal.

Por su lado, la parte querellante postuló la inobservancia de lo dispuesto por el art. 36 de la Constitución Nacional, cuya correcta interpretación establece, a su entender, la imprescriptibilidad de las acciones derivadas de los delitos patrimoniales cometidos en perjuicio de la administración pública.

Supletoriamente, cuestionó la hermenéutica que los jueces efectuaron del art. 67, inc. “d” del Código Penal, afirmando que el auto que fija fecha de audiencia de debate resulta equiparable al auto de citación a juicio previsto en el artículo 354 del Código Procesal Penal de la Nación, por lo que debió considerarse interrumpido el plazo legal a partir de ese decreto.

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430

Finalmente, evaluó que se había inobservado el primer párrafo de ese artículo del Código Penal, cuya correcta intelección imponía suspender el computo de aquel término durante el plazo transcurrido para resolver las peticiones de suspensión del proceso a prueba y prescripción efectuados por los imputados.

Delimitados así los agravios de los impugnantes, adelanto que ninguno de los planteos será de recibo.

En esa línea, es conocida la pauta de interpretación que postula que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra (Fallos: 304:1820; 314:1849), a la que no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino uno que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos (Fallos: 313:1149; 327:769).

Asimismo, debe recordarse que la observancia de estas reglas generales no agota la interpretación de las normas penales, puesto que el principio de legalidad -art. 18 de la Constitución Nacional- exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la *ultima ratio* del ordenamiento jurídico; y con el principio *pro homine* que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal (cfr. CSJ 2148/2015/RH1, "Farina, Haydée Susana s/homicidio culposo", del 26/12/19, Fallos: 342:2344 y sus citas).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

Este propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas en la redacción del texto legal, las que deben ser superadas en procura de una aplicación racional (Fallos: 306:940; 312:802), cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho (Fallos: 310:937; 312:1484).

Sobre ese pilar incuestionable, es del caso recordar que el propio art. 67 del texto legal de fondo establece expresamente, en su último párrafo, que *“la prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito...”*.

Por tanto, en atención a esta regla, el cómputo de la prescripción no puede verse modificado por la existencia de una relación concursal, sino que los distintos hechos que integren el concurso (sea este de carácter material o ideal) deben computarse de manera individual.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación lleva dicho, de manera reiterada, que *“... la prescripción de la acción penal tiene carácter de orden público, motivo por el cual debe ser declarada de oficio puesto que se produce de pleno derecho por el transcurso del plazo pertinente (Fallos: 275:241; 305:1236), y corre separadamente en relación a cada delito aun cuando exista concurso de ellos”* (Fallos: 201:63; 202:168; 212:324 y 327:4633, entre otros).

Incluso, de ahí se deriva que no se acumulen las penas a los efectos del cómputo del plazo pertinente y que éste sea independiente para



cada hecho criminal, en tanto también lo sean ellos. Asimismo, entre sí no tienen carácter interruptivo, de no mediar una sentencia judicial firme que declare su realización y atribuya responsabilidad al mismo encausado (cfr. Fallos: 312:1351, considerando 16). Esta doctrina ha sido reafirmada en Fallos: 322:717.

Frente a ese panorama, la pretensión de que se compute de modo diverso el término de prescripción en atención a la relación concursal que se postula respecto de los delitos que se imputan no posee anclaje legal, al tiempo que no es posible desatender las pautas hermenéuticas delineadas por el Máximo Tribunal Federal de la Nación.

Tampoco podrá prosperar el agravio de la querrela centrado en que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la CN y los tratados internacionales aplicables a la materia, en el fallo se habría inobservado la doctrina que fluye de los precedentes "Cossio" y "Roggenbau" de esta Sala (causas n° CFP 12099/1998/T01/12/CFC8, Reg. 1075/18, del 29/08/19 y CPE 6082/2007/T01/35/CFC5, Reg. 977/19, del 17/5/19).

Al respecto, y aun cuando puede debatirse si en este caso resultan aplicables los criterios interpretativos allí sostenidos por mis colegas del Tribunal, por cuanto no se ha imputado participación alguna en la maniobra a funcionarios públicos -extremo que, de adverso, sí se verificaba en aquellos casos-, cierto es que ya me he expedido en el sentido de que la previsión constitucional del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

art. 36 no acarrea la consagración de la imprescriptibilidad de las acciones penales ante la comisión de graves delitos dolosos contra el Estado que conlleven enriquecimiento (cfr. mi adhesión al voto de mi otro colega, Dr. Mariano Hernán Borinsky *in re* CFP 9233/1999/TO1/37/CFC5, "*Bofill, Alejandro Arturo y otros s/ recurso de casación*", Reg. 145/20, del 21/2/20).

Allí sostuve que una adecuada interpretación del citado artículo presupone distinguir, por un lado, los denominados actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático de aquellos otros ilícitos que, sin implicar aquella fuerza, puedan poner en crisis el mencionado orden y sistema.

En ese sentido, para los primeros, el constituyente ha establecido un pormenorizado régimen que abarca la imprescriptibilidad de las acciones civiles y penales, la aplicación de la pena contenida en el art. 29 de la Carta Magna, la inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos públicos, la imposibilidad de su indulto o conmutación y el expreso derecho de resistencia de la ciudadanía.

Por el contrario, en relación con los graves delitos contra el Estado que conlleven enriquecimiento no se ha reseñado un particular conjunto de consecuencias jurídicas. Más aun, la única disposición que se ha establecido es la expresa remisión a la inhabilitación que las leyes determinen.

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430

En ese sentido, en mi opinión, el orden que se ha adoptado al momento de redactar el art. 36 de la C.N., en particular, la utilización de diversos párrafos para distinguir distintos ilícitos y las consecuencias que se siguen de su comisión de forma diferenciada, no puede ser valorado como el seguimiento de un estilo arbitrario de redacción.

Es que, *"...la labor del intérprete debe ajustarse a un examen atento y profundo de sus términos que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador..."* teniendo por demás en perspectiva *"...el contexto general y los fines que las informan..."* (Fallos: 341:2015).

En este escenario, estimo que no es posible aplicar extensivamente las consecuencias jurídicas reguladas específicamente para los crímenes contemplados en la primera parte del art. 36 de la C.N. para aquellos graves ilícitos patrimoniales que posteriormente se regulan, pues se observa que el constituyente ha efectuado una razonable diferenciación entre unos y otros, extremo que se deriva de la propia sistematicidad de la norma.

Vale señalar que, con posterioridad a su incorporación en el texto constitucional, se sancionó la ley 25.188 de ética en la función pública, que tomando en consideración su gravedad institucional, dispuso la reforma del Código Penal -que hoy reclama, en concreto, otra reforma, pero integral y sistematizada, como es la que se propone por Expte. 52/19, en trámite parlamentario ante el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

Honorable Senado de la Nación) - estableciendo que *"... (1)a prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público..."*.

Por lo demás, no es ocioso recordar que la Asamblea Constituyente precisó que la referencia a los hechos de corrupción tenía un carácter hermenéutico tendiente a destacar la necesidad de consagrar un estándar ético dentro de la función pública como valor esencial del sistema democrático, sin pretensión de equiparar aquellos delitos con los denominados *"actos de fuerza"* considerados en la parte inicial del mentado artículo.

Es que de los debates constituyentes se verifica que se ha dado un tratamiento diferenciado a uno y otro supuesto sin procurar aplicar las consecuencias previstas para los primeros a los segundos.

Observo que el miembro informante de la Comisión por la mayoría, Dr. Antonio Cafiero, destacó en oportunidad de discutirse la redacción del mentado artículo de la Carta Magna que aquel *"... está dirigido a combatir un mal endémico de nuestra cultura política: el golpe de Estado. La larga y cruenta historia de los golpes en la República Argentina comienza aquel infausto día en que el gobernador de la provincia de Buenos Aires, Manuel Dorrego, fue fusilado por Juan Lavalle, abriendo con ello un capítulo de veinticinco años de guerras*

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430

civiles. Después de dictada la Constitución del 53, el país comenzó a transitar por otras vías, que también tuvieron sus "asonadas" e intentos de golpes, pero que permitieron la transmisión ordenada del poder durante varias décadas.

Este proceso de legalidad y de legitimidad institucionales –discutible esta última, pero por lo menos de legalidad institucional– se interrumpió en 1930. Entre 1930 y 1983 hemos tenido veintiséis presidentes, de los cuales trece han sido de facto; cinco fueron electos mediante el fraude o la proscripción de algunos de los partidos importantes de la República; solamente dos por procedimientos institucionales de reemplazo, y escasamente seis en elecciones libres. Sólo dos de estos veintiséis presidentes terminaron su mandato: Justo y Perón.

Esto refleja una suerte de mal endémico de la política argentina. Es difícil encontrar en la historia del constitucionalismo y de la política moderna un récord de esta naturaleza: que existiendo una Constitución que determina que el mandato presidencial dura seis años, el promedio sea de dos años y un mes de gobierno por presidente de la República..." (cfr. Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente, orden del día n° 1, debate del dictamen de la Comisión de Redacción en los despachos 2 y 3 originados en la Comisión de Participación Democrática, pp. 1396/1397).

Ello se desprende, también, de lo expuesto por el constituyente Roberto Alejandro Etchenique, quien cuestionó dentro de aquel marco que "... (e)l





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

despacho de mayoría se compadece un poco de los corruptos –a los que se refería el señor convencional Antonio Cafiero– enriquecidos a costa del Estado, que para muchos ciudadanos somos nosotros. Al fin de cuentas, parecen un poco menos peligrosos que los sediciosos; atentan contra el sistema democrático, pero no tanto. Se dice que quedarán inhabilitados por el tiempo que las leyes determinen; pueden ser indultados; se les pueden conmutar las penas y gozan de los beneficios de la prescripción de las acciones penales y civiles...” (Cfr. Diario de Sesiones, pp. 1409/1410).

Así, es posible observar que los constituyentes de modo alguno consideraron que las consecuencias previstas para los actos de fuerza que alteren el orden institucional y el sistema democrático resulten extensivas a la categoría de “... *grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento...*”.

En apoyo de tal hermenéutica “...*debe recordarse que las normas constitucionales deben ser analizadas como un conjunto armónico, en que cada una ha de interpretarse de acuerdo con el contenido de las demás. Su interpretación debe tener en cuenta, además de la letra, el dato histórico que permite desentrañar la finalidad perseguida y la voluntad del constituyente...*” (Del voto del Ministro Carlos Santiago Fayt en Fallos: 330:800).

En esa misma línea, analógicamente, también se postuló que “...*las manifestaciones de los miembros informantes de las comisiones de las*



Honorables Cámaras del Congreso (Fallos: 33:228; 100:51; 114:298; 115:186; 328:4655) y los debates parlamentarios (Fallos: 114:298; 313:1333) constituyen una valiosa herramienta para desentrañar la interpretación auténtica de una ley" (Fallos: 342:917).

La exégesis efectuada de ningún modo presupone infravalorar esta clase de ilícitos pues, claro está, la disposición constitucional citada no deja de resultar una valiosa pauta o directriz de acción.

Con ello, deseo remarcar que lejos estoy de tolerar que los procesos penales en lo que se juzgan actos de corrupción pública o privada no puedan resolverse en plazos normales y prescriban por el transcurso del tiempo.

De todos modos, también soy un convencido de que la impunidad en esta clase de delitos no puede explicarse a través de un cuestionamiento al instituto de la prescripción, sino antes bien por la prolongada duración de las investigaciones seguidas por corrupción.

En este orden de ideas, el Alto Tribunal ha sostenido que *"...el instituto de la prescripción de la acción penal tiene una estrecha vinculación con el derecho del imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más breve, a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal, y que esto obedece además al*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

imperativo de satisfacer una exigencia consustancial que es el respeto debido a la dignidad del hombre, el cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona de liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito (Fallos: 272:188; 306:1688; 310:1476; 316:2063; 323:982 y 331:600, considerando 7° y sus citas, entre otros)...". Que esta doctrina ha sido reafirmada recientemente en Fallos: 342:2344.

Obsérvese que la investigación se inició el 16 de octubre de 1998 en virtud de la denuncia formulada por la Asociación Protectora de Planes de Ahorro - Protección del Consumidor, habiendo el representante del Ministerio Público Fiscal requerido la instrucción del sumario en los términos del art. 180 del C.P.P.N el 20 de octubre de aquel mismo mes y año, ampliándolo en sucesivas oportunidades -28/10/98, 1/7/99, 14/9/99, 22/10/99, 1/7/99, 9/10/00, 26/2/01-.

Asimismo, el 16 de marzo de 1999 se presentaron los representantes del Banco Central de la República Argentina como querellantes.

El 28 de diciembre de 2003 se resolvió la situación procesal de los imputados y el 23 de agosto de 2004 se corrió vista tenor de lo normado en el art. 346 del C.P.P.N.

El 10 de septiembre de 2004 el B.C.R.A. requirió la elevación de la causa juicio y lo propio hizo el representante del Ministerio Público Fiscal el 6 de octubre de aquel mismo año.

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430

Así las cosas y sin perjuicio de los numerosos planteos e incidencias que se generaron en torno a la causa, cierto es que se dictó sentencia quince años después, durante el año 2019.

Este problema, a mi ver, exige otro tipo de respuestas, como por ejemplo la que se puede dar a través de la (imperiosa) implementación -total- del sistema procesal acusatorio previsto por el CPPF y el sometimiento a la regla básica de separación de funciones entre las de acusar y juzgar, en donde se contemple, sin descuidar el respeto a las garantías constitucionales establecidas en favor de las partes, la plena observancia a los principios de oralidad, publicidad, concentración, simplicidad, celeridad y, principalmente, desformalización, entendida ésta como una modalidad de trabajo procesal que procura eliminar fórmulas rituales innecesarias en la recolección de la información, privilegiando la agilidad y dinámica de la investigación y el resultado del acto por sobre la forma (cfr. Daray, Roberto R. *“Código Procesal Penal Federal”, Análisis doctrinal y jurisprudencial*, T. 1, de. Hammurabi, 2da. edición, Bs. As., 2019, p. 47).

Ese reclamo, deberá ir en sincronía con un mejor reparto de recursos humanos y tecnológicos y una necesaria capacitación de los operadores judiciales al respecto.

Por lo demás, he sostenido *“... que participo de la idea de que la corrupción no es problema exclusivo de un partido o determinado grupo*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

político, sino que se trata de un problema de comportamiento humano en el que juegan los escrúpulos, la ética individual y la noción de respeto a la ley.

... También que ha quedado probado a lo largo de nuestra historia que no es cuestión exclusiva de funcionarios públicos, pues para que se den muchas de estas acciones ilícitas que involucra la afectación del erario, generalmente se requiere de la participación de particulares que se benefician indebidamente de estas acciones, como son las empresas constructoras, las entidades financieras y quienes son expertos en orquestar licitaciones y adjudicaciones a modo.

... Así, advierto que en los últimos años nuestro país ha hecho numerosos esfuerzos por controlar la corrupción gubernamental, pero poco se ha hecho por atacar la de los particulares -excepto por vía de la recaudación fiscal-" (cfr. Jornadas de actualización doctrinaria en torno a la Justicia Penal, La Justicia Penal Hoy II, día 3, miércoles 9 de abril de 2014, Sala de audiencias A de Comodoro Py 2002, PB, Cuarto Panel: Narcotráfico, los delitos económicos y la corrupción, convocadas por el Instituto de Estudios, Formación y Capacitación de la UEJN, en homenaje a su Secretario de Cultura y Capacitación Julio Gómez Carrillo).

En estos casos y como refieren los recurrentes, cobra vigencia también el compromiso asumido por nuestro país, a modo de política de Estado, al suscribir tratados internacionales contra



la corrupción, cuyo incumplimiento genera responsabilidad internacional, aunque de ello no se deriva sin más la pretendida imprescriptibilidad de la acción penal ante la comprobación de esas conductas.

En efecto, la Convención Interamericana contra la corrupción, aprobada por ley 24.759, específicamente dispone que *"...el hecho de que el presunto acto de corrupción se hubiese cometido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Convención, no impedirá la cooperación procesal penal internacional entre los Estados Partes... (mas) en ningún caso afectará el principio de irretroactividad de la ley penal ni su aplicación interrumpirá los plazos de prescripción en curso relativos a los delitos anteriores a la fecha de la entrada en vigor de esta Convención"* (art. XIX).

Por su parte, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, adoptada en Nueva York el 31 de octubre de 2003 y aprobada en nuestro país por ley 26.097, señala que *"... (c)ada Estado Parte establecerá, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción amplio para iniciar procesos por cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención y establecerá un plazo mayor o interrumpirá la prescripción cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia..."* (art. 29).

Así las cosas, los principios que inspiran tal bloque normativo, encuentran en el caso el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

límite de prescripción previsto en la ley de fondo cuya aplicación al caso bajo examen no se observa irrazonable.

En ese orden de ideas, los jueces de grado sostuvieron que *"... no existe instrumento internacional alguno que declare la imprescriptibilidad de las conductas aquí investigadas, o costumbre consolidada que disponga su persecución ilimitada en el tiempo, que autoricen a dejar de lado la prohibición de aplicación retroactiva de la ley y las normas del Código Penal que regulan la prescripción como modo de extinción de la acción penal, ambas protegidas por el principio de legalidad (Fallos: 287:76); máxime cuando -como ya se afirmó-, con la entrada en vigor de la ley 25.188... el legislador estableció limitaciones especiales (suspensión) a la operatividad del instituto para los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública (art. 67, 2° párr, del CP), por lo que no es posible afirmar que no haya contemplado el supuesto en trato o, mucho menos, expresado su intención de excluirlo del régimen..."*.

En suma, el fallo puesto en crisis se encuentra en este aspecto razonablemente sustentado y cuenta con los fundamentos jurídicos suficientes que impiden su descalificación como acto judicial válido, sin que el agravio invocado logre conmovir los fundamentos expresados por el *a quo* para decidir de ese modo, máxime cuando se observa que no se ha hecho cargo de rebatir la respuesta brindada por el

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430

sentenciante a sus objeciones, carga que no puede ser suplida por la sola invocación de hallarse afectadas garantías o preceptos constitucionales que, según su opinión, amparan su postura.

Por tanto, y atención a las consideraciones expuestas, el agravio no recibirá de mi parte favorable acogida.

Sentado ello, corresponde analizar el agravio vinculado a la intelección del artículo 67, inc. "d" del Código Penal, que establece que *"la prescripción se interrumpe solamente por: (...) d) El auto de citación a juicio o acto procesal equivalente"*.

A entender del querellante, el decreto que fija la fecha en la que habrá de comenzar el debate es equiparable al auto referido y, en consecuencia, provoca la interrupción de la prescripción de la acción penal.

Ahora bien, a fin de resolver la cuestión debe tenerse en consideración que la sanción de la ley 25.990 tuvo como objeto terminar con la incertidumbre provocada por el derogado término "secuela de juicio", que ocasionaba las más diversas interpretaciones jurisprudenciales, desde quienes lo asumían como cualquier acto procesal relevante hasta quienes entendían que se refería exclusivamente al dictado de una sentencia condenatoria (ver, por todos, Pastor, D. *La casación nacional y la interrupción de la prescripción por actos del procedimiento ¿Un caso de tensión entre la ciencia y la praxis?*, en Cuadernos de Doctrina y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

Jurisprudencia Penal, N° 3, ps. 209/232 y Finkelstein Nappi, J. L. *El eterno retorno del indescifrable enigma de la secuela de juicio desde la perspectiva de la prescripción y del plazo de duración razonable del proceso penal*, en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Casación, T. 2, p. 193).

En atención a ello, la nueva redacción enumera con carácter taxativo los supuestos en los que el cómputo de la prescripción puede interrumpirse. Esto se evidencia del uso del adverbio de modo "solamente" introducido por el legislador en el 6to. párrafo del artículo citado.

Desde esa perspectiva, no resultaría adecuado establecer una serie de actos interruptivos claramente determinados para, luego, reintroducir la incertidumbre que la norma citada procura erradicar.

Al utilizar el método de la enunciación taxativa de causales interruptivas de la prescripción, el legislador ha tenido como finalidad no solo la seguridad jurídica, sino también la de evitar dichas diferencias interpretativas.

Así, cuando el precepto utiliza la noción de "acto procesal equivalente", no ha querido referir a cualquier otro acto que tenga efectos interruptivos según la interpretación que pudieran tener los jueces -o las partes, en el caso- ya que ello sería incongruente con el propósito del legislador. Este ha querido señalar que lo que tiene efectos interruptivos es el auto de citación a juicio y utiliza la noción referida por dos razones.

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430

La primera, para prevenir la situación que puede producirse por aplicación de los códigos procesales en que esta figura no estuviera contemplada, y en esos supuestos se deberá tomar en cuenta el acto procesal equivalente. La segunda, surge en el supuesto en que se aplicara retroactivamente, y rige para los casos en que en el proceso ya iniciado hubiera actos equivalentes a la citación a juicio. No estamos ante causas de prescripción diferentes, sino de nombres disímiles para una misma causa. Es decir, que no se trata de una lista abierta sino taxativa, y, cuando no se tratara de la causal "*auto de citación a juicio*", y ella no estuviera regulada en el código de rito aplicable, o en el proceso ya iniciado, se deberá estar al "*acto procesal equivalente*" (cfr. disidencia parcial del Ministro Ricardo Luis Lorenzetti en Fallos: 330:5158).

Por tanto, la interpretación extensiva que propone la recurrente contraría el principio de legalidad -art. 18 C.N.- que exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la *última ratio* del ordenamiento jurídico en línea con las pautas ya observadas en el reciente precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación antes citado.

En dicho pronunciamiento y en la dirección apuntada, se hizo remisión a Fallos: 335:1480 sosteniendo que "*... una interpretación que predica el efecto interruptor de la prescripción respecto de*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

actos procesales que no integran la enumeración taxativa efectuada por el legislador en la norma aludida, importa "...una hipótesis de interpretación analógica practicada in malam partem -en la medida en que neutraliza un impedimento a la operatividad de la penalidad-, con claro perjuicio a la garantía de legalidad (artículo 18 de la Constitución Nacional) -Fallos: 342: 2344, considerando 12-.

En consecuencia, la exégesis que de la norma pregona la parte recurrente carece de apoyatura en el texto de la ley y se aparta de la finalidad perseguida por la sanción del ley 25.990, modificatoria de la referida disposición del código de fondo -a la que la CSJN consideró de manera explícita como más benigna (Fallos: 328:4274)- que fue la de "... darle al instituto de la interrupción de la prescripción de la acción penal, la expresión de máxima taxatividad y legalidad al enunciar cada uno de aquellos actos del procedimiento que poseen aptitud para hacer cesar su libre curso" (Fallos: 337:354, considerando 14). Ello, conforme surge de los fundamentos del proyecto de reforma que culminó con la sanción de la referida ley, en especial considerandos 17, 89 y 90 (ver "Antecedentes Parlamentarios", La Ley, 2005, T. 2005-A, págs. 237 y 242) -Fallos: 342:2344-.

En consecuencia, descartada la interpretación propuesta por el recurrente y en coincidencia con la planteada por los colegas de la instancia anterior, entiendo que en el caso se

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430

aplicó correctamente la ley vigente, lo que conduce al rechazo de la impugnación en este aspecto.

De otro lado y en punto a la suspensión del cómputo del plazo de prescripción de la acción penal debido a la tramitación de los planteos incoados por la defensa vinculados con la posible aplicación del instituto de la suspensión del proceso a prueba y la prescripción de la acción penal, a tenor de lo normado en el primer párrafo del art. 67 del C.P., corresponde señalar que tampoco este agravio podrá ser de recibo.

Ello así, por cuanto, la interpretación propugnada no se ajusta al texto legal ni a la sistemática del propio código.

Sirven acá los argumentos antes referidos, a los que me remito en razón de brevedad.

Solo agregaré que, tal como es doctrina consolidada del Máximo Tribunal, *"...la inconsecuencia o falta de previsión del legislador no se suponen (Fallos: 306:721; 307:518; 319:2249; 326:704), por lo cual las leyes deben interpretarse conforme el sentido propio de las palabras, computando que los términos utilizados no son superfluos sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, limitar o corregir los preceptos (Fallos: 200:165; 304:1795; 315:1256; 326:2390; 331:2550). Desde esta comprensión, el Tribunal viene destacando que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir de ella (Fallos: 312:2078; 321:1434; 326:4515), pues la exégesis de la norma*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

debe practicarse sin violencia de su texto o de su espíritu (Fallos: 307:928; 308:1873; 315:1256; 330:2286)..." (CSJN, "Bernardes, Jorge Alberto c/ ENA - Ministerio de Defensa s/ amparo por mora de la administración", FCB 052020002/2012/CS001, del 03/03/2020).

Vale destacar que el recurrente no ha expuesto razones consistentes a efectos de sustentar que aquellos planteos resulten equiparables a "*... cuestiones previas o prejudiciales, que deban ser resueltas en otro juicio*".

Al respecto, los argumentos traídos a estudio por la parte son una mera reedición de los expuestos durante el plenario vislumbrándose ineficaces para rebatir aquellos oportunamente considerados por los magistrados de la instancia anterior como corolario del tema controvertido.

Sobre el punto, los jueces del tribunal oral afirmaron, con razón, que las cuestiones atinentes a los planteos de suspensión de juicio a prueba o de extinción de la acción penal por violación al plazo razonable no resultan ser de aquellas prejudiciales a las que se refiere la norma.

Concretamente, afirmaron que "*...resulta meridianamente claro, a juicio del Tribunal, que las cuestiones previas o prejudiciales que impiden iniciar o proseguir el proceso, y por ende tienen capacidad de suspender el curso de la prescripción, no pueden ser, según la precisa terminología empleada por el legislador, aquellas que deban ser*

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430

resueltas en el mismo juicio y por los mismos jueces, tal como pretende la querrela".

En esta línea, autorizada doctrina sostiene que la causal de suspensión de la acción penal se refiere a "toda cuestión de carácter procesal, material o constitucional que, una vez cometido el delito, impide que se inicie o prosiga el respectivo progreso, porque su resolución está fuera de la competencia del juez de éste y corresponde que se dicte por otro tribunal, judicial o no, en un juicio ordinario o especial. Lo esencial es que el impedimento de la persecución penal derive de una cuestión jurídica cuyo juez no sea el del proceso" (Núñez, Ricardo C., Derecho Penal Argentino - Parte General II, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1965, pág. 183)".

En efecto comparto el criterio expuesto por mis colegas de la instancia anterior pues, en el caso, los pedidos cursados por la defensa fueron tramitados en el marco de la presente causa y no ostentan aquel particular carácter.

Sobre el punto, se ha sostenido que "(e)l primer párrafo de este artículo refiere a cuestiones de índole jurídica –excluyendo las situaciones de hecho–, cuyo conocimiento y decisión haya sido conferido a otro juez u órgano ajeno al proceso penal, de cuya resolución depende que se pueda iniciar o proseguir la persecución del delito.

Se han diferenciado unas de otras señalando que la cuestión prejudicial existe en el proceso penal como punto pendiente de la resolución





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

futura de un tribunal civil o administrativo, en tanto que las cuestiones previas siempre hacen referencia a un juicio pasado de otro tribunal.

En las cuestiones prejudiciales la sentencia extrapenal obliga al juez de la infracción, mientras que en la decisión de la cuestión previa no hace cosa juzgada, ya que el juez penal queda facultado para considerar nuevamente la cuestión y resolver en contra de lo decidido en otra sede (cfr. D'ALESSIO, Andrés, Código Penal comentado y anotado, 2a ed., Tomo I, Buenos Aires, La Ley, 2009. p. 995).

Por lo demás, cierto es que, más allá de las demoras achacables a los magistrados que tuvieron intervención en el caso desde el momento en que la causa fue elevada a juicio, la recurrente tampoco ha demostrado la existencia de acciones tendientes a promover el avance del proceso ni la existencia de circunstancias excepcionales que hubieran impedido la diligente tramitación del expediente.

En definitiva, por los motivos expuestos, postulo al Acuerdo el rechazo del recurso de casación interpuesto, en cuanto a este aspecto se refiere -acápite A-, por el Ministerio Público Fiscal y la querrela, sin costas en la instancia.

B) De lo resuelto en orden a la imputación sustentada a tenor del art. 210 del C.P.

1. En su recurso la querrela memoró que las presentes actuaciones fueron requeridas a



juicio, durante el año 2004, con relación a la siguiente plataforma fáctica:

“1) La captación, el manejo y la administración de fondos dinerarios ajenos invertidos a través de las denominadas mesas de dinero “Mayflower Bank” y “Trust Inversions” y firmas relacionadas con el Banco Mayo (BM) que operaban en las instalaciones que respondían a esa ex - entidad financiera nacional y a empresas vinculadas a ésta, pasando los flujos de dinero por el Tesoro de su Casa Matriz sita en Paso 640, siendo que las personas que depositaban lo hacían en base a la confianza generada por autoridades del BM o por personas allegada a él, la que los llevaba a entender que tales operaciones contaban con el respaldo de dicha entidad bancaria (cfr. fs. 9864 vta.).

2) El manejo y administración que se hizo del dinero que el BCRA le otorgó al ex - BM por la suma de U\$S 298.600.000 en concepto de asistencia financiera por iliquidez transitoria - redescuentos y adelantos- entre el 3 de septiembre y el 10 de octubre de 1998 (cuyo detalle se desprende del peritaje contable de fs. 3879/96 del ppal.). Estos fondos fueron utilizados por los imputados en forma personal y a través de empresas en las que detentaban cargos directivos. A estos fondos se les dio un destino diverso del previsto al ser solicitado al BCRA (cfr. fs. 9864 vta./9865).

3) La elevada e irregular asistencia crediticia y financiera que el ex BM otorgó





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

-particularmente en los últimos meses de su funcionamiento en plaza- a personas físicas y/o jurídicas que de alguna manera resultaban vinculadas a la entidad y de las que sus directivos eran parientes, socios comerciales o amigos de los imputados, cuyo detalle se desprende de fs. 120/124 y 172/183 del expte. BCRA N° 442/180/98, caratulado "Bco. Mayo: Respuesta del Acta de Requerimiento efectuada el 25/09/98" como así también de los peritajes contables obrantes a fs. 2643/54, 3879/96, 4277/79, 5291/5321, 5935/53, 6031/36 y 6127/6464 del principal. Estas asistencias fueron otorgadas en un contexto de caída de depósitos y pérdida de liquidez en el cual se solicitó la asistencia del BCRA que se mencionara en el punto anterior, con el fin de solventarla (cfr. fs. 9865).

4) La realización de operaciones comerciales prohibidas para una entidad financiera y a su vez ruinosas para la misma, tales como: a) La compra de acciones de derechos de uso y goce de 1200 semanas de tiempo compartido a la empresa Icaturo SA (contrato celebrado el 5 de agosto de 1998), por la suma de U\$S 24.000.000. Además de no haberse acreditado que Icaturo SA hubiera estado en condiciones de contratar con la entidad la cesión de derechos sobre dichos títulos vacacionales - que en principio le habrían vendido a ésta Brelamar SA, Imorey SA y Surcastle SA, debe sumarse que esta compraventa no sólo aumentaba los activos inmovilizados del ex BM en un momento de caída de depósitos e iliquidez -por lo que era contraria al

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430

estado crítico que estaba pasando- sino que esta contraprestación como su posterior venta al público constituían operaciones comerciales prohibidas por el art. 28, inc. "a" de la Ley de Entidades Financieras (LEF). La entidad pretendió incursionar en un emprendimiento de confusas características y de elevada magnitud, ajeno a su actividad específica y precisamente en un momento en que se hallaba atravesando por graves dificultades patrimoniales y de alta iliquidez que motivaron la solicitud de asistencia al BCRA. Esta operación solo constituyó un mecanismo más para enmascarar la salida fraudulenta de fondos del ex - BM. b) La compra de acciones y realización de inversiones en empresas, en un contexto de iliquidez de la entidad, incompatibles con la actividad de esta última (cfr. fs. 9865 y vta.).

5) El haber comandado u organizado o integrado una asociación estable de cierta permanencia en el tiempo, conformada por tres o más personas destinada a la realización de un indeterminado número de maniobras descriptas precedentemente, entre otras (cfr. fs. 9866)...".

Asimismo, evocó que respecto de la asociación ilícita había señalado que "...BERAJA disponía del manejo de todas las operatorias a través de distintas personas que respondían jerárquicamente a él. Esta circunstancia pone de manifiesto que no sólo detentaba el cargo formal de presidente del Consejo de Administración del ex-Banco Mayo, sino que paralelamente fue legitimado





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

por los restantes integrantes de la sociedad ilícita como su jefe, dado que denotaban con su accionar el acatamiento de sus directivas tanto dentro de la estructura bancaria por parte de Víctor Isaac Liniado, Jaime Zerajia Hasbani, Alfredo Bigio, Ricardo Elías Tobal, Jaime Ernesto Yabra, León Laniado, Isaac Raimundo Duek, David Malik, Felipe Kompel, Sergio Kompel, Alberto Tawil y Elías Laham-, como fuera de ella -entre quienes se encontraban Salomón Carlos Cheb Terrab, Jorge Armando Carlos Brotsztein, José Naftali, Rafael Charur, José Babour y Horacio Leonardo Alegre (cfr. fs. 9889 vta.).

Además, en el REJ se afirmó que si bien SALOMÓN CARLOS CHEB TERRAB no pertenecía a la estructura ejecutiva ni era personal de línea del ex-Banco Mayo, fue quien moldeó la estructura financiera que a partir de 1995 se valió de la banca oficial para defraudar, constituida por distintas sociedades que coordinó con el fin de canalizar a través de ellas los beneficios patrimoniales así obtenidos, teniendo un claro rol de organizador de la asociación ilícita, ya que había actuado desde la etapa fundacional de su estructura no sólo en su establecimiento, sino también en la coordinación de las funciones de sus integrantes junto a Rubén Beraja (cfr. fs. 9890).

Por otra parte, tanto VÍCTOR ISAAC LINIADO, Jaime Zerajia Hasbani, Alfredo Bigio, Ricardo Elías Tobal, JAIME EMESTO YABRA, LEÓN LANIADO, José Naftali, RAFAEL CHARUR, ISAAC RAIMUNDO DUEK, HORACIO LEONARDO ALEGRE, Jorge Armando Carlos

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430

Brotsztein, DAVID MALIK, Felipe Koppel, SERGIO KOMPEL, Alberto Tawil, ELÍAS LAHAM y JOSÉ BABOUR, pertenecían a la organización ilícita, desempeñándose en diversos roles como miembros de la misma. Ello así, atendiendo a los diversos matices de sus conductas durante el devenir de las distintas operaciones de carácter patrimonial aquí examinadas, entre los cuales cabe destacar el abuso por parte de varios imputados de su rol de consejeros de administración del ex-Banco Mayo y a su vez, como contrapartida de ello, su intervención como titulares de la administración y del capital accionario de las sociedades receptoras de importantes fondos provenientes de aquél, a lo que se aneja, su colaboración en tomo a las maniobras relacionadas con las mesas de dinero. Por su parte otros, simplemente intervinieron en alguno de estos dos últimos aspectos de los delitos en cuestión y, según el caso, brindando apoyo de carácter técnico, ya sea de índole contable, tributario o notarial (cfr. fs. 9890 y vta.)".

Finalmente, recordó que "...el BCRA requirió la elevación de la causa a juicio respecto de RUBÉN EZRA BERAJA por considerarlo jefe de una asociación ilícita y autor penalmente responsable de los delitos de estafa en perjuicio de la Administración Pública a través del Banco Central de la República Argentina y administración fraudulenta en perjuicio de la entidad que presidía, hechos cometidos en forma reiterada (arts. 210, 2º párr., 45, 55, 174, inc. 5 en función del 172 y 173, inc. 7º, del Código





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

Penal); respecto de SALOMÓN CARLOS CHEB TERRAB por considerarlo organizador de una asociación ilícita en concurso real con su condición de partícipe necesario en el delito de administración fraudulenta en perjuicio del ex Banco Mayo, cometido en forma reiterada; respecto de RAFAEL CHARUR por haber integrado una asociación ilícita, en concurso real con el delito de administración fraudulenta, en grado de partícipe necesario, cometido en forma reiterada; respecto VÍCTOR ISAAC LINIADO por haber integrado una asociación ilícita, en concurso real con administración fraudulenta, cometido en forma reiterada como autor penalmente responsable; respecto de JAIME ERNESTO YABRA por haber integrado una asociación ilícita, en concurso real con administración fraudulenta, cometida en forma reiterada; respecto de LEÓN LANIADO, ISAAC RAIMUNDO DUEK, DAVID MALIK y SERGIO NORBERTO KOMPTEL por integrar una asociación ilícita, en concurso real con los delitos de estafa en perjuicio de una Administración Pública y administración fraudulenta en perjuicio del ex Banco Mayo, cometido en forma reiterada como autores penalmente responsables; respecto de HORACIO LEONARDO ALEGRE por integrar una asociación ilícita en concurso real con su calidad de partícipe necesario del delito de administración fraudulenta, cometido en forma reiterada; respecto de ALBERTO LAHAM, por integrar una asociación ilícita en concurso real con su calidad de partícipe secundario del delito de administración fraudulenta, cometido en forma reiterada y respecto de JOSÉ

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430

BABOUR por integrar una asociación ilícita en concurso real con el delito de administración fraudulenta en calidad de partícipe necesario, cometido en forma reiterada (cfr. fs. 9894 vta./9898)".

Sentado lo expuesto, la querrela también destacó que, al momento de los alegatos de clausura, tuvo por comprobada la hipótesis acusatoria en orden a la captación clandestina de fondos en el marco de las mesas de dinero que funcionaban irregularmente en el seno de la entidad bancaria cooperativa Banco Mayo, la asistencia crediticia irregular a empresas vinculadas al grupo directivo mediante operaciones prohibidas y ruinosas para la entidad bancaria, la obtención fraudulenta de asistencia financiera por iliquidez desviada de los fines a los que fuera otorgada en perjuicio del Banco Central de la República Argentina y, finalmente, los pormenores en punto al funcionamiento de la asociación ilícita.

Señaló que, desde su perspectiva, se había comprobado la utilización de la estructura del Banco Mayo Cooperativo Limitado para financiar e impulsar negocios particulares y propios de los directivos y sus allegados.

Estimó acreditado el despliegue habitual y ordinario en el seno de la entidad bancaria de una realidad operativa distinta, clandestina e irregular, controlada por sus participantes.

A su juicio, tales maniobras no resultaron aisladas o excepcionales pues se observó el desarrollo orgánico y sistemático de hechos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

ilícitos, vinculados a la intermediación financiera, que alimentaron un flujo de fondos hacia circuitos aprovechados por algunos de los funcionarios del Banco Mayo y otras personas allegadas para concertar y sustentar sus propios negocios.

En ese sentido, señaló que se había demostrado palmariamente que los propios empleados y funcionarios del Banco Mayo trabajaban, dentro de la estructura de aquel, al servicio de aquel cauce de dinero irregular, utilizando los recursos propios del banco cooperativo.

Argumentó que también se había constatado la existencia de un cúmulo de sociedades que se vieron beneficiadas por este giro monetario ilegítimo operado dentro de la entidad bancaria, burlando los controles que ejercían las autoridades del B.C.R.A y que no respondían a los imperativos legales ni a la sana práctica comercial, bancaria y profesional.

Destacó que los imputados *"...actuaron aprovechándose de su estructura y, ocultándose tras la actividad legal que desarrollaba el Banco Mayo, con perjuicio para el propio patrimonio de dicha entidad bancaria -a la que condujo a su cierre y liquidación-, del patrimonio de ahorristas e inversores de las denominadas mesas de dinero y del Banco Central de la República Argentina..."*.

En esa línea, señaló que se habían recabado pruebas suficientes -pormenorizando las declaraciones de personas que fueron empleados y clientes de la entidad- que daban cuenta de la

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430

existencia de la mentada operatoria de captación de efectivo, dentro de las instalaciones del Banco Mayo, para su aplicación a inversiones que no se registraban formalmente y que eran explotadas por las mesas de dinero con apoyo de la estructura formal del Banco.

Develó que se había acreditado que los imputados constituyeron un circuito de registración de las operaciones por fuera de los cauces formales para poder analizar y conciliar las operaciones regulares e irregulares de modo tal de ajustar contablemente sus registros y evitar los desbalances que naturalmente se generaban por la coexistencia del flujo legal con aquel ilegal.

Al respecto, estimó que se había verificado una clara *"...confusión patrimonial y funcional entre las operatorias de la mesa de dinero y la operatoria legal del banco..."*.

Agregó que tal era la vinculación entre las mesas de dinero y la entidad bancaria que ante la crisis de esta última las primeras no pudieron subsistir y continuar ofreciendo autónomamente sus opciones de inversión.

En ese sentido, destacó que justamente la estructura del banco era la que efectivamente permitía a los imputados lograr el nivel y volumen de inversiones que operaban sus mesas de dinero.

Más aun, indicó que se había comprobado que ante la imposibilidad de pago de los compromisos de las mesas de dinero los imputados utilizaron la arquitectura diseñada para intentar cumplir sus





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

obligaciones a partir de opciones dentro de la institución o bien vinculadas con el giro de las firmas sindicadas en la acusación.

Expresó que el funcionamiento de todo este engranaje montado por sobre aquel propio del Banco Mayo resultaba abiertamente contrario a las disposiciones legales.

En efecto, subrayó que se vulneraron abiertamente las disposiciones del estatuto de la entidad bancaria, en particular, el compromiso asumido en punto a no efectuar operaciones por cuenta propia o de terceros en competencia con el propio banco.

Asimismo, dio por verificada la violación por parte de los integrantes del Consejo de Administración del Banco Mayo de los deberes a su cargo, en particular de aquellos derivados del artículo 59 de la Ley de Sociedades Comerciales al que remite la de Cooperativas, en orden a la actuación leal y diligente a partir del estándar del *"buen hombre de negocios"*.

También estimó que se habían infringido diversas normas que regulan la actividad bancaria y cooperativa, en particular, la Ley 21.526, artículo 36, primer párrafo; la Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas, Códigos 31100 -Depósitos en Pesos - Residentes en el país y 31500 -Depósitos en moneda extranjera - Residentes en el país; Circular OPASI -2, Capítulo I, Depósitos en moneda nacional, y Capítulo IV, Operaciones en moneda extranjera, punto 1. Depósitos; Comunicación "A" 2350, y Comunicación

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430

"A" 2422 del B.C.R.A. Debidamente analizadas por el área competente del B.C.R.A.

Amén de ello, apuntó que el obrar desplegado se tradujo en claro perjuicio a la entidad -no solo por el aprovechamiento de sus recursos para fines diversos a los cooperativos que lo inspiraban- sino por cuanto la crisis sufrida en el año 1998 condujo al fin de la entidad.

En ese marco, describió los comportamientos y aportes que a su entender realizaron los imputados para el funcionamiento del descripto circuito de fondos alternativo.

Aditó en su alegato que tales maniobras no solo se relacionaron con la operatoria de las mesas de dinero sino también con el financiamiento que benefició a empresas vinculadas a los directivos y el desvío de los redescuentos obtenidos debido a la iliquidez que atravesaba el banco cuya aplicación no se dirigió a atender aquella acuciante necesidad.

Sobre estos puntos, describió aquellas operaciones de financiamiento fueron efectuadas, sin mayor diligencia, obviando los mínimos recaudos de análisis crediticio, sin ajustarse a los procedimientos usuales de la entidad para tales productos, redundando en la transferencia selectiva de fondos a personas físicas y jurídicas.

Concretamente, alegó que las tareas de verificación dieron cuenta de las operaciones de crédito (prestamos originales, refinanciación de operaciones vencidas y descubiertos en cuenta corrientes) con sociedades relacionadas con los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

imputados que fueron aprobadas sin respaldo patrimonial ni actividades generadoras de ingresos acordes con las deudas contraídas y sin garantías o con garantías insuficientes.

Esgrimió que los mecanismos de refinanciación eran empleados reiteradamente sin que, como contrapartida, se gestionaran los cobros.

Agregó que tal circunstancia quedó en mayor evidencia al momento de la situación de iliquidez, contexto en el cual las transferencias de fondos persistieron.

En concreto, dio cuenta de la verificada operatoria respecto de las firmas Corrientes Palace S.A., Fordemi S.A., Conjunto Barrancas S.A., Newside S.A., Life Long S.A., Manfisa S.A., Congregación Sefaradí de Enseñanza Culto y Beneficiencia, Alef Network S.A., Legis S.A., Bien Familiar S.A., Denba Corp S.A., Antonio Griego y Cía. S.A., Rosepa S.A., Cooperativa de Crédito La Mutua, International Resort, Pluscard, Fibranor S.A., Fundación Banco Mayo, Sancev S.A., Mequeve S.A., Molinia S.A., Cooperativa Viviendas Mayo y Icatu S.A.

Especial consideración merecieron las operaciones realizadas respecto de las firmas Icatu, Novocred, Cerecred y Distritel pues resultaron particularmente ruinosas en momentos de grave iliquidez de la entidad.

Finalmente, expuso diversas consideraciones respecto de las asistencias financieras solicitadas por Banco Mayo al Banco

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430

Central de la República Argentina en el período de crisis que derivó en su cierre.

En segundo término, vale destacar que el representante del Ministerio Público Fiscal también memoró la hipótesis del caso que impulsó a lo largo del proceso, que presenta múltiples puntos de contacto con la tesis de la querrela, aunque al momento de exponer sus alegatos se observan matices que permite efectuar ciertas diferenciaciones en punto al modo en que se abordaron las maniobras imputadas.

En efecto, evocó que el objeto de su imputación fue el *"... conjunto de delitos que fueron orquestados en el marco de una organización criminal integrada por los imputados, y que consistieron en distintos fraudes cometidos en perjuicio del Banco Mayo, cuya administración estaba a cargo de la mayoría de los imputados, y que para cometerlos contaron con la participación de agentes externos que estuvieron involucrados en el desvío de los fondos; como así también en la estafa al erario público al defraudar al Banco Central de la República Argentina.*

Tales hechos ocurrieron dentro de la asociación ilícita integrada por los imputados, que funcionó como mínimo desde el año 1.995 hasta la caída del Banco Mayo en octubre de 1.998.

Esta organización diseñó distintos planes criminales que fueron poniendo en práctica a lo largo de su existencia.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

El primero de ellos fue la puesta en marcha de mesas de dineros clandestinas en el seno del propio Banco Mayo, utilizando tanto su estructura comercial como sus recursos humanos, y cuyo patrimonio amalgamaban con el tesoro de la entidad, para de esa forma burlar los controles del B.C.R.A. Quedó establecido en el debate que el volumen operado ilegítimamente resultó de unos (US\$ 200.000.000.-) aproximadamente.

El segundo de los hechos investigados, y que se le atribuyó a los imputados integrantes del Consejo de Administración del Banco Mayo, fue el fraude en perjuicio del B.C.R.A. al solicitar doscientos noventa y ocho millones de Dólares Estadounidenses (US\$ 298.600.000.-) en concepto de asistencia financiera por iliquidez transitoria, los cuales fueron administrados de forma fraudulenta.

El tercer tópico resultó ser la elevada asistencia crediticia y/o financiera por parte del Banco Mayo a distintas personas físicas y/o jurídicas que tenían vinculación personal o económica con las autoridades de la entidad; lo cual se intensificó durante el periodo de iliquidez financiera que atravesó esa entidad, entre el 3 de septiembre de 1.998 y el 8 de octubre de 1.998 (ej.: Icaturo \$ 8.611.943,53.-, Viviendas Mayo CL \$ 8.004.286,16.-, Manfisa SA \$ 5.141.399,88.-, Molinia SA \$ 2.959.743,58.-, Mequeve SA \$ 1.495.172,94.-, y Sancev SA \$ 707.641,46.-).

El cuarto suceso fue la realización de operaciones comerciales irregulares, en perjuicio

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430

del Banco Mayo, por parte de los imputados y a favor de distintas personas físicas y/o jurídicas que tenía vinculación personal o económica a las autoridades de la institución, también durante el contexto de iliquidez de la entidad y en infracción a la normativa vigente prevista en la Ley de Entidades Financieras 21.526 y disposiciones complementarias del B.C.R.A. -Comunicación "A" 2.775 Y Comunicación "A" 2.736 más sus complementarias-.

El quinto episodio corresponde a la causa conexas n° 1.480 donde se imputó a Beraja y Liniado, en su calidad de Presidente y Vicepresidente del Banco Mayo, por otorgar créditos durante junio de 1.995, por la suma de (\$ 20.530.000.-) a cuatro sociedades creadas en la República Oriental del Uruguay por el propio Banco Mayo con el fin de desviar esos fondos; y que culminó con el levantamiento de las garantías sobre los mismos que efectuó Rubén Beraja durante el año 1.998..."

El Fiscal recordó que al momento de los alegatos expuso que se habría comprobado su tesis en punto a la existencia de las mesas de dinero explotadas por las firmas Trust Inversión S.A., Mayflower Bank y otra innominada que gestionaban sus negocios con apoyo en la estructura del Banco Mayo.

A su parecer, se había constatado que tales mesas de dinero se dedicaban a la captación de fondos mediante la utilización de la plataforma comercial y recursos humanos del banco cooperativo, y los aplicaban a un circuito informal de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

inversiones que encaraban los imputados en interés propio.

Para concretar tales operaciones pagaban una tasa de interés superior a la del mercado y usufructuaban el aparente respaldo que su funcionamiento en el seno del Banco Mayo les otorgaba.

Explicó que tales transacciones eran efectuadas por personal del Banco Mayo, se expedían certificados no formales y se derivaban a un canal interno de movimientos de fondos que luego se consolidaba con el tesoro de la entidad bancaria tanto para el ingreso del dinero como para su retiro.

En efecto, dio por probado que ante la falta de disponibilidades para efectuar los pagos resultantes de las inversiones de las mesas de dinero se utilizaban, de ser necesarios, los fondos de la entidad bancaria o bien, cheques aun no contabilizados, debiéndose al final de la jornada efectuarse las correspondientes conciliaciones para evitar los evidentes desbalances que tales circunstancias generaban en las cuentas del banco.

Al respecto, estimó que tales maniobras podían ser subsumidas en la figura típica del inc. 7, art. 173 del C.P. pues tales conductas se realizaban en abierta trasgresión a las disposiciones del estatuto, la ley de cooperativas, la de Sociedades Comerciales y la ley de Entidades Financieras.

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430

Apuntó que el perjuicio de tales maniobras impactó no solo en el patrimonio del Banco Mayo sino también en el de los ahorristas que no pudieron recuperar el capital invertido, efectuando un exhaustivo examen de tales cuestiones.

En ese sentido, señaló que los imputados *"...gracias a una sofisticada ingeniería financiera burlaron los controles del ente rector, lograron un circuito marginal de captación de fondos en infracción a la normativa vigente y violaron los intereses confiados por parte de la persona jurídica que representaban, quebrando su deber de fidelidad para con ella. Así también lo hicieron con los ahorristas de las mesas de dinero que les confiaron sus valores, al desviar esos fondos para su provecho o el de terceros allegados a ellos.*

Este circuito financiero informal actuaba con una organización piramidal encabezada por el propio presidente del Banco Mayo: Rubén Beraja, y dividida en tres planes criminales independientes que conformaban las tres mesas de dinero en cuestión, contando cada una de ellas con grupos de trabajos propios dirigidos por otras autoridades de la entidad como Víctor Liniado, Tobal, León Laniado y Laham para Trust Inversions y agentes externos como Cheb Terrab, Naftali y Alegre para The Mayflower Bank; mientras que la tercera reportaba casi sin intermediarios a Beraja.

Todas estaban centralizadas en la Gerencia Financiera a cargo de Ernesto Yabra, quien en general determinaba las tasas de intereses, y se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

encargaba junto a su equipo de la contabilidad paralela de éstas. Las operatorias estaban nucleadas en el tesoro de la casa matriz confundiendo su patrimonio con el del banco, que como dijeron sus operadores tenían que ser balanceados para que no hubiera diferencias de saldo frente a posibles inspecciones del BCRA.

Esta amalgama de patrimonios permitió que se utilizara toda la estructura del Banco Mayo para llevar adelante los distintos planes criminales, siendo política de la entidad que los empleados de cualquiera de sus sucursales ofrecieran a los clientes formales colocar sus ahorros en estas operaciones clandestinas. Ello era práctica habitual y conocida por todos los agentes del Banco, como lo señalara José Cobe. Era sencillamente una actividad marginal impulsada por las autoridades del Banco y conocida en toda su estructura; como bien lo confirmo el imputado Yabra...".

Asimismo, examinó las operaciones de asistencia financiera requeridas por el Banco Mayo al Banco Central de la República Argentina, debido a la situación de iliquidez que afrontaba, a tenor de lo previsto en el art. 17 inc. b) de la Carta Orgánica del B.C.R.A. -Ley 24.144 modificada por Ley 24.485- y la Comunicación "A" 2673 del B.C.R.A.

Destacó que, pese a la crítica situación financiera del Banco Cooperativo, sus directivos emplearon los fondos recibidos en operaciones que poco vínculo tenían con la necesidad urgente de contener la crisis que afrontaban.

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430

Refirió que, en aquellas graves circunstancias, el banco cooperativo optó por realizar operaciones comerciales irregulares vinculadas con "...la compra de 1200 semanas de tiempo compartido a la firma Icatutur SA, compras de paquetes accionarios a grupos económicos vinculados de las empresas Distritel S.A. y Cerecred S.A. pertenecientes al Grupo Halac, y el otorgamiento de asistencia crediticia a empresas vinculadas o con influencia controlante que no estaban en condiciones de devolverlos en un término prudente y breve, tal como exigía la difícil situación por la que atravesaba el Banco Mayo...".

También explicó que la iliquidez del banco se estimó al mes de agosto de 1998 en la suma negativa de 144.000.000 de pesos aproximadamente y argumentó que, avanzado tal período, al 9 del mes de octubre de aquel año, el B.C.R.A. acreditó en concepto de asistencia financiera más de 298.600.000 millones de pesos.

Subrayó la naturaleza jurídica de los contratos de redescuento e indicó que aquellos fondos no estaban destinados a financiar las operaciones comerciales privadas del banco sino a resguardar la solidez y estabilidad del sistema bancario.

Evaluó que las maniobras descritas, debido a los múltiples pedidos de asistencia financiera, podían ser encuadrada a tenor del inciso 5° del art. 174 del C.P. habiéndose verificado un





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

claro abuso de confianza por parte de los directivos del banco requirente.

Expuso con detalle la dinámica verificada en relación con los fondos obtenidos en virtud de las mentadas operaciones, su transferencia a empresas vinculadas y el consecuente perjuicio al erario público.

Seguidamente, repasó también lo alegado en punto a las maniobras de redireccionamiento de fondos a empresas vinculadas a los directivos del Banco Mayo.

Al respecto, memoró que se tuvo por *"... acreditado que existió una elevada asistencia crediticia y/o financiera por parte del Banco Mayo a distintas personas físicas y/o jurídicas que tenía vinculación personal o económica a las autoridades de la entidad.*

Esto ocurrió con un crecimiento exponencial durante los últimos meses de funcionamiento del Banco Mayo, y se intensificó a su vez durante el periodo de iliquidez financiera que atravesó a esta entidad, entre el 3/9/98 y el 8/10/98, momento en el cual pidió y recibió redescuento por parte del BCRA para atender la caída de sus depósitos.

Esta conducta fraudulenta agravó la delicada situación financiera en la que estaba inmerso el Banco Mayo y de esa formase produjo un detrimento patrimonial de la entidad sobre cuyos intereses confiados que sus autoridades debían velar.

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430

Así, los consejeros y funcionarios del Banco Mayo beneficiaron a las sociedades que a continuación se mencionaran en perjuicio de la entidad a la que representaban...".

En ese orden, detalló las operatorias concertadas con las siguientes firmas y los saldos que presentaban al cierre del banco cooperativo: Icaturo S.A., Cooperativa de Viviendas Mayo, Manfisa S.A., Mequeve S.A., Molinia S.A., Sancev S.A., Pluscard S.A., Newside S.A., Conjunto Barrancas S.A., Fordemi S.A., Corrientes Palace S.A., Antonio Griego y Cía. S.A., Denba Corp S.A., Rosepa S.A., Fibranor S.A., Congregación Sefaradí de Enseñanza Yesod Hadat, Cooperativa la Mutua, International Resort, Enisua, Fundación Banco Mayo, Alef Network, Legis, Novocred, Leon Halac e hijos, Bien Familiar S.A. y Life long S.A.

Tales conductas fueron encuadradas a tenor de lo normado en el inc. 7° del art. 173 del C.P.

En suma, el acusador público explicó que *"... los imputados infringieron su deber de obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios que les incumbía en su calidad de administradores de la entidad bancaria a su cargo, mediante la realización de múltiples actos irregulares en el otorgamiento de esos créditos cuestionados contrariando el espíritu y los intereses sociales del propio estatuto de la cooperativa, como también la violación de la normativa vigente prevista en la Ley de Cooperativas*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

-art. 75-yLey de Sociedades Comerciales -art. 59, 272 y 274-.

También incumplieron con las regulaciones del BCRA sobre la política y gestión crediticias, mediando una desmesurada asistencia a través de descubierto en cuenta corriente, incorrecta clasificación de deudores e insuficientes previsiones por riesgo de incobrabilidad, en transgresión a la Ley 21.526, artículo 36, primer párrafo; Circular OPRAC 1, Capítulo I. Disposiciones crediticias, Punto 1. Política de crédito, apartados 1.6., 1.7 y Punto 3. Normas sobre la gestión crediticia, apartados 3.1. y 3.2.; Comunicación "A" 2216, LISOL 1-84, y CONAU-1, Manual de Cuentas, Códigos 131.901 -Previsión por riesgo de incobrabilidad-y 530.000 -Cargo por incobrabilidad-. (cfr. Resolución 283 del expte. n° 100.401/99 del BCRA)...".

Recordó también, en sustento de la imputación, "...la posición de Jakobs, quien toma una visión funcionalista de la sociedad y del Derecho Penal como la protección y estabilización de la norma, considerando a las personas como portadores de un rol, mediante el cual deben "administrar un determinado segmento del acontecer social conforme a un determinado standard" y responder jurídico penalmente "por haber quebrantado su administrándolo deficientemente". (Cfr., Günther Jakobs, "La imputación objetiva en el Derecho Penal", Ed. Ad-Hoc, 1997, pág. 25)".

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430

Seguidamente, pasó a exponer los argumentos expuestos en su alegato respecto de las maniobras encuadradas en el art. 210 del C.P.

Expresó que, a su criterio, se habían verificado los requisitos que demanda la figura legal en torno al acuerdo entre varias personas, la existencia de una estructura para la toma de decisiones, la actuación coordinada entre sus miembros y la permanencia en el referido acuerdo.

Destacó que las maniobras descriptas develaban que no se trataban de actividades aisladas o excepcionales, sino que se ajustaban a una operatoria planificada y organizada con vocación de permanencia en el tiempo.

Expuso que, si bien el Banco Mayo se encontraba regularmente constituido y habilitado para funcionar, los acusados usufructuaron su estructura para llevar adelante los ilícitos pormenorizadamente descriptos.

Argumentó que la forma jurídica del banco fue utilizada como fachada de legalidad para captar inversores y acercar al público en general, utilizando esos fondos para financiar proyectos y negocios propios, en violación a la normativa estatutaria, cooperativa, societaria, financiera y reglamentaria del B.C.R.A.

Razonó que la coexistencia de fines lícitos no neutralizaba ni legitimaba las reiteradas operaciones delictivas llevadas a cabo por los imputados.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

Apuntó que *"(1)a multiplicidad de hechos demostrados en el juicio durante toda la gestión fraudulenta es, precisamente, la que da pie a sostener la existencia de una pluralidad y diversidad de planes delictivos indeterminados, conforme lo exige para poder adecuar la conducta al art. 210 del Código Penal..."*.

Esgrimió que, con sustento a las descriptas maniobras, era posible advertir que *"...se trató del establecimiento de un concierto organizado y permanente para la comisión de ilícitos indeterminados, en cuanto a su factibilidad y cantidad, tratándose de una asociación ilícita destinada a la perpetración de hechos defraudatorios..."*.

Explicó la relación concursal ideal que, a su entender, se verificaba entre los delitos patrimoniales defraudatorios y el asociativo del art. 210 del C.P.

Finalmente, en lo que aquí interesa, en su recurso señaló que *"...de las 639 carillas que conforman los fundamentos del Tribunal, de la 1 hasta la 31 se resumieron los Requerimientos de Elevación a Juicio (Capítulo I), de la página 31 a la 99 se resumieron las indagatorias (Capítulo II), de la carilla 99 hasta la 549 se copiaron los alegatos de las partes (Capítulo III), de la página 549 a 569 se respondieron los planteos de las defensas (Capítulo IV), se efectuó un análisis de la asociación ilícita solamente de las fojas 569 a la 600 (Capítulo V) y se trató la prescripción de la*



página 600 a la 629 (Capítulo VI). Desde allí hasta el final se dispusieron breves medidas (Capítulo VII), y se repitió la parte resolutive del veredicto...".

2. Sentado lo expuesto, corresponde memorar el análisis llevado a cabo por los sentenciantes respecto de los hechos calificados a tenor del delito previsto en el art. 210 del C.P.

Vale destacar que los magistrados de juicio efectuaron un somero examen de los elementos que, a su criterio, demanda la configuración de la conducta descrita en el tipo penal de asociación ilícita.

Así, señalaron que *"...ya no se trata de discernir la entidad del aporte de cada imputado -a los fines de establecer la extensión de su responsabilidad- en el marco de un hecho de participación criminal; sino la contribución de cada uno de ellos para la creación de un nuevo ente, en el marco del cual, su concreto aporte perderá relevancia a la sombra de la dinámica propia que adquiera la asociación...".*

Agregaron que, en los supuestos de asociación ilícita, la finalidad delictiva que nutre la organización no puede surgir como un elemento meramente contingente o eventual o bien como una actividad secundaria.

De tal modo, estimaron que la cuestión relevante a determinar se circunscribía a verificar *"...si la alegada comisión de los delitos patrimoniales precisados por los acusadores denotan*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

el surgimiento de una nueva voluntad dentro del Banco, tan fuerte que logró desplazar o convertir la finalidad asociativa lícita que nucleaba a los imputados, por otra ilícita...”, extremo que consideraron no fue debidamente acreditado por los acusadores.

Desde esta óptica, abordaron los hechos que el representante del Ministerio Público Fiscal y la querrela presentaron durante el debate a partir de tres dinámicas diferenciadas: las mesas de dinero que funcionaron en el seno del Banco Mayo, las operaciones de asistencia financiera a empresas vinculadas y asistencia financiera requerida al Banco Central de la República Argentina por situación de iliquidez transitoria.

En relación con las señaladas mesas de dinero el tribunal consideró que, durante el plenario, se verificó su existencia y funcionamiento dentro del ámbito de la gerencia de la entidad bancaria pudiendo individualizarse las operaciones llevadas a cabo por Mayflower S.A., Trust Inversions S.A. y una tercera innominada.

Destacaron que las acusaciones expusieron que tales operatorias dañificaron al banco y a los ahorristas que confiaron su patrimonio, por cuanto su funcionamiento en el ámbito de la entidad bancaria les permitía aprovechar la confianza que aquella brindaba para la captación de fondos, estimando que respecto de tales sucesos se habría configurado el delito de administración fraudulenta.

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430

Sin perjuicio de ello, los magistrados consideraron que durante la etapa oral no se logró demostrar que tal operatoria haya reunido fehacientemente la *"...voluntad indiscriminada de los imputados, extendida durante determinado lapso, de perjudicar a quienes invirtiesen su dinero en ella..."*.

Es que los magistrados dieron por probado, con base en los testimonios ofrecidos por los clientes de las mentadas mesas de dinero, que aquellos no fueron objeto de ardid o engaño, sino que, por el contrario, conocían que el dinero depositado era destinado a una operatoria distinta de la ordinaria del banco y con la posibilidad de obtener un mejor rendimiento económico.

Más aun dieron por acreditado que algunos de aquellos testigos diferenciaron adecuadamente lo que suponía un depósito institucional de la operatoria de una mesa de dinero y, algunos menos, asumieron también el carácter irregular que suponía esta última inversión.

También observaron que aquel sistema de captación e inversión de fondos funcionó, pese a su irregularidad, durante gran parte de tiempo y, efectivamente, reintegró los intereses proyectados a los ahorristas.

Explicaron que los incumplimientos solo se registraron en los últimos días de la etapa final del Banco Mayo.

Así las cosas, concluyeron que, pese al panorama presentado por la querrela y el Fiscal,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

cierto es que, aun en su irregularidad, la operatoria de inversión tuvo un giro normal durante casi la totalidad del tiempo analizado y la voluntad de quienes gestionaban tales mesas no se ordenó a la defraudación de los inversionistas.

En segundo término, respecto de las operaciones de financiación ruinosas a las empresas vinculadas a los directivos del Banco Mayo, en privilegio de sus intereses particulares por sobre los propios de la entidad, explicaron que las acusaciones alegaron que aquellas firmas asumieron el carácter de deudoras al final de la crisis atravesada por el banco y que presentaban, entre otras, notas: "... que eran de dudosa solvencia o resultaron ser insolventes; que habían otorgado garantías o éstas aparecían insuficientes; no habían presentado la documentación necesaria; no registraban actividad económica relevante; que su patrimonio no guardaba relación con el monto procurado; que su concesión no se compadecía con la situación de iliquidez que afrontaba el Banco. En síntesis, que fallaban en el cumplimiento de alguna o algunas de las condiciones regulatorias de la actividad financiera para otorgar créditos...".

En ese marco, analizaron, con sustento en lo expuesto por los especialistas a partir de la pericia contable realizada, que tal operatoria se concretó en un período de tiempo acotado de aproximadamente seis meses durante el año 1998 en el que, sin lugar a duda, hubo operaciones de financiación irregulares.

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430

Destacaron que, a partir de una auditoría del Banco Central de la República Argentina, efectuada durante junio de 1997, se habían formulado algunas observaciones a la política y la gestión crediticia de la entidad, entre las cuales se apuntó el incremento de la concentración de la asistencia a cuatro grupos económicos y diez clientes.

En efecto, se había expuesto la existencia de una influencia controlante entre los directivos de la entidad y las firmas que recibieron asistencia, recomendándose un plan de regularización y saneamiento.

En este punto, indicaron que las operaciones de asistencia financiera se profundizaron en el marco de la crisis en la que se vio sumido el Banco Mayo durante el año 1998, a causa del retiro masivo de depósitos que sufrió, extremo que, de acuerdo con los especialistas, significó una mala política de gestión de activos.

Empero, los jueces concluyeron que tal decisión por sí misma, aun cuando pudiera ser jurídicamente relevante, no podría serlo en los términos del art. 210 del C.P. por cuanto no devela la existencia de una voluntad asociativa, perdurable en el tiempo, con vocación a la comisión de ilícitos de un modo indeterminado.

Más aun, reputaron que los diversos actos que posibilitaron el financiamiento otorgado a las firmas vinculadas y, eventualmente, supusieron un desvío de fondos de dudosa legalidad, podría analizarse desde la óptica de un único injusto, bajo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

la modalidad de delito continuado, extremo que robustece la hipótesis de la inexistencia de una asociación ilícita.

Sobre el punto, sostuvieron que *"...lo que pretende diferenciarse y ha sido imputado como "préstamos a vinculadas", "operaciones ruinosas" u "operaciones prohibidas", no hace más que traducirse en maniobras que se habrían encarado desde el órgano de conducción del Banco y con la complicidad de personas extrañas a él, tendientes a extirpar fondos dinerarios, siempre en un mismo contexto, en perjuicio del patrimonio de la misma entidad y en beneficio de terceros, a partir de un aprovechamiento de su posición funcional de administradores circunstancias que, desde la óptica de la figura legal bajo estudio en este título (art. 210 del CP), impiden postular que el eventual acuerdo de los imputados haya superado el marco de los propios hechos que se imputan, descartándose así que hubiera existido una pluralidad de planes delictivos a realizar sucesivamente..."*.

En tercer lugar, los jueces evaluaron la imputación dirigida en punto a la obtención de financiamiento del Banco Central de la República Argentina por la situación de iliquidez.

Sobre este aspecto, indicaron que tal maniobra podría interpretarse en línea con aquella de financiamiento antes descripta pues tales fondos, en parte, se habían redireccionado para posibilitar tales operaciones ruinosas.



Mencionaron que aquella financiación, otorgada por el Banco Central, se encontraba normativamente prevista y que debe ser interpretada, a diferencia de lo postulado por las acusaciones, como un eslabón más de aquel comportamiento antes descrito en punto al redireccionamiento de fondos.

Subrayaron que, sin perjuicio de la utilidad que supuso para los imputados la situación de iliquidez del Banco Mayo, a efectos de obtener los redescuentos, cierto es que no se logró demostrar que aquella fuera dolosamente provocada, en tanto, los acusadores dieron por cierto que aquella fue consecuencia de la frustrada negociación entre el Banco Mayo y el fondo de inversión Newbridge.

En ese sentido, indicaron que *"...la concesión de asistencia financiera por iliquidez transitoria por parte de la autoridad cambiaria estuvo sustentada en las disposiciones de la ley 24.144 (carta orgánica del Banco Central de la República Argentina) y las comunicaciones A-2673 y A-2775, que se referían a las condiciones generales de otorgamiento, requisitos de la solicitud, montos máximos de endeudamiento, plazos, créditos y/o valores a descontar, tasas de interés y cancelación, entre otros temas..."*.

En razón de lo expuesto, postularon que no se había logrado comprobar la existencia de la mentada asociación ilícita sin perjuicio de la potencial existencia de conductas defraudatorias





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

cuya imputación no procedería en razón de la prescripción de la acción penal.

A ello, se aditó un análisis respecto de la lesividad de la maniobra y el bien jurídico vinculado a la persecución de la conducta descripta en el art. 210 del C.P.

En efecto, se destacó que los acusadores no lograron comprobar la afectación de la *"tranquilidad pública"* como interés jurídico normativamente tutelado en la figura en cuestión.

Al respecto, se sostuvo en el fallo que *"... más allá de los acontecimientos históricos que se han ventilado en el juicio con relación a la "caída" del ex Banco Mayo CL, considero que no se ha acreditado en modo alguno que la "tranquilidad pública" haya sido conmovida o afectada.*

Como antes señalé, las partes acusadoras no se han explayado en torno al punto eludiendo así la constatación de este requisito habilitante de la punibilidad. Bien lo expresa Ferrajoli al referirse al bien jurídico "cuya función de límite o garantía consiste precisamente en el hecho de que la lesión de un bien debe ser condición necesaria, aunque nunca suficiente, para justificar su prohibición y punición como delito" (Ferrajoli, Luigi, Derecho y razón. Teoría del garantismo penal, Ed. Trotta, Madrid, 1997, pág. 471).

A todo evento, entiendo pertinente señalar que aquella tranquilidad pública o paz social que remarcaba la Corte en *"Stancanelli"* nada tiene que ver, y excede en mucho, la eventual zozobra o



desasosiego que pudieron haber sufrido cierto número de clientes -formales o informales- de la entidad bancaria...".

3. Llegado el momento de resolver, debo señalar que el análisis expuesto en el decisorio se advierte arbitrario por contener contradicciones internas y por estar dotado de una fundamentación meramente aparente.

En efecto, en el marco de la audiencia celebrada en esta instancia, la querrela expuso diversas cuestiones -en clara remisión a lo alegado durante el plenario- que no se observan siquiera analizadas en la decisión impugnada.

En ese orden, la sentencia, como corolario del proceso penal, debe asumir un análisis pormenorizado de las cuestiones que las partes razonablemente han planteado a la luz de las pruebas producidas durante el debate, de modo tal que la decisión adoptada pueda ser críticamente analizada en su corrección jurídico legal.

Al respecto, si bien se afirmó que los elementos expuestos por las acusaciones podrían resultar aptos para comprobar eventualmente la existencia de los delitos patrimoniales enrostrados, empero resultaban insuficientes para acreditar la existencia de la mentada asociación.

Estimaron los jueces que no se comprobó un concierto de voluntades concretamente dirigido, como fin propio y principal o, cuanto menos, preeminente, a la comisión indeterminada de delitos.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

Sin perjuicio de ello, tal como adelanté, advierto que el escrutinio llevado a cabo por los sentenciantes para arribar a tal conclusión resulta meramente formal y desatiende en lo sustancial, aun con los matices propios que cada una de las acusaciones le imprimió a su imputación, las concretas circunstancias de hecho y prueba que se expusieron al momento de la clausura del debate.

En ese orden, se observa no solo un análisis deficitario general sino un abordaje limitado al momento de verificar los elementos que las acusaciones expusieron en torno a las operaciones llevadas a cabo por los imputados, ya sea desde la estructura del banco o desde sus satélites, usando a aquel como fachada, extremos que habían sido presentados como develadores de la existencia de aquella asociación y de su estructura organizada y dispuesta para la obtención del propio lucro y beneficio.

En ese sentido, las hipótesis de los acusadores daban cuenta de los hechos que fueron catalogados como delictivos a tenor de los art. 173 y 174 del C.P. -asumidos por el *a quo* a pesar del tiempo transcurrido- y resultaban expresivos de la voluntad organizada de la mentada asociación, pero también indicaron que la actividad que posibilitó la consumación de tales delitos respondía a una estructura asentada y consolidada dentro de la entidad bancaria que funcionaba paralelamente a la que formal y legalmente llevaba a cabo el Banco Mayo.

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430

Al respecto, el decisorio no atendió tales argumentos que justamente resultaban sustanciales en las tesis propuestas.

Es que, como se reseñó, los acusadores enfatizaron que la organización había erigido un engranaje eficaz para captar fondos y aplicarlos a un flujo autónomo con la perspectiva de obtener un mayor rédito en sus inversiones o emprendimientos, todo ello, haciendo uso de los recursos y la estructura del banco, evadiendo los controles y en contravención de las normas regulatorias de la actividad.

Estos indicios, tal como fueron descritos por los acusadores, podían trascender los hechos consumados de defraudación y podían presentar -en base a las tesis del caso expuesta por ambas partes (fiscal y querella)- como prueba de la existencia de un vínculo consolidado en el tiempo, una finalidad asociativa y una estructura organizada con roles asignados.

En efecto, se expuso la operatoria desde las acciones que implicaban la captación de dinero de ahorristas hasta la aplicación de tales fondos para las inversiones que el grupo estimaba relevantes en un circuito paralelo eficaz al menos hasta que la situación de crisis afectó la entidad, y esos extremos no tuvieron una respuesta suficiente por parte del *a quo*, sino a través de afirmaciones dogmáticas carentes de adecuada fundamentación y que desatendieron las concretas y particulares circunstancias del caso.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

Así las cosas, el análisis fragmentado y escindido de las diversas operaciones llevado a cabo en la sentencia implicó, sin dudas, una grave omisión de atender y dar una respuesta cabal a las teorías del caso que propusieron los acusadores, en particular en lo atinente a la acusación delineada a tenor del art. 210 del C.P.

En efecto, en el marco de la doctrina de la arbitrariedad el Máximo Tribunal ha descalificado la decisión que *"...se sustenta en motivos eminentemente formales y prescinde del examen de elementos de prueba conducentes y cuyo tratamiento fuere potencialmente relevante para modificar el sentido de la decisión adoptada, todo lo cual conduce a frustrar el esclarecimiento de los sucesos investigados y vulnera el derecho del debido proceso (Fallos: 301:559; 302:468; 307:511; 308:226; 315:113; 316:1205, entre muchos otros)"* (Fallos: 339:276).

En ese orden, estimo que en el presente la decisión no ha dado razonable tratamiento a lo afirmado en punto a la imposibilidad de que la entidad bancaria, como organización legítima, pudiera haber albergado también una agrupación de las previstas en el art. 210 del C.P.

En efecto, no se evidencia las razones por las cuales el tribunal oral descartó que en el caso no pudieran coexistir la entidad regularmente constituida, operando dentro de los cauces legales para las transacciones habituales y ordinarias, simultáneamente con una presunta asociación ilícita



-señalada por los acusadores- que aprovechando la mentada arquitectura legal desplegaba un sinnúmero de operaciones a efectos de maximizar, en principio, el provecho y lucro de sus integrantes, en abierta infracción a las normas estatutarias, sociales y bancarias.

De hecho, esas resultaban ser las tesis apuntadas por los ahora recurrentes, en particular, la parte querellante que dio cuenta de la convivencia dentro de la entidad de ambas estructuras, una que se ajustaba a los estándares previstos para la actividad bancaria y otra que respondía a la obtención de una particular ventaja o lucro para los directivos y sus socios en diversos negocios.

Más aun, las ahora impugnantes habían esgrimido con diáfana claridad que la finalidad como eje de la asociación ilícita debía ser particularmente abordada en el cúmulo de operaciones irregulares que fueron concretándose a lo largo del tiempo en pos del lucro o beneficio personal de los integrantes de aquella organización.

También declamaron que la instrumentalización de las diversas acciones por fuera de las reglas estatutarias, legales y bancarias debía evaluarse como una expresión de la voluntad asociativa.

Sin perjuicio de ello, la sentencia se limitó a abordar parcialmente algunas de las cuestiones de hecho presentadas dejando de lado el cuadro general elaborado por los acusadores y los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

numerosos indicadores que se proponían como elementos de prueba de la existencia de la ya señalada asociación.

Al respecto, se observa que las disquisiciones apuntadas en torno a los fines de la entidad bancaria y la imposibilidad de comprobar la existencia de una única y exclusiva motivación de naturaleza ilícita que alineara a los integrantes de la asociación no presentan correlato alguno con los elementos controvertidos en el plenario, tal como insistentemente sostuvieron las partes acusadores en sus recursos y reclamaron en la audiencia que, por medios remotos y tecnológicos, se celebró en esta instancia.

En segundo lugar, tampoco se advierte cual ha sido la pauta para soslayar el cúmulo de indicadores presentados alrededor del funcionamiento de las mesas de dinero que operaban dentro de la estructura del Banco Mayo,

Ello por cuanto la afirmación del *a quo* de que la organización de las mesas de dinero dentro del seno de la entidad no se traduce en una voluntad indiscriminada de los imputados, extendida durante determinado lapso, de perjudicar a quienes invirtiesen su dinero en ella, no basta para descartar esta cuestión oportunamente propuesta y, en principio, conducente para la solución del pleito.

En suma, a los efectos de las acusaciones, en particular, de la parte querellante, no resultaba relevante -en lo sustancial- que la captación de

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430

dinero de los pequeños ahorristas o clientes se hubiera asentado o no en un ardid o engaño, sino antes bien lo demostrativo de la existencia de la asociación radicaba en la aplicación de tales fondos a canales irregulares de inversión que se estructuraban ocultamente dentro de la entidad bancaria y en perjuicio de esta última. Esa fue una de las hipótesis del caso planteada por la querrela.

Tal aseveración fue posteriormente reiterada enfáticamente en las breves notas presentadas por la parte en esta instancia extraordinaria.

Concretamente, hizo mención a que *"...las circunstancias apuntadas por el TOF ninguna relevancia tienen a la luz de la imputación de administración fraudulenta en perjuicio del BANCO MAYO que formuló esta querrela, quien –con relación a las operatorias MAYFLOWER, TRUST INVERSIONS y mesa de la GERENCIA FINANCIERA– no acusó por estafas en perjuicio de los depositantes de esas mesas de dinero, sino por tres delitos continuados de administración fraudulenta en PERJUICIO DE BANCO MAYO, a cuyos efectos irrelevante resulta si los depositantes fueron engañados, si sabían que la operatoria era irregular o si cobraron o no (cfr. punto II. Antecedentes. F. F1 del escrito de interposición del recurso de casación). Claramente, esas tres operatorias daban cuenta del acuerdo de los imputados de lucrar a costa del Banco Mayo y permiten advertir el acuerdo asociativo del art. 210 CP..."* .

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

En esta línea, señala autorizada doctrina que *"...si adoptamos una perspectiva realista, los autores, más que actuar con ánimo de perjudicar a terceros o a la Administración Pública, lo hacen con ánimo de beneficiarse, solo que el beneficio se persigue de forma jurídicamente intolerable o desaprobada. Ello demuestra que lo decisivo no es la voluntad del sujeto, sino la incompatibilidad de la conducta realizada con lo prescripto por la norma desde una perspectiva inter-subjetiva. En este sentido, si un negocio de riesgo es legítimo o bien puede adquirir relevancia para el tipo de administración fraudulenta o de concurso fraudulento, no depende en primera instancia de los animi que estén presentes en el momento de realizar el negocio, sino de consideraciones normativas mucho más complejas..."* (cfr. FEIJOO SANCHEZ, Bernardo, *Cuestiones Actuales de Derecho Penal Económico*, Euros Editores S.R.L., Buenos Aires, 2009, p. 213).

Análogamente, la expresión de que las operaciones de las mesas de dinero no habrían registrado incumplimientos de modo previos a la etapa de grave iliquidez del Banco Mayo no resulta un argumento atendible a la luz de lo alegado por los acusadores, pues lo relevante según sus alegatos -de conformidad a lo que surge del Lex 100-, acontecía una vez que era captado el dinero dentro del ámbito en el que se desenvolvía la asociación.

Puntualmente, la querrela abordó el análisis dando cuenta de los intereses colectivos



defraudados mientras que la Fiscalía, si bien apuntó al perjuicio de los inversores particulares, no por ello dejó de dar razones respecto de aquellos valores supraindividuales que la conducta endilgada habría afectado.

Insisto, pese al panorama presentado por los acusadores, el tribunal se limitó a abordar el hecho desde la perspectiva individual de los inversores y omitió escrutar las numerosas razones de hecho y prueba esgrimidas en torno a las defraudaciones pergeñadas en perjuicio del banco cooperativo a partir de la dinámica vinculada a las mesas de dinero.

En tercer término, lucen contradictorias las afirmaciones esbozadas en la sentencia en relación con las operaciones de financiamiento de empresas vinculadas, a las que no se les da mayor relevancia a los efectos de la comprobación de la organización pese a que los acusadores dieron cuenta de que en estos casos se verificaba un tratamiento de privilegio a la hora de obtener fondos -en infracción a las normas estatutarias y reguladoras de la actividad- que aseguraba los intereses particulares de los integrantes de la asociación por sobre los del banco cooperativo.

Es que la decisión reconoce que aun antes de la situación de crisis se había observado una deficiente gestión de ciertos activos del Banco Mayo -relacionados con las operaciones que mantenían con las empresas en cuestión- y, sin embargo, los jueces afirman que de ello no puede derivarse conducta





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

ilícita alguna, sin exteriorizar el razonamiento seguido para arribar a tal conclusión.

Vale destacar que el modo en que se gestionaron tales activos y su incremento durante la etapa de iliquidez fueron señalados por las acusaciones como elementos claros de una consolidada operatoria fraudulenta en perjuicio de la entidad bancaria que justamente, ante la crisis, salvaguardó los intereses de tales entidades sacrificando los propios del banco cooperativo.

En ese punto, la decisión postula que los acusadores solo se enfocaron en los hechos acontecidos en los últimos seis meses de la existencia de la entidad.

Sin embargo, reitero, tal premisa no fue la presentada por esas partes, que dieron cuenta que las operaciones de financiamiento eran preexistentes y solo enfatizaron que lo actuado durante el contexto ruinoso emergía como un elemento de prueba contundente de la existencia de la asociación dentro de la organización bancaria.

En efecto, nuevamente en sus breves notas la querrela destacó que su imputación se extendía en el tiempo más allá de aquel plazo de seis meses considerado por el tribunal.

Sostuvo que *"...la profusa actividad delictiva en materia de créditos irregulares y operaciones ruinosas venía de mucho antes de marzo de 1998. Por ende, no se comprende cómo el tribunal de juicio acota arbitrariamente la acusación de la querrela al lapso marzo-octubre 1998..."*.

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430

En este marco, el déficit en el tratamiento de los argumentos de la querrela y el fiscal limitó arbitrariamente el examen de los requisitos de permanencia y organización que se describieron profusamente durante los alegatos.

Es que en tal oportunidad se reclamó la ponderación de una serie de distintas acciones, operaciones y transacciones que expresaban la existencia de una voluntad ordenada a la conducción de un considerable flujo de fondos hacia una determinada dirección en contravención a las normas aplicables en materia bancaria dispuestas por el Banco Central R. A. que no fue sopesada de modo alguno en la resolución de la causa.

De tal manera, las partes describieron la existencia de un aceitado engranaje dispuesto para la captación de fondos de manera irregular y su aplicación a operaciones financieras que se apoyaban en los recursos humanos, tecnológicos, financieros y económicos del Banco Mayo.

Este complejo panorama ameritaba, cuanto menos, un detenido examen respecto de aquellas transacciones, del modo en que se llevaban a cabo y de cómo eran instrumentalizadas, las que, por su volumen, reiteración y, en definitiva, el perjuicio ocasionado -según las posturas acusadoras-, podrían llegar a constituir indicios claros que demandaban una respuesta más profunda a la imputación formulada.

En efecto, sin dar razón suficiente a su aseveración, los jueces concluyeron que, a pesar del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

panorama presentado por la querrela y el Fiscal, cierto es que, aun en su irregularidad, la operatoria de inversión tuvo un giro normal durante casi la totalidad del tiempo analizado.

De igual modo, la referencia hecha acerca de que la voluntad de quienes gestionaban tales mesas no se ordenó a la defraudación de los inversionistas luce auto-contradictoria si, a la par, se reconoce que el sistema de captación e inversión de fondos desarrollado por los imputados, a pesar de funcionar, fue manifiestamente irregular.

No cabe duda, entonces, que por haberse incurrido en una contradicción interna respecto de extremos que conciernen a la fundamentación fáctica del decisorio, éste no puede presentarse como un acto razonado y, por tanto, no es derivación fundada en el derecho vigente con referencia particular a las circunstancias de la causa.

Y no se trata, como sostuve, de valorar prueba en esta sede revisora, por fuera del principio de inmediación que gobierna los juicios orales, sino antes bien de advertir que, invocado tal error de hecho por los recurrentes en la apreciación de las pruebas de contenido incriminatorio, aquellos elementos -válidamente obtenidos e ingresados al debate legítimamente, pero desoídos por los sentenciantes- por su trascendencia, podrían haber resultado dirimientes para decidir de otro modo.

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430

En cuarto lugar, el examen de las acciones desde la perspectiva del delito continuado se observa cuanto menos problemático.

Es que la aplicación de una categoría dogmática que no encuentra asidero en la legislación positiva merecía un abordaje más profundo y detallado por parte de los sentenciantes, de modo tal de dar cuenta cuáles eran los presupuestos jurídicos del análisis pretendido.

Vale recordar que aquel abordaje, si bien resulta de gran utilidad pedagógica, no resulta de fácil aplicación forense.

Es que, en el caso, parece difícil que el dolo de los integrantes de la asociación ilícita, *ab initio*, estuviera dirigido a la causación de la totalidad de los perjuicios patrimoniales finalmente verificados, máxime si tal pronóstico debía también asumir las cambiantes circunstancias del momento.

Pero más aún, se verifica incompatible con la hipótesis de los acusadores en tanto señalaron que las operaciones derivadas del flujo irregular de fondos se fueron perfeccionando a la luz de las oportunidades que se presentaban en beneficio y rédito de los integrantes de la organización.

Al respecto, la querrela señaló tanto en sus alegatos finales, como en el recurso de casación y ahora en las breves notas presentadas en la audiencia celebrada en esta Cámara, que *"...la hipótesis de una sola administración fraudulenta constituida por todos los créditos irregulares y operaciones ruinosas que postula el tribunal de*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

juicio no encuentra asidero en los hechos probados: no hay ninguna razón para decir que, de una sola vez, los imputados decidieron realizar todas esas operatorias. Lo que está probado en la causa es que los imputados habían acordado lucrar a costa del Banco Mayo y que la forma de hacerlo (crédito, compraventa de acciones, etc.) se decidiría sobre la marcha según se presentara la oportunidad y se dieran las circunstancias, lo que a las claras habla de una asociación ilícita y de múltiples hechos en perjuicio del Banco Mayo con renovación del dolo defraudatorio ..." (cfr. Lex 100).

Sin afán de agotar el análisis de la cuestión, se advierte que las razones brindadas por el *a quo* resultan insuficientes para dar un mínimo y razonable sustento al pretendido examen desde la óptica de aquella construcción dogmática que se oponía palmariamente a la presentada por el Fiscal y la querrela en la discusión en la liza del proceso.

En efecto, la pretendida unidad de acción no se compadece con el panorama descrito por las partes en torno a las operaciones de obtención y desvío de fondos, a su concreta aplicación a distintas personas jurídicas, a la consecuente destrucción de activos y a la reiterada vulneración de las leyes estatutarias y reglamentarias de la actividad.

El hecho de que se pudiera advertir un conjunto de acciones expresivas de la decisión de privilegiar el lucro de los integrantes de la presunta asociación ilícita no permite afirmar sin



más, tal como lo hacen los jueces en el fallo impugnado, que aquella, en principio, no existe y que, eventualmente, se trató de la comisión de un único injusto de manera mancomunada y plural.

Así las cosas, es posible concluir que el decisorio desatendió argumentos trascendentes de los acusadores, legítima y oportunamente incorporados en el juicio para una ajustada resolución de la causa y, en ese sentido, el pronunciamiento recurrido debe ser anulado por carecer de motivación suficiente para su sustentación.

De modo inveterado, la CSJN ha señalado que las sentencias judiciales deben ser fundadas, es decir, deben expresar el derecho que rige el caso, razonadamente derivado del ordenamiento jurídico vigente y corresponder a los hechos comprobados de la causa. La fundamentación normativa meramente aparente es así ineficaz porque no satisface la exigencia de que el fallo sea motivado, requisito éste del imperio de la ley en las sociedades libres (cfr. Fallos: 254:40; 256:364 y 279:355).

En otras palabras, no basta que el decisorio tenga fundamentos; es menester que estos fundamentos estén a su vez fundados. Porque si no lo están entonces solo hay apariencia de fundamentación (cfr. Carrió, Genaro R. *Recurso extraordinario por sentencia arbitraria*, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 1967, p. 260).

Aun a riesgo de ser reiterativo considero que el examen fragmentario y aislado del comportamiento imputado a los acusados expuesto en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

la resolución supuso una alteración de las hipótesis del caso de los acusadores, sin que se exterioricen las razones por las cuales se imponía tal atomización por sobre aquel planteo que las partes acusadoras propusieron en los alegatos de cierre, lo que conduce a la arbitrariedad del pronunciamiento por su aparente fundamentación.

Por otra parte, observo que la evaluación efectuada respecto de la ausencia de lesividad de la conducta enrostrada a los acusados también adolece de un serio déficit de motivación pues se erige como un análisis meramente dogmático de la cuestión sin vinculación alguna con las pormenorizadas circunstancias del caso.

Es que los elementos señalados en punto al examen de la figura en otros precedentes, en particular, en el caso vinculado con el denominado "Plan Condor", citado por uno de los jueces del *a quo* (causa n° 1504, del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1, caratulada "Videla, Jorge Rafael y otros s/privación ilegal de la libertad"), no permiten inferir, en el suceso concreto, cuáles son las reglas de valoración asumidas para concluir que las maniobras reseñadas en los alegatos carecen de relevancia y lesividad a tenor de los intereses que justifican la persecución penal de las conductas descriptas en el art. 210 del C.P.

En ese orden, los acusadores expusieron diversas pautas en punto a la mayor aptitud que la estructura organizada por la asociación develaba a

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430

efectos de la comisión de delitos vinculados con la operatoria financiera.

En efecto, señalaron que, a su entender, los ilícitos acometidos se perfeccionaron eficazmente y en un marco de mayor seguridad en razón de la actuación consolidada de los integrantes de la asociación, de los diversos roles que complementariamente cumplían y la cobertura que ofrecía su ejecución en el marco de las actividades del banco cooperativo.

Asimismo, los hechos de público conocimiento tuvieron, a entender de ambas acusaciones, un hondo impacto en el sistema bancario y en la ciudadanía en general en esa época y, a tal fin, sin perjuicio del tiempo transcurrido, arrimaron al juicio pruebas al respecto.

En ese orden de ideas, considero que el análisis de la lesividad de los comportamientos imputados efectuado en el caso por la querrela no puede desconocer, sin más, los efectos en el orden socio-económico que tales acciones generaron, extremo que bien puede enmarcarse, pese a su posterior autonomía positiva dentro del código, en el concepto de tranquilidad pública que respalda la persecución del ilícito atribuido.

En ese sentido, a los efectos del pretendido examen de lesividad, debería haberse explorado el complejo entramado que se sostiene a partir de los roles y expectativas que cada sociedad va delineando en pos de ordenar la actividad bancaria, bursátil, concursal, de la competencia y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

de las relaciones de consumo, entre otros aspectos propios del ámbito económico-financiero.

En efecto, no es ocioso recordar que gran parte del sistema bancario se asienta en la confianza y solidez que despiertan sus instituciones, extremo que fue destacado por la querrela a la hora de analizar justamente la actuación del Banco Central de la República Argentina respecto de las operaciones de redescuentos tendientes justamente a sostener el marco de solidez del sistema que la situación crítica del Banco Mayo amenazaba.

En ese contexto, la imputación detallaba la organización de una operatoria fuera de los cauces legales, en abierta contravención de las normas estatutarias, legales y regulatorias de la actividad bancaria, que por su persistencia se advertía, en principio y de acuerdo con los datos arrojados al debate por los acusadores, de peculiar gravedad.

Sobre el punto, la querrela rememoró haciendo propias las palabras del Procurador General, Dr. Nicolas Becerra, en el dictamen del 18 de julio de 2003, en autos "*D.R, Fernando y otros s/infracción ley 20.840, S.C. D. 2121, L. XXXVIII*" en punto a que "*...la mera existencia de una sociedad espuria conformada por empresarios y ejecutivos de alto nivel, con el objeto de ejecutar operaciones financieras de carácter fraudulento y en perjuicio de múltiples e indeterminadas personas, lo lesiona seriamente...*".

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430

Así las cosas, el examen sobre su lesividad debía cuanto menos analizar y rebatir las consideraciones expuestas por los acusadores, advirtiéndose una vez más el vicio de omisión de pronunciamiento constitutivo del mencionado quebrantamiento de formas.

En definitiva, los magistrados desecharon la tesis fiscal y de la querrela sin dar a conocer las premisas sobre las cuales hilaron su razonamiento a efectos de llegar a tal corolario, por lo que considero que la decisión no contiene los argumentos mínimos, suficientes y necesarios para ser reputada como derivación lógica del derecho aplicable a los hechos comprobados de la causa.

En ese orden, deviene aplicable la doctrina del Máximo Tribunal en punto a que *"...es arbitraria la sentencia absolutoria que valoró la prueba en forma fragmentaria y aislada, incurriendo en omisiones y falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la decisión del litigio, en especial cuando por falta de adecuación al objeto constitutivo del cuerpo del delito prescindió de una visión de conjunto y de la necesaria correlación entre los peritajes, la prueba informativa y la testifical, y de, todos ellos con otros elementos indiciarios..."* (Fallos: 341:336; 319:1878)

En sentido análogo, resulta también conducente lo resuelto por el Cívero Tribunal en punto a que *"...si bien es cierto que los jueces de la causa no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

causa sino solamente aquellas que estimen apropiadas para fundar sus conclusiones, cabe apartarse de dicho principio cuando se efectúa un examen parcial o fragmentario o se excluye un elemento oportunamente introducido en el juicio y que debió ser considerado desde que aparecía conducente para la dilucidación del pleito (conf. Fallos: 310:2236)... resulta objetable la decisión apelada que priorizó unos datos y excluyó otros que podrían adquirir igual o mayor relevancia para dirimir el conflicto, sin dar una explicación aceptable respecto de los motivos de esa selección..." (Fallos: 339:276).

En razón de todo lo expuesto, propongo al Acuerdo: **I) RECHAZAR** parcialmente los recursos de casación interpuestos por el fiscal y la parte querellante con relación a los agravios vinculados con el punto II del fallo impugnado, en tanto dispuso **"DECLARAR EXTINGUIDA POR PRESCRIPCIÓN la acción penal en orden a los delitos de administración fraudulenta y estafa en perjuicio de la administración pública, por los que fueron elevadas a juicio y se formuló acusación en las causas n° 1149/09 y 1480/12, y, en consecuencia, ABSOLVER a RUBÉN EZRA BERAJA, VÍCTOR ISAAC LINIADO, SERGIO NORBERTO KOMPTEL, ISAAC RAIMUNDO DUEK, RAFAEL CHARUR, LEÓN LANIADO... DAVID MALIK, SALOMÓN CARLOS CHEB TERRAB, HORACIO LEONARDO ALEGRE...; SIN COSTAS (arts. 59, inc. 3°, 62, inc. 2°, 67, 172, 173, inc. 7°, y 174, inc. 5°, del Código Penal; 402 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación)..."**, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 in fine del C.P.P.N).

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430

II. HACER LUGAR parcialmente a los recursos de casación incoados por el representante del Ministerio Público Fiscal y la parte querellante -B.C.R.A.-, ANULAR el punto III) de la decisión cuestionada en tanto dispuso: *"III. ABSOLVER a RUBÉN EZRA BERAJA, VÍCTOR ISAAC LINIADO, SERGIO NORBERTO KOMPTEL, ISAAC RAIMUNDO DUEK, RAFAEL CHARUR, LEÓN LANIADO... DAVID MALIK, SALOMÓN CARLOS CHEB TERRAB, HORACIO LEONARDO ALEGRE..., de sus restantes condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito de asociación ilícita por el que fueron acusados; SIN COSTAS (arts. 210 del Código Penal y 402 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación)..."* y REENVIAR las actuaciones al Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 para que dicte un nuevo pronunciamiento, con la celeridad que el caso impone. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

III) TENER PRESENTES las reservas del caso federal oportunamente formuladas.

Ese es mi voto.

El señor juez **Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Corresponde en primer término analizar si los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal, y el representante del Banco Central de la República Argentina, en su rol de querellante, cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos por el ordenamiento legal, a los fines de habilitar la revisión de esta instancia.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

En tal sentido, cabe señalar que a esta Cámara Federal de Casación Penal le compete la intervención en casos donde se cuestiona la valoración de la prueba efectuada durante el juicio a partir de un recurso de la parte acusadora, porque así lo dispone expresamente el Código Procesal (artículos 458 y 460) (cfr. causa N° 12.260, "Deutsch, Gustavo Andrés y otros s/recurso de casación" registro N° 14.842.4 rta. 3/05/11 y causa N° 11.545 "Mansilla Pedro Pablo y otro s/recurso de casación" registro N° 15.668.4 rta. 26/9/11 entre muchas otras).

Es que, cuando la sentencia ostenta defectos que la descalifican como tal, ésta no está amparada por los principios procesales de preclusión y progresividad, sino que corresponde su revocación y ello no da pie a considerar que la causa es juzgada dos veces en violación al principio del *non bis in ídem* porque no se trata de un nuevo juicio sino de una fase dentro del mismo proceso, conectada a través del procedimiento impugnativo. Se trata de la misma causa que se decidió en forma inválida, por lo que debe decidirse conforme a derecho. Este es el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "el principio *ne bis in idem*, consagrado en el artículo 8.4 de la Convención, se sustenta en la prohibición de un nuevo juicio sobre los mismos hechos que han sido materia de la sentencia dotada con autoridad de cosa juzgada" (C.I.D.H. Caso Mohamed vs. Argentina, considerandos 120 a 125).

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430

Todo ello ha sido ratificado en el fallo "Duarte, Felicia s/ recurso de casación", causa D.429.XLVIII, rta. 5/8/2014, en el que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dispuso que en el caso en que esta Cámara Federal de Casación Penal revocara una absolución y dictara una sentencia condenatoria, esa primera sentencia condenatoria debía ser revisada por otra Sala de esta Cámara de Casación para resguardar el derecho al recurso del condenado conforme el artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, se encuentra satisfecho el requisito exigido por el artículo 458, inciso 1º, del C.P.P.N., por cuanto durante los alegatos el fiscal, y la querrela, solicitaron una pena privativa de libertad superior a los tres años de prisión, con relación a los imputados Rubén Ezra Beraja, Víctor Isaac Liniado, Sergio Norberto Kompel, Isaac Raimundo Duez, Rafael Charur, León Laniado, David Malik, Salomón Carlos Cheb Terrab y Horacio Leonardo Alegre -en este último caso sólo la querrela solicitó una pena superior a los tres años-.

En esos términos, la objeción de admisibilidad formal planteada por las defensas durante el término de oficina no puede recibir favorable respuesta, por cuanto los artículos 457 y 458 conceden específicamente al fiscal la facultad de interponer el recurso de casación contra una sentencia definitiva y la sentencia absolutoria; y el artículo 460 faculta a la parte querellante a





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

recurrir en los mismos casos en que puede hacerlo el Ministerio Público Fiscal.

Corresponde entonces ingresar al estudio de las impugnaciones interpuestas por el señor fiscal general, y el Banco Central de la República Argentina, en su rol de querellante.

Ahora bien, con relación a la verificación del requisito de impugnabilidad objetiva respecto del recurso de casación interpuesto por la parte querellante por el que se cuestiona la absolución dictada en relación a Alberto Elías Laham, Jaime Ernesto Yabra, y José Babour, habré de efectuar algunas precisiones.

Es pertinente recordar que el Código Procesal Penal de la Nación en el artículo 458, inciso 1º, impone un límite a las facultades recursivas de los acusadores para el caso de una sentencia absolutoria. Por otra parte, el mismo cuerpo normativo en su artículo 458, inciso 2º, establece que el recurso fiscal contra una sentencia de condena sólo será admisible si el Tribunal hubiese impuesto una pena privativa de la libertad inferior a la mitad de la requerida; y, a su vez, el artículo 460 del código de rito dispone que los mismos límites recursivos son aplicables a la parte querellante.

En el caso se observa que a diferencia del representante del Ministerio Público Fiscal, que desistió de la impugnación con relación a los nombrados, el Banco Central de la República Argentina, en su rol de querellante, optó por

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430

recurrir la absolución dispuesta también respecto a los imputados Yabra, Laham y Babour.

Del acta de debate surge que tanto el señor fiscal de juicio como la querrela, en sus respectivos alegatos, solicitaron que se les imponga a los mencionados la pena de tres (3) años de prisión de ejecución condicional. El Tribunal Oral, en lo pertinente, dispuso su absolución.

Frente a esa decisión, el acusador particular interpuso el recurso de casación en estudio, en el entendimiento de que el Tribunal, de manera arbitraria, había aplicado erróneamente la ley sustantiva e inobservado las normas procesales al absolver a los encausados, y que, en el caso, la aparente existencia de una cuestión federal resulta suficiente para habilitar la vía impugnatoria.

Al respecto, cabe recordar que en cuanto a la limitación objetiva dispuesta por el legislador en el artículo 458, inciso 2º, del código ritual, ya he sostenido, al emitir mi voto en las causas n° 1480 caratulada "RICO, Pedro Mario y MAIDANA, Marcelo Oscar s/recurso de casación", Reg. Nro. 2458, rta. el 6/3/00, y n° 4844 caratulada "VENENCIO, Ramón Gregorio s/recurso de casación", Reg. Nro. 6388, rta. el 10/3/05 (entre otras), que el principio general reconoce excepciones cuando se han violado garantías constitucionales, que: *"cuando se trata de la casación por inobservancia de una forma impuesta constitucionalmente (...) como esa forma constituye una verdadera garantía de justicia y seguridad para los derechos, su procedencia no*

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

puede ser restringida por disposiciones emanadas del Poder Legislativo, como son los arts. 458 y ss., C.P.P.N., que limitan a ciertos casos el recurso, con exclusión de los demás” (autor citado: “La Casación Penal”, pág. 193, ed. Depalma, Bs. As, 1994).

No debe perderse de vista que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente “Martino” (M.1090.XLI. “Martino, Santiago Marcelo y Chaves, Miguel Ángel s/ tenencia ilegítima de sustancias estupefacientes con fines de comercialización -causa N° 2544-”, resuelta el 27 de diciembre de 2006) sostuvo que si existe un planteo de naturaleza federal, esta Cámara no puede omitir su intervención a la luz de la doctrina sentada en la causa “Di Nunzio” (Fallos 328:1108).

Asimismo, el Máximo Tribunal en el fallo “Arce” ya había establecido que *“no puede considerarse inconstitucional la limitación de la facultad de recurrir del Ministerio Público cuando se verifique un supuesto como el previsto en el art. 458 del Código Procesal Penal de la Nación en la medida en que, en las particulares circunstancias del “sub lite”, no se ha demostrado que se haya afectado la validez de garantías constitucionales”* (C.S.J.N. “Arce, Jorge Daniel s/ recurso de casación”, A. 450. XXXII; rta. el 14/10/1997).

Es que, *“En materia criminal la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales de juicio relativas a la acusación,*



defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales” (Cfr. C.S.J.N. “Tarifeño, Francisco s/ encubrimiento en concurso ideal con abuso de autoridad” del 28/12/89). Y la observancia de esas formas sustanciales del juicio ampara también al acusador en la preservación de sus intereses jurídicamente protegidos (C.S.J.N. Fallos 299:17; 303:1349), puesto que el Ministerio Público tiene a su cargo la función de “promover la actuación de la justicia en defensa de los intereses generales de la sociedad” (art. 120 de la C.N.).

Este criterio ha sido revalidado recientemente por el Máximo Tribunal en el fallo “Ortega” (CSJ 105/2014 Rta. 15/10/2015) en donde remitiéndose a los argumentos del procurador fiscal se sostuvo que “...resulta de aplicación la doctrina de V.E. según la cual, sin perjuicio de la validez de las restricciones a las facultades recursivas del Ministerio Público según lo decidido en el precedente de fallos 320:2145 (“Arce”) respecto de cuestiones de derecho común o meros errores in procedendo, cuando está en juego el examen de un agravio de carácter federal no es posible soslayar la intervención de la Cámara Federal de Casación Penal como tribunal intermedio (cf. Fallos 328:1108, 329:6002 y disidencia de los jueces Petracchi y Bossert en fallos 325:503)”.

Ahora bien, en el recurso de casación de la parte querellante, en el aspecto ahora estudiado, más allá de una breve mención efectuada en cuanto a que la sentencia se encuentra viciada por





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

arbitrariedad y fue dictada en violación de los principios constitucionales de debido proceso legal, defensa en juicio y tutela efectiva que amparan a los acusadores (art. 18 de la Constitución Nacional), no surge planteada en debida forma una cuestión de las que, como se indicó más arriba, habilitaría a hacer excepción a la regla sentada por el art. 458 del C.P.P.N.

Es que, el recurrente no ha sustentado su pretensión casatoria en los términos de la citada jurisprudencia, destacándose una falencia en la invocación fundada, siquiera de forma mínima, de alguna cuestión de índole federal que permita habilitar la presente instancia y sortear los límites impuestos en el artículo 458, inc. 2º, del C.P.P.N.

Por lo expuesto, considero que, habiendo solicitado la querrela y el señor fiscal de juicio al momento de efectuar sus respectivos alegatos finales en la oportunidad de celebrarse el juicio oral y público en autos, una pena de tres (3) años de prisión de ejecución condicional y resultando, en definitiva, absueltos, deviene de aplicación el límite previsto por el inc. 2º, del art. 458 del C.P.P.N., por lo que corresponde declarar inadmisibile el recurso de casación de marras dispuestos por la querrela en relación a Alberto Elías Laham, Jaime Ernesto Yabra, y José Babour.

II. Ahora bien, a los efectos de realizar un adecuado análisis de la cuestión traída a estudio, cabe mencionar que en las presentes



actuaciones los acusadores en sus respectivos alegatos solicitaron que se condene a todos los imputados por los delitos de administración fraudulenta reiterada y estafa en perjuicio de la administración pública, en distintos grados de participación (arts. 173, inc. 7° y 174, inc. 5°, del CP), cuyos montos máximos de pena no superan, en ninguno de los casos, los seis años de prisión. También solicitaron que se los condenara como responsables del delito de asociación ilícita (art. 210 del C.P).

El Tribunal *a quo* refirió que ninguno de los montos máximos de pena previstos para las conductas típicas descriptas -administración fraudulenta y estafa en perjuicio de la administración pública- superan los seis años de prisión, que el 17 de agosto de 2010 citó a las partes a juicio a tenor de lo dispuesto en el artículo 354 del código procesal y que ninguno de los imputados registra la comisión de un nuevo delito, conforme surge de sus respectivos legajos de personalidad (art. 67, anteúltimo párrafo, inciso "a", del C.P.), por lo que entendió que *"toda vez que desde la fecha en que se ordenó la citación de las partes a juicio transcurrió con holgura el término exigido por el artículo 62, inciso 2°, del código de fondo -tomando inclusive en cuenta el grado de participación más gravosa que pudiera atribuírsele a los imputados sobre quienes las acusaciones difirieron sobre el punto, esto es, Laham y Alegre, quienes serían partícipes*

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

secundarios, para el fiscal, o necesarios, para la querrela, de la administración fraudulenta reprochada-, corresponde declarar extinguida por prescripción la acción penal en orden a los delitos mencionados, por los que fueron elevadas a juicio y se formuló acusación en las causas n° 1149/09 y 1480/12”.

Por ello resolvió declarar extinguida por prescripción la acción penal respecto de Rubén Ezra Beraja, Víctor Isaac Liniado, Sergio Norberto Kompel, Isaac Raimundo Duek, Rafael Charur, León Laniado, David Malik, Salomón Carlos Cheb Terrab y Horacio Leonardo Alegre y, en consecuencia, absolverlos en orden a los delitos por los que fue elevada la causa a juicio respecto de cada uno de ellos.

Por otro lado, dispuso absolver a los nombrados con relación al delito de asociación ilícita (art. 210) en tanto entendió, en lo sustancial, que en autos no se encontraban acreditados los elementos objetivos típicos requeridos por la norma, esto es que las imputaciones formuladas no alcanzaron a demostrar los recaudos de “permanencia” y “pluralidad de planes delictivos”, como presupuestos del delito imputado.

III. Del análisis de la resolución impugnada resulta que el tribunal ha incurrido en un error en la interpretación de la ley sustantiva, particularmente del art. 67 del C.P., y que yerra al



sostener que en los presentes autos se encuentra extinta por prescripción la acción penal.

Cabe recordar que, tal como lo ha afirmado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, lo relativo a la prescripción cabe sin duda alguna en el concepto de ley penal, desde que ésta comprende no sólo al precepto, la sanción, la noción del delito y la culpabilidad, sino a todo el complejo de las disposiciones ordenadoras del régimen de extinción de la pretensión punitiva (Fallos 287:76). Como institución de derecho penal, se encuentra entonces alcanzada por el principio que exige la existencia de una ley penal previa a la conducta delictuosa y por el principio de aplicación ultraactiva de la ley penal más benigna.

Esa doctrina continúa vigente en lo fundamental, aun admitiendo que las derivaciones del principio de legalidad no distribuyen sus consecuencias con idéntica repercusión sobre los distintos aspectos del derecho penal (en el sentido de que es posible discriminar según se trate de aspectos generales, de la tipicidad o de las consecuencias del delito; cf. Roxin, Claus, *Derecho Penal. Parte General*, T. I, Cívitas: Madrid, 1997, p. 173 y ss.; Jakobs, Günther, *Derecho Penal. Parte General*, Marcial Pons, Madrid, 1997, p. 89 y ss.) (cfr. en tal sentido mi voto en la causa nro. 12.038, caratulada "OLIVERA ROVERE, Jorge Carlos y otros s/recurso de casación", Reg. Nro. 939.12.4; rta, el 13 de junio de 2012; entre varias otras).

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

Este principio se encuentra incluido, en convenciones internacionales que revisten jerarquía constitucional a través del art. 9° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 75, inc. 22, de la C.N.), por lo que sus efectos operan de pleno derecho y su aplicación resulta insoslayable (Fallos 321:3160 y sus citas).

Ahora bien, en virtud de la reforma del artículo 67 del Código Penal, introducida por la ley N° 25.990 (B.O. del día 11 de enero de 2005), la prescripción se interrumpe solamente por: a) la comisión de otro delito; b) el primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado; c) el requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente; d) el auto de citación a juicio o acto procesal equivalente; y e) el dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme...".

Ya he tenido oportunidad de sostener en diversos precedentes (cfr.: causas nro. 5415: "GONZÁLEZ de LOWENSTEIN, Diana Lía s/rec. de casación", Reg. Nro. 7130; nro. 5417: "TOREA, Héctor s/ recurso de casación", Reg. Nro. 7131; nro. 5418: "DANZINGER, Danilo s/rec. de casación", Reg. Nro. 7132; "FABALE, Juan C. s/recurso de casación", Reg., Nro. 7133; y nro. 5416: "MAZZITELLI, Antonio s/rec. de casación", Reg. Nro. 7134; todos resueltos el 14

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430

de diciembre de 2005; y más recientemente en la causa "BOFILL, Alejandro Arturo", Reg. Nro 145/20.4 resuelta el 21 de febrero de 2020, entre varios otros) que, en cuanto a los actos que interrumpen la prescripción de la acción penal a la luz de la reforma operada al art. 67 del código sustantivo por la ley N° 25.990, tanto la citación de las partes a juicio como la fijación de la audiencia de debate, son actos procesales fundamentales de apertura de la instancia contradictoria, que estructuran en tal sentido el trámite del juicio, integrando, específicamente, el procedimiento preliminar del juicio.

Que son estos caracteres esenciales, los que autorizan que se los considere actos procesales equiparables en relación a la cuestión estudiada: interrupción de la prescripción de la acción penal, y a la luz de lo dispuesto en el inc. d) del art. 67 del código de fondo. Ello pues ambos actos son los más importantes encomendados a la función preliminar del debate, y de cumplimiento necesario e inomitible; se trata de dos resoluciones cuyo cumplimiento corresponde al presidente del tribunal en caso de ser colegiado, y que abren, cada uno de ellos, un correlativo momento particular dentro de este período preliminar del plenario (cfr.: Clariá Olmedo, Jorge A.: "Derecho procesal penal", Tomo VI, Ed. Ediar, Bs. As. 1967, págs. 204 y 216); y que así como la citación a juicio tiene por característica la de impulsar el trámite hacia un debate en condiciones aptas para la eficacia de su

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

desenvolvimiento normal y con el resultado que el sistema se propone conseguir, es decir: la finalidad de preparar el debate en cuanto actividad central del juicio plenario, con clara manifestación del contradictorio; la fijación de audiencia para el debate impulsa el ingreso a la etapa contradictoria por excelencia en el proceso, que es el juicio oral, cerrándose la etapa preliminar al debate como lo es la citación de las partes a juicio prevista por el artículo 354, y la posibilidad de deducir excepciones reglada por el artículo 358, por ejemplo.

Entonces afirmé que “con el objetivo de determinar si ambos actos son actos procesales que por su entidad resultan procesalmente equiparables, no debe perderse de vista que esta equiparación de la que habla la ley es a los fines de la interrupción del curso de prescripción de la acción penal, pues con ese parámetro es que deberán seleccionarse los caracteres y la entidad que revisten dichos actos en el proceso penal, a los fines de determinar en el contexto de un estudio sistemático, si entonces puede legalmente considerárselos a tal fin parangonables, como lo requiere la ley”.

En autos, según la enunciación taxativa contenida en el párrafo cuarto de la norma analizada, los últimos actos interruptores de la prescripción de la acción que se han dictado son los siguientes: a) la citación a juicio (17 de agosto de 2010), y b) el decreto de fijación de la fecha de

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430

audiencia de debate (30 de junio de 2016); desde el cual no ha transcurrido el plazo de seis (6) años hasta la fecha, conforme la pena máxima prevista para los delitos imputados -administración fraudulenta y estafa en perjuicio de la administración pública-.

Así, la acción penal no se ha extinguido pues no ha transcurrido el plazo dispuesto por el art. 62, inc. 2º, del C.P., a la luz de la pena máxima prevista para las conductas delictivas imputadas de que se trata.

Formuladas las precedentes consideraciones resulta que el *a quo* ha efectuado una errónea interpretación de la ley sustantiva.

IV. Respecto al planteo de violación al plazo razonable -cuyo tratamiento fue reintroducido por parte de la defensa de Beraja en esta instancia en el término de oficina, pero que fue tratado en varias instancias a lo largo de todo proceso y finalmente recibió adecuada respuesta por parte del *a quo* en su sentencia-, cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido el derecho a obtener un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, a partir de los precedentes "Mattei" (Fallos: 272:188) y "Mozzatti" (Fallos: 300:1102), en tanto sostuvo que la prosecución de un pleito inusualmente prolongado -máxime de naturaleza penal- conculcaría el derecho de defensa de los acusados en tanto "debe reputarse incluido en la garantía de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional el derecho de todo imputado a





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

obtener -luego de un juicio tramitado en legal forma- un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre (Y) que comporta el enjuiciamiento penal."

También sostuvo que "...este principio no sólo es un corolario del derecho de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional -derivado del "speedy trial" de la enmienda VI de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica-), sino que se encuentra también previsto expresamente en los Tratados Internacionales incorporados a la Constitución Nacional (art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en función del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional)." (cfr. Fallos: 333:1987; entre varios otros).

En efecto, como se destacó en el fallo "Mezzadra" "...el artículo 75, inc. 22 de la Constitución Nacional que reconoce con jerarquía constitucional diversos tratados de derechos humanos, obliga a tener en cuenta que el artículo 8 inc. 1 del Pacto de San José de Costa Rica, referente a las garantías judiciales, prescribe no sólo el derecho a ser oído sino también el de ejercer tal derecho con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable; y, a su vez, el artículo 25 al consagrar la protección judicial, asegura la tutela judicial efectiva contra cualquier

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430

acto que viole derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Nacional, la ley o la Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales." (parágrafo 11) del Fallo citado, dictado el 8 de noviembre de 2011).

Sobre el alcance de esta garantía el Más Alto Tribunal sostuvo que la razonabilidad del plazo de juzgamiento no puede traducirse en un número de días, meses o años (Fallos: 322:360 y 327:327), pues en esta materia no existen plazos automáticos o absolutos, por lo que "la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible" (cfr.: Fallos: 332:1512, con cita de la causa P.1991, L.XL, "Paillot, Luis María y otros s/ contrabando", rta. el 1/4/09, voto de los doctores Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni, y 334:1302; entre otros).

Por eso, el juez debe evaluar en cada caso concreto ciertas pautas de razonabilidad que revelen si efectivamente se ha violado la garantía de ser juzgado sin dilaciones indebidas.

De conformidad con la doctrina judicial vigente sentada por la citada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sentencias en los casos: "König" del 28 de junio de 1978, "Neumeister" del 27 de junio de 1968, y "Calleja v. Malta, del 7 de abril de 2005, párrafo 123) y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso "Suarez Rosero", sentencia del 12/09/1997; caso "Genie





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

Lacayo", sentencia del 29/01/1997), se identifican entonces algunos parámetros que deben ser apreciados a los fines de analizar la duración del proceso. Estos son: a) complejidad del caso, b) la conducta del inculpado, c) la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia; es decir que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve (cfr.: C.I.D.H.: caso "Valle Jaramillo", Serie C n° 192, sentencia del 27/11/2008, párr. 155 y caso "Kawas", Serie C n° 196, sentencia del 3/04/2009, párrs. 112 y 115; Caso "Forneron e hija vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas". Sentencia de 27 de abril de 2012; Caso "Furlan y Familiares vs. Argentina"; y, en extenso, mis votos en causa Nro. 7291: "Mitar, Raúl s/ recurso de casación", Reg. Nro. 10.593, rta. el 24/6/08; Nro. 8640: "Mancinelli, Mario J. s/ recurso de casación", Reg. Nro. 10.798, rta. el 3/9/08; y Nro. 7434: "Musante, Florentino Amador s/ recurso de casación", Reg. Nro. 588.12, rto. el 18/4/2012; entre otras).

Como también lo señaló la Corte Suprema (en Fallos: 330:3640, por remisión al dictamen del Procurador Fiscal) "En la misma dirección, la Corte

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430

Suprema de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica, al definir el alcance del derecho a obtener un juicio rápido - denominado allí speedy trial- estableció un estándar de circunstancias relevantes a tener en cuenta, a saber: "la duración del retraso, las razones de la demora, la aserción del imputado de su derecho y el perjuicio ocasionado al acusado".

A la luz de todo lo expuesto, en función de las particulares constancias del trámite que se le ha dado al presente proceso - circunstancias que fueron adecuadamente tratadas y evaluadas por el *a quo*, al responder en la instancia anterior al mismo planteo-, y que a la luz de los estándares que rigen la garantía a ser juzgado dentro del plazo razonable, las características del objeto procesal traído a estudio, la actividad procesal de las autoridades judiciales y que la causa se encuentra en un estado avanzado no se observa violación a la garantía de los imputados a ser juzgado sin dilaciones indebidas (cfr.: en lo pertinente y aplicable, causa FSM 586/2010/T01/CFC1: "PEDROUZO, Omar Norberto y MORGENSTERN, Aníbal Eduardo s/recurso de casación", rta. el 6/5/19, Reg. 829/19.4; "BRÍTEZ RÍOS, Roque Román s/ recurso de casación", FSM 23005610/2012/T01/CFC1, reg. 1780, rta. 15/11/2018; "FLORES, Adrián Claudio s/recurso de casación", N° FSM 76001480/1999/2/CFC1, reg. N° 519/16, rta. 4/05/2016; y "RIQUELMES, Natalia Graciela s/recurso de casación", causa N° FLP 94002315/2006/T01/9/CFC1, reg. N° 2428/15, rta.

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

22/12/2015; todas de esta Sala IV de la C.F.C.P., entre muchas otras).

Amén de lo expuesto -esto es que no se observa en el caso una violación al plazo razonable-, habré de efectuar algunas consideraciones, con relación a algunas particularidades evidenciadas en el caso.

La celeridad en la resolución de conflictos como parte de la debida administración de justicia, resulta un requisito indispensable que debe imperar en todo proceso penal. Dicho principio impide avalar que procesos como el presente -y con las consecuencias procesales que ello trae aparejado (prescripción)- se extienda en exceso en el tiempo. Un servicio de justicia eficaz resulta contradictorio con lo observado en autos, en el que el proceso se ha extendido en el tiempo durante más de 20 años de producidos los hechos que dieron origen a la presente. Frente a casos análogos la justicia debe procurar la resolución de los conflictos dentro de un plazo prudencial, pues se encuentra comprometido en ello el respeto a las garantías de debido proceso e inviolabilidad de la defensa en juicio (art. 18 de la C.N.).

Evitar que casos de trascendencia como el de autos, en donde se encuentra controvertida la afectación de bienes jurídicos que afectaron a la sociedad toda -la tranquilidad pública particularmente- reciban adecuada y rápida respuesta por parte del Estado, es un deber esencial a un adecuado servicio de justicia inherente a nuestro

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430

régimen constitucional republicano (art. 1 de la C.N.).

Nos enfrentamos por un lado ante una sociedad que exige respuestas y, a su vez, a quienes se encuentran involucrados en el proceso que necesitan, sin dilación, que se esclarezca su situación procesal.

La justicia no puede hacer caso omiso a ello, resultando su deber esencial la celeridad y eficiencia al momento de la tramitación de los procesos penales, evitando dilaciones innecesarias en la investigación, en el contradictorio, y en el juzgamiento de los hechos.

V. Corresponde ahora ingresar al estudio de la impugnación presentada por el acusador público, y la querrela, por la que se cuestiona, en síntesis, la absolución de Rubén Ezra Beraja, Salomón Carlos Cheb Terrab, Rafael Charur, Horacio Leonardo Alegre, Victor Isaac Liniado, León Laniado, Isaac Raimundo Duek, David Malik y Sergio Norberto Koppel en orden al delito de asociación ilícita previsto en el art. 210 del C.P., en tanto consideran que ha resultado arbitrariamente fundada.

En tal sentido, se alegó que el *a quo* incurrió en una errónea aplicación de la ley sustantiva (art. 456, inc. 1, C.P.P.N.), toda vez que fue a partir de un análisis errado de las exigencias objetivas del tipo penal en discusión, que se llegó a la conclusión de que las imputaciones formuladas no alcanzaron a demostrar los recaudos de "permanencia" y "pluralidad de planes delictivos",





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

como presupuestos del delito de asociación ilícita (art. 210 del CP).

En autos, el *a quo* -a pesar de reconocer la existencia de varias de las maniobras delictivas que involucraban a los encausados-, consideró que los acusadores no habían logrado acreditar que los imputados confluieron un acuerdo de voluntades "duradero", dirigido a cometer una pluralidad de delitos, ni que ese plan haya reemplazado o convertido esa finalidad asociativa lícita que nucleaba a la entidad bancaria con anterioridad a la comisión de los delitos patrimoniales también endilgados.

Por su parte, los acusadores entendieron que aun con la limitación valorativa impuesta por el sentenciante -en tanto en la resolución recurrida los jueces se han limitado a estudiar los hechos relacionados con la imputación del tipo penal de asociación ilícita, y redujo al mínimo el estudio relativo a los tipos penales de administración fraudulenta y estafa en tanto se creían prescriptos-, debieron considerarse cumplidos tanto la convergencia intencional para cometer delitos, como el requisito de permanencia, ya que las operatorias perpetradas demandaron una actividad incompatible con una cooperación instantánea.

Ahora bien, cabe recordar que los encausados resultaron objeto de investigación en la presente causa por la comisión de un conjunto de delitos que fueron orquestados en el marco de una organización criminal integrada por los imputados, y

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430

que habrían consistido en la sistemática comisión de fraudes en perjuicio del ex Banco Mayo -y sus clientes-, cuya administración estaba a cargo de la mayoría de los imputados; y para cuya ejecución contaron con la participación de agentes externos que estuvieron involucrados en el desvío de fondos, como así también en la imputada estafa al erario público mediante la cual se defraudó al Banco Central de la República Argentina. Esta asociación mantuvo su actividad desde 1995 hasta 1998 -momento de la caída del ex Banco Mayo- y diseñó varios planes delictivos que fueron puestos en práctica de manera continua.

Tal como afirma la acusación, los hechos en los que participaron los encausados no constituyeron una comisión de hechos sucesivos aislada o individualmente planificados y ejecutados, sino que se desarrollaron dentro del marco de una asociación ilícita integrada por los imputados que tenía la finalidad de cometer este tipo de delitos, que, por otra parte, y además, fueron cometidos, con carácter de permanencia y que funcionó -como mínimo desde el año 1995 hasta la caída del ex Banco Mayo en octubre de 1998-. De manera que surge con evidencia, que la sucesión de hechos de fraude cometidos no se erige desconectada, en el caso, de la organización criminal que se había conformado para ello con estabilidad y permanencia, y con la finalidad de cometer ese tipo de hechos en forma indeterminada.

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

Las complejas, reiteradas, permanentes y concertadas maniobras delictivas en las que habrían participado los encartados, fueron desmenuzadas a lo largo de todo el proceso penal, y en particular durante el desarrollo del debate oral público, que comenzó el día 2 de agosto de 2016 y que se extendió por casi tres años, y donde fueron escuchados e interrogados una importante cantidad de testigos y peritos (unas 158 personas), y se exhibió y analizó gran caudal de documentación.

Al momento de producir los alegatos, y respecto de las distintas maniobras delictivas realizadas por los imputados, los acusadores tuvieron por fehacientemente acreditado que los encausados formaron parte de una asociación ilícita que diseñó distintos planes criminales que fueron puestos en práctica a lo largo de su existencia de forma constante y permanente.

Así, destacaron que desde su origen, la organización criminal que integraban los encausados, acordó y puso en marcha una planificación fraudulenta que, asimismo, se concretó en una serie de maniobras delictivas -indeterminadas en su origen-, diseñados y perpetrados con el fin de obtener ingentes réditos económicos, a costa de debilitar las estructuras financieras en las que se cimentaba el ex Banco Mayo -y finalmente su credibilidad-, lo que importó su ruina, y, en el camino, el perjuicio a los clientes de la entidad, las arcas Estatales, y la tranquilidad pública en general.

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430

De tal forma se hizo hincapié en las siguientes maniobras ilegítimas para describir la compleja estructura que integraban los encausados y su finalidad delictiva:

1) La puesta en marcha de mesas de dinero clandestinas en el seno del propio Banco Mayo, utilizando tanto su estructura comercial como sus recursos humanos, y cuyo patrimonio amalgamaban con el tesoro de la entidad, para de esa forma burlar los controles del B.C.R.A. Quedó establecido en el debate que el volumen operado ilegítimamente resultó de unos (U\$S 200.000.000.-) aproximadamente.

2) El segundo de los hechos investigados, y que se le atribuyó a los imputados integrantes del Consejo de Administración del Banco Mayo, fue el fraude en perjuicio del B.C.R.A. al solicitar doscientos noventa y ocho millones de Dólares Estadounidenses (U\$S 298.600.000.-) en concepto de asistencia financiera por iliquidez transitoria, los cuales fueron administrados de forma fraudulenta.

3) El tercer aspecto investigado resultó ser la elevada asistencia crediticia y/o financiera por parte del Banco Mayo a distintas personas físicas y/o jurídicas que tenían vinculación personal o económica con las autoridades de la entidad; lo cual se intensificó durante el período de iliquidez financiera que atravesó esa entidad, entre el 3 de septiembre de 1998 y el 8 de octubre de 1998. Que ejemplo de ello resulta la asistencia brindada a las sociedades Icaturo (\$ 8.611.943,53.-), Viviendas Mayo CL (\$ 8.004.286,16.-), Manfisa SA (\$





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

5.141.399,88.-), Molinia SA (\$ 2.959.743,58.-), Mequeve SA (\$ 1.495.172,94.-), y Sancev SA (\$ 707.641,46.-); todas ellas estrechamente vinculadas a los encausados.

4) En cuarto lugar, la pesquisa se centró en los hechos que involucraron la realización de operaciones comerciales irregulares, en perjuicio del Banco Mayo, por parte de los imputados y a favor de distintas personas físicas y/o jurídicas que tenía vinculación personal o económica con las autoridades de la institución, también durante el contexto de iliquidez de la entidad y en infracción a la normativa vigente prevista en la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, y las disposiciones complementarias del B.C.R.A. -Comunicación "A" 2.775 Y Comunicación "A" 2.736 más sus complementarias-.

5) Por último, la investigación abarcó la causa conexas n° 1.480 donde se imputó a Beraja y Liniado, en su calidad de Presidente y Vicepresidente del Banco Mayo, por otorgar créditos durante junio de 1995, por la suma de \$ 20.530.000, a cuatro sociedades creadas en la República Oriental del Uruguay por el propio Banco Mayo con el fin de desviar esos fondos; y que culminó con el levantamiento de las garantías sobre los mismos que efectuó Rubén Beraja durante el año 1998.

Ahora bien, sentado el marco imputativo descripto, cabe advertir que en la figura legal sujeta a estudio y cuya aplicación en el caso fue descartada por el *a quo* -asociación ilícita (art. 210 del C.P.)-, el acuerdo entre sus miembros debe

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430

ser previo y permanente, pues a la asociación ilícita se pertenece en forma estable y permanente, consistiendo el dolo en la intención de pertenecer a esa sociedad y en el conocimiento de la ilicitud de sus planes, además del sentido de permanencia de la sociedad. El sentido del acuerdo apunta a la organización estable para la comisión de delitos determinados en forma indeterminada; los miembros dividen y establecen sus roles específicos para la comisión de los ilícitos indeterminados, que terminan ligándolos entre sí (conf. Abel Cornejo, Asociación Ilícita, ed. AD-HOC, pág. 93.).

Al respecto, corresponde señalar que el delito de "asociación ilícita" (art. 210 del C.P.) requiere, para su configuración, un acuerdo de voluntades previo de los imputados con vocación de cierta permanencia durante el tiempo en que se registren los hechos delictivos, pues a su integración se pertenece en forma estable y el aspecto subjetivo consiste en la intención de pertenecer a esa sociedad criminal y en el conocimiento de la ilicitud de esos planes delictivos con indeterminación. En efecto, el delito de "asociación ilícita" es de carácter permanente, y requiere la existencia de un acuerdo de voluntades, estable y con caracteres de cohesión y organización, entre tres o más personas imputables, con la finalidad de cometer delitos en forma general e indeterminada, aun cuando se refieran a una misma modalidad delictiva (C.F.C.P., Sala IV, causa nro.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

15.332 "SUÁREZ ANZORENA, Martín s/recurso de casación", Reg. Nro. 2628/12.4, rta. el 28/12/12).

Lo que expresamente ha tenido en cuenta el legislador es el mayor contenido de injusto que le atribuye a la conducta de quien formare parte de una banda de tres o más personas destinada a cometer delitos, por el solo hecho de pertenecer a dicha organización.

En definitiva, lo que el legislador ha previsto en la figura del art. 210 del C.P., es un delito de peligro abstracto, caracterizado por una acción creadora de un riesgo aun mayor y desvinculada del resultado.

Entonces bien, respecto de la cuestión debatida en autos, es necesario señalar que el delito de asociación ilícita es un delito de peligro abstracto y permanente, que protege bienes jurídicos diferentes al de los delitos particulares cometidos en sí y que tiene además diferentes momentos de consumación. Así mientras que la asociación ilícita protege la seguridad común y constituye un delito permanente cuya consumación se prolonga en el tiempo y se verifica con la sola acción de formar parte de dicha organización, independientemente de la efectiva comisión de delitos.

En el *sub judice* el *a quo* ha efectuado una errónea valoración de los elementos reunidos en autos a la hora de rechazar la acreditación de la asociación ilícita, sin haber efectuado un análisis crítico y razonado de los argumentos arrimados por los acusadores en sus alegatos.

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430

En tal sentido, entiendo los jueces de la anterior instancia, descartaron de forma injustificada la comprobación en autos tanto del acuerdo de voluntades constitutivo de la asociación ilícita, como su existencia con los caracteres de permanencia y estabilidad en el mismo.

En el caso, resulta de las pruebas que se acompañaron en el juicio que se encuentra comprobada aquélla comunidad delictiva que exige como cualidad típica objetiva y abstracta la asociación de sus integrantes, que se deriva, también, de las características especiales de los hechos de fraude cometidos, y que concurrirían materialmente entre sí y con el delito previsto en el estudiado artículo 210 del C.P.; como fuera descripto en los alegatos de la acusación.

Es que, la relación a la comprobación de sus extremos fácticos y siendo especie del delito de peligro de carácter permanente, la cantidad, cronología, modalidad y organización de los hechos de fraude juzgados, traslucen, con toda claridad, el imprescindible trasfondo de un acuerdo en forma organizada y permanente para cometer la clase de delitos de que se trata, entre los imputados. Es que, parece olvidar el tribunal que el delito en estudio no requiere formas especiales ni sacramentales de organización, bastando un mínimo de cohesión y la conciencia de formar parte de una asociación, de cuya existencia y finalidad se tiene conciencia.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

Lo cierto es que en el caso, se observan cumplidos los requisitos típicos previstos para la configuración del delito tipificado en el art. 210 del código de fondo. Los imputados, formaban parte de un grupo compuesto por más de tres personas, quienes mediante la división de tareas previamente establecidas, con planificación y permanencia, tenían como objetivo y se dedicaban a llevar a cabo delitos -en su origen- indeterminados.

Veamos:

1- DEL PACTO DE VOLUNTADES ENTRE LOS IMPUTADOS PARA COMETER DELITOS INDETERMINADOS.

Como fuera dicho, para la configuración del delito de asociación ilícita, lo importante es que exista un pacto de voluntades comunes en relación con una organización cuya actividad principal sea la de perpetrar hechos ilícitos -delitos dolosos tipificados en el código penal o en leyes complementarias- en forma indeterminada.

Cómo fue comprobado en el debate, y contrariamente a lo afirmado por el "a quo", las maniobras desarrolladas en conjunto y en forma concertada por los imputados, no eran actividades aisladas, sino que, por la complejidad de cada uno de los hechos enrostrados, solo eran concebibles y realizables en virtud de la existencia de una planificación y organización previa, que se evidenció en el tiempo con los caracteres de estabilidad y permanencia, en tanto esas maniobras se tradujeron en conductas que necesariamente

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430

derivaron en un sistema que se mantenía en el tiempo.

Si bien el Banco Mayo, se trataba de una organización cooperativa legítima y que contaba con objetivos lícitos, fue utilizada por los encausados como pantalla para conformar lo que constituyó un engranaje planificado y organizado que se erigió en una asociación ilícita.

En efecto, ya he tenido oportunidad de coincidir en cuanto a que no es necesario que la asociación se constituya inicialmente como asociación criminal, pues la finalidad delictiva puede agregarse a una asociación preexistente, por lo que la acción típica prevista en el art. 210 del C.P. se configura por el solo hecho de formar parte de la asociación ilícita y con total prescindencia de una preexistente o simultánea actividad lícita de la organización que se aparte de esa finalidad criminosa (cfr. de esta Sala IV, causa "Diamante" N° 1900, reg. 3326.4 del 26 de abril de 2001).

Es que, puede existir -como en el caso- una asociación ilícita que coexista con aquella lícita, resultando suficiente para la comprobación de la ilicitud de esta empresa criminal, la demostración de aquellos hechos que evidencien el concierto de voluntades permanente prestado de forma expresa o tácita por tres o más persona con fines delictivos, para tener por configurado el tipo penal en cuestión. Por ello, para la comprobación de la figura típica en discusión, no importa que el referido acuerdo se encuentre disimulado o





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

enmascarado mediante la participación en una sociedad con fines lícitos, y que dentro del seno de la persona jurídica -de cualquier tipo- se use -o se abuse en su nombre, como en el caso- de las prerrogativas que ella otorga, como estructura de la que se vale la asociación ilícita allí enquistada.

En autos, no resulta controvertible el hecho de que dentro de la estructura directiva y organizativa que operaba en la institución bancaria, existía una alineación dotada de un concierto de voluntades dirigida a la comisión de una pluralidad de delitos indeterminados, y que los encausados se asociaron para utilizar al ex Banco Mayo y las herramientas que ésta entidad facilitaba para proveerse de fondos dinerarios para sus principales intereses, en detrimento de aquellos cuya administración y conducción tenían a su cargo, ello, sin perjuicio del desarrollo de las actividades lícitas propias de toda entidad financiera.

En el caso, los encausados conformaron una organización estable y duradera cuya finalidad no fue la realización de un determinado o determinados hechos en los que coincidieron más de 2 personas. Por el contrario, tenían el propósito, la apertura y la disposición de encarar la práctica de múltiples y variados planes delictivos, que requiere el tipo penal del art. 210 del Código Penal.

En coincidencia con lo expuesto en los alegatos acusatorios, la prueba reunida en autos resulta demostrativa de que los encausados eran

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430

parte de una asociación ilícita que existió desde -por lo menos- el año 1995 hasta el año 1998.

Es que, los primeros actos ilegítimos por parte de esta organización que pudieron demostrarse remontan -por lo menos-, por un lado, al mes de junio de 1995 -más específicamente el 28 de junio de 1995-, cuando se crearon las sociedades con el fin de desviar indebidamente fondos del ex Banco Mayo (causa N° 1.480), y por el otro, con el ingreso de la mesa de dinero de "Manfisa" al Banco Mayo en el mes de agosto de 1995 -más precisamente el 25 de agosto 1995-.

Conforme a los dichos del testigo Salomón Salmun y las demás pruebas obrantes en autos, se demostró que las actividades de inversión se vieron reducidas sensiblemente esos años como consecuencia del "efecto tequila", por lo que los imputados subrepticamente trasladaron sus actividades clandestinas -las "mesas de dinero"- a una sede del Banco Mayo -sucursal calle Paso-.

Estos hechos delictivos, junto con otros resaltados en la acusación y debidamente explicados a lo largo del debate, continuaron y se multiplicaron sistemáticamente, con permanencia, hasta que se produjo finalmente la suspensión de las actividades de dicha entidad bancaria tras el dictado de la resolución N° 359 del B.C.R.A., el día 9 de octubre de 1998, que luego derivó en la revocación de la autorización para funcionar el día 23 de diciembre 1998.

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

En definitiva, la asociación ilícita operó de forma inalterada, estable, continua, desde su conformación hasta que ocurrió la caída del ex Banco Mayo. Así, quedó probado de modo prístino que los imputados constituyeron, necesariamente una organización estable, permanente y sólidamente conformada, que nucleó a directivos del Banco cooperativo y a empresarios o sujetos formalmente ajenos a la misma, pero vinculados o relacionados a diversas personas jurídicas beneficiarias de préstamos del Banco Mayo, con el objeto de canalizar, al amparo de su estructura, diversos negocios en beneficio de los integrantes de la empresa criminal, por medio de una variedad de ilícitos penales indeterminados.

En efecto, la estructura bancaria que ofrecía el ex Banco Mayo, le permitió a la asociación contar con una aparente imagen de legalidad, debajo de la cual se ampararon para atraer la confianza de inversores y del incauto público en general. Así, abusaron de la credibilidad que contaba la institución bancaria para confundir a sus clientes y ocultar el real destino de sus depósitos, que en definitiva no era otro que el de hacerse del dinero de terceros y emplearlo para financiar proyectos o negocios de los propios integrantes de la asociación ilícita, violando de tal forma la normativa estatutaria, cooperativa, societaria, financiera y reglamentaria del B.C.R.A., y separándose del real objeto lícito por el que

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430

había sido constituida la entidad -el ex Banco Mayo-.

A pesar de pretender disfrazar las operaciones como legítimas, la prueba obrante en autos permite demostrar que la práctica constante de estos negocios delictivos se realizó en un contexto de deslealtad para con el patrimonio e intereses del propio Banco Mayo, así como para los inversores que en ella confiaron, defraudándose a todos ellos por medio de la concertación de una serie de delitos indeterminados, que luego en parte fueron perpetrados, cuya última finalidad, se encuentra comprobado, era obtener beneficios económicos.

Como se destaca de la acusación, para poder poner en marcha toda esta ilegal operatoria que fue sostenida y constante en el tiempo, los encausados no se limitaron sólo a la realización de un mero acuerdo de voluntades -propio de la participación criminal-, sino que fue necesario para alcanzar los fines ilegítimos, constituir todo un andamiaje y entretejido de relaciones, vínculos y acciones que fueron prolijamente coordinadas y organizadas, y que se establecieron en el tiempo de una manera perdurable, de forma tal de posibilitar la concreción constante de cada uno de los hechos y actores inherentes a la gestión fraudulenta pergeñada por los aquí imputados.

Esta operatoria, según se desprende de las pruebas obrantes en autos, se concretó en el tiempo con múltiples y variados hechos delictivos -que fueron sostenidos y que el mismo *a quo* consideró que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

podrían haber sido categorizadas como hechos de estafa y fraude, y subsumidas como una única unidad de conducta bajo la adecuación típica de una administración fraudulenta, según el art. 173, inc. 7°, del C.P., de no haber restringido su análisis simplemente al estudio de la figura del art. 210 del C.P.-. De los que se destaca la mecánica delictiva siguiente: la realización de negocios prohibidos en nombre del banco y la captación de fondos, al abrigo de su nombre, pero destinados a otros fines, en beneficio de empresas o personas vinculadas al banco y en total deslealtad con los intereses de la entidad; la captación misma de los fondos de los inversores de las referidas mesas de dinero identificadas como "Trust Inversion", "Mayflower Bank" y una tercera innominada -mesas de dinero cuya existencia fue expresamente reconocida por el *a quo-*, a quienes en cada caso puntual también se habría defraudado; la compra de empresas a valores muy elevados en comparación con los capitales sociales, sin ningún otro valor agregado ni actividad social; y la constitución de sociedades en la República Oriental del Uruguay para luego levantar las garantías que aseguraban el recupero de importantes sumas de dinero entregadas en préstamo; entre varias maniobras descriptas y demostradas a lo largo del proceso penal.

Esta multiplicidad y variedad de hechos ilegítimos y fraudulentos probados a lo largo del juicio, realizados al amparo de la credibilidad que otorgaba la imagen del ex Banco Mayo, permite

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430

demostrar y sostener con firmeza la comprobada existencia de una pluralidad y diversidad de planes pergeñados a los fines de realizar distintos delitos -en su origen- indeterminados y que fueron ejecutándose, de la manera en que fue acreditado a medida que avanzó la investigación y el debate oral y público, conforme lo estipula el tipo penal previsto en el art. 210 del Código Penal. Es que, resulta ineludible afirmar que la organización ilícita establecida y que integraban los encausados, tenía en miras la realización de negocios ilícitos variados o todos los que se le presentaran como factibles, utilizando para ello la fachada engañosa montada a través del Banco Mayo.

Todas estas actividades, por lo demás, eran incompatibles con los loables objetivos que tenía la institución bancaria, y transgredían las normativas y regulaciones establecidas por el B.C.R.A. La estructura societaria propia de una entidad lícita y legalmente autorizada a captar el ahorro del público, posibilitó a los miembros de la asociación ilícita hacerse fácilmente de la confianza de inversores y ahorristas para, abusando de ésta, financiar sus propios negocios. Estas actividades no sólo importaron la sustracción de genuinas inversiones de las arcas del banco, sino el engaño a los mismos inversores, que creían estar depositado su confianza y su dinero al amparo de una respetable y confiable entidad bancaria, cuando en realidad no era así.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

De tal forma, cuando se presentaba la posibilidad de seducir o de hacerse del dinero de algún ahorrista, la organización estaba preparada y lista para recibirlo, resultando indiferente tanto el modo de hacerlo cómo la víctima de la sustracción, importando solamente la concreción del objetivo final que era hacerse del dinero de los demás; circunstancias que denota la predisposición de la asociación de cometer delitos indeterminados para cumplir con sus objetivos ilegítimos. Todas estas circunstancias objetivas y subjetivas comprobadas dotan a las maniobras delictivas conformadas de las notas necesarias para conformar la conducta prevista en el artículo 210 del C.P., en tanto supera, en orden a sus notas distintivas, la mera configuración de una administración fraudulenta.

Esa convergencia de voluntades, también era percibida por quienes, por fuera de la organización, podían observar su aceptada operatividad. Así, los testigos Dayan, Wasserman y Eliseo Pinto –quienes entre otras cosas sindicaron a Cheb Terrab como integrante de la asociación-, destacaron el esquema de empresas y su vinculación con los imputados, presentado en el debate por Mirta Kitainik de Pinto.

Las maniobras evidenciadas en autos, no fueron aisladas o productos de alguna operatoria irregular o individual, sino que se trataron de maniobras delictivas que resultaron numerosas –en los términos del propio *a quo*-, fueron realizadas en

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430

las sucursales del Banco Mayo ubicadas a lo largo de todo el país -además de aquellas realizadas propiamente en la Casa Matriz del sita en Paso 640 de esta ciudad-, y fueron efectuadas de forma organizada, usando la estructura legal del Banco Mayo, dentro del cual el Consejo de Administración imponía las políticas que eran cumplidas por sus dependientes. También, las operatorias se verificaron, por lo menos, durante todo el periodo investigado, es decir entre los años 1995 y 1998, dándole mayor contundencia al carácter de permanencia que contaba la organización.

Los aquí imputados, entre los que se destacan aquellos que integraron el Consejo de Administración del ex Banco Mayo, emplearon no sólo los lazos institucionales que los nucleaban en el seno de dicha entidad, sino también lazos societarios por fuera de la cooperativa bancaria, en la conformación de diversas personas jurídicas, al amparo de los cuales, canalizaron el desvío de fondos de la entidad; circunstancias estas, que permiten tener por debidamente acreditada la configuración en autos del tipo penal previsto en el art. 210 del C.P., en los aspectos referidos.

2-SOBRE EL OBJETO DE LA ASOCIACIÓN ILÍCITA, LOS DELITOS INDETERMINADOS Y LA AUTONOMÍA DEL TIPO PENAL.

Ahora bien, sentado cuanto precede, corresponde efectuar algunas apreciaciones con relación a algunos aspectos controvertidos por el *a quo* relativos a lo sucedido en torno a las mesas de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

dinero que funcionaron dentro del Banco, a lo concerniente a la actividad del Banco desde 1995 hasta el mes de octubre de 1998, y a lo relativo a la obtención de redescuentos por parte del Banco Central de la República Argentina.

Antes, de ingresar al análisis de la cuestión cabe recordar que la pluralidad de delitos que se ha propuesto cometer la asociación no requiere sino la comprobación de un acuerdo previo con dicha finalidad criminal, sin que sea necesaria la demostración de una voluntad genérica que abarque la totalidad de la actividad de la asociación, pues ello importaría consagrar una inteligencia de la ley penal que la tornaría inoperante en todos los casos que presenten circunstancias análogas a las que aquí se investigaron, donde el acuerdo delictivo es precedido por una asociación con fines lícitos, o bien, que opera regularmente de manera simultánea.

Cabe recordar, que lo que expresamente ha tenido en cuenta el legislador es el mayor contenido de injusto que le atribuye a la conducta de quien formare parte de una banda de tres o más personas destinada a cometer delitos, por el solo hecho de pertenecer a dicha organización, y con independencia de la realización o no de los delitos propuestos, previendo a la figura del art. 210 del C.P., como un delito de peligro abstracto, caracterizado por una acción creadora de un riesgo aun mayor y desvinculada del resultado.

En relación a los delitos de peligro abstracto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430

ha expresado a favor de su constitucionalidad, en oportunidad de analizar el art. 14 de la ley 23.737. donde sostuvo que *"la previsión político-criminal del legislador ubica la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, como una de las formas agravadas de la simple tenencia del artículo 14 -que se presenta en la ley como el tipo básico-, de acuerdo a la mayor peligrosidad que acarrea para el bien jurídico que la ley tutela; la salud pública. Presunción de peligro que no aparece como irrazonable en relación a los bienes jurídicos que pretende proteger"* (Dictamen del Procurador General de la Nación -cuyos fundamentos la C.S.J.N. hace suyos- *in re "Bosano"*). Y con relación al caso, no se advierte la razón por la cual la presunción de peligro en relación a los bienes jurídicos en juego, se presenta irrazonable en el delito de asociación ilícita, cuyo fundamento es la protección de la seguridad pública de la Nación.

Entonces bien, respecto del planteo pertinente a si corresponde la aplicación del artículo 210 como figura autónoma, es necesario señalar que el delito de asociación ilícita es un delito de peligro abstracto y permanente, que protege bienes jurídicos diferentes al de los delitos particulares cometidos en sí y que tiene además diferentes momentos de consumación. La asociación ilícita protege la seguridad común y constituye un delito permanente cuya consumación se prolonga en el tiempo y se verifica con la sola acción de formar parte de dicha organización,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

independientemente de la efectiva comisión de delitos.

Por ello, la acreditación -o no- de la determinación y especificación de los delitos concertados por la asociación ilícita en el acuerdo de voluntades común, resulta indiferente al momento de determinar la consumación del delito tipificado penalmente en el art. 210 del C.P., toda vez que lo que requiere el tipo es la acreditación del acuerdo común -en el marco de una organización- orientado a la realización de delitos indeterminados, circunstancia que se encuentra de por sí acreditada en autos.

A lo expuesto, cabe atender que la constitucionalidad y aplicabilidad de la figura del art. 210 no ha merecido recelo por parte de Nuestro Más Alto Tribunal, tal como se advierte en el precedente "Stancanelli, Néstor Edgardo y otro s/abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público", causa 798/1995, registro S.471.XXXVII, rta. 20/11/2001; a lo que se suma, además, que la jurisprudencia federal, ha convalidado ampliamente la aplicación de esta figura.

Allí se distinguió la figura del acuerdo criminal de la asociación ilícita ya que la última requiere un elemento de permanencia, ausente en el caso del acuerdo criminal, y, además, demanda una pluralidad de planes delictivos y no meramente una pluralidad de delitos, mientras que el acuerdo criminal, si bien puede tener por finalidad la

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430

comisión de varios delitos, es esencialmente transitorio.

Sentado cuanto precede, habré de efectuar algunas consideraciones con relación a las circunstancias controvertidas por el *a quo*.

Con relación a las operaciones relacionadas con la conformación de las "mesas de dinero", el *a quo* erróneamente y mediante un análisis parcial y conjetural de los distintos tramos de las acusaciones concluyó que de ningún modo implicó una voluntad indiscriminada de los imputados, extendida durante determinado lapso, de perjudicar a quienes invirtiesen su dinero en ella y que no se acreditó que la captación de dinero se haya sustentado, de modo generalizado, en algún mecanismo de ardid o engaño pergeñado por los imputados.

Dicha afirmación, yerra en cuanto se cimenta en un desconocimiento de los elementos esenciales de la figura penal de la asociación ilícita, toda vez que la exigencia de indeterminación delictiva, es dogmáticamente independiente de dichas conductas delictivas concretas; y, por ende, en los casos -como sucede en autos- donde la existencia de tales hechos han sido, según criterio del Tribunal, parcialmente acreditados -el *a quo* reconoció expresamente la existencia de al menos tres mesas de dinero que operaban en el seno de la entidad bancaria-. Aún cuando la existencia de los particulares delitos cometidos puedan operar, en el escenario probatorio





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

completo, como pautas de la existencia misma de la asociación.

En efecto, en autos se encuentra probado que las operaciones de las "mesas de dinero" se habrían sostenido en el tiempo; así "Trust Inversions SA", operó al menos desde el 22 de abril de 1996; "The Mayflower International Bank Limited", desde el 25 de agosto de 1995; y la tercera innominada, su origen dataría de antes de 1989, conforme sostuvo el testigo Kraves.

Como refiere la acusación, las mesas habrían sido dirigidas por Beraja, acompañado por Liniado y Laniado, entre otros, a quienes se sumaban, desde el exterior de la institución, Cheb Terrab y su contador Alegre; y, además, toda la operatoria se centralizó en el segundo piso de la Casa Matriz del Banco, sita en Paso 640, de esta ciudad, y habría contado con oficinas externas, según cada caso.

La maniobra consistía, en lo sustancial, en la *"captación marginal de ahorristas mediante la utilización de la plataforma comercial y recursos humanos de la entidad para desviarlos a un circuito informal de inversiones que operaban en el seno del propio Banco, de esta forma para atraer a los inversionistas de los eventuales ahorros, les ofrecían una tasa de interés mayor a la de plaza del mercado financiero. Este atractivo -el de ofrecer mejores condiciones de las que oficialmente daba el propio Banco a sus clientes en la operatoria normal-, y al cual se le sumaba el respaldo que*

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430

aparentemente daba el propio Banco Mayo a las mismas, generaba la confianza necesaria para que el eventual inversor optara por esa operación sin tener las preocupaciones de discernir sobre su validez".

La forma de atraer a los ahorristas se habría efectuado a través de la invitación de algún directivo, funcionario o empleado del Banco, o de comentarios de otros inversionistas. Así, los ahorristas se contactaban con alguno de los operadores de la mesa de dinero y pactaban una operación a realizar que era una especie de depósito a plazo fijo ya que acordaban sobre el monto, la tasa y el plazo para generar una mayor rentabilidad por fuera de los canales formales. Las mismas se trataban de operaciones no autorizadas por el Banco Central de la República Argentina y, por ende, no contaban con su respaldo.

Dichas actividades clandestinas que funcionaron en el seno del propio Banco Mayo, fueron realizadas por quienes debían velar por los intereses del banco y sus clientes, quienes no dudaron en utilizar tanto la estructura comercial como sus recursos humanos en su beneficio propio, y cuyo patrimonio amalgamaban con el tesoro de la entidad, como pantalla para poder burlar los controles del B.C.R.A., que conforme el volumen operado ilegítimamente habría resultado de unos U\$S 200.000.000. aproximadamente -con base en las declaraciones de los ochenta y un testigos que declararon en el debate sobre este tópico; a lo que se agrega que la suma que no se devolvió a los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

depositantes al cierre del ex Banco Mayo CL fue de, por lo menos, U\$S 22.010.644-.

En efecto, la prueba rendida en el debate dejó entrever que las maniobras pergeñadas por los encausados e imputadas en estas actuaciones, importaron un importante flujo de dinero con la consecuente afectación patrimonial de las víctimas, que no constituyeron en infracciones puntuales y aisladas al giro normal de la entidad bancaria, sino, antes bien, se inscribieron en el marco de la actividad desplegada por una organización delictiva de carácter permanente, que por la magnitud y complejidad de las maniobras descriptas, requirieron indudablemente de una concertación y de un acuerdo de voluntades previo, independiente, y estable, para poner en marcha los planes de comisión de este tipo de delitos en forma indeterminada, que luego se fueron concretando en las referidas operaciones. Además, aunque hayan sido parcialmente acreditadas por el *a quo*, las operaciones de las "mesas de dinero", cuanto menos, dejaron entrever la convergencia de aquél acuerdo previo y espurio entre los miembros de la asociación, que se prolongó de forma permanente en el tiempo, característico del tipo penal previsto en el art. 210 del C.P.

El *a quo* también admitió expresamente la existencia de las investigadas maniobras relativas a las ilegítimas operaciones de asistencia financiera a empresas vinculadas a los encausados y a las operaciones ruinosas sucedidas entre 1995 y octubre de 1998. Sin embargo, negaron que pudiesen formar

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430

parte de un acuerdo criminal, en tanto, especificaron que *"tal afirmación, descansa en diversos tópicos, mencionados por la querrela y la fiscalía e invocados por la defensa, que convencen acerca de la inexistencia de un plan delictivo, con la extensión indicada, ordenado según la finalidad precisada en el párrafo anterior. Ello, sin perjuicio de que, individualmente considerada cada operación, pudiera concluirse -eventualmente- que, en algún caso, existiera fraude o que, en un período puntual, mucho más acotado que el invocado por las acusaciones, se hubieran perpetrado maniobras delictivas constitutivas de una administración fraudulenta, materia ésta vedada al análisis por hallarse tales delitos prescriptos"*.

Esta valoración también merece un paréntesis en el estudio realizado para marcar que la extinción de la acción penal por prescripción veda al tribunal dictar un pronunciamiento condenatorio respecto de los concretos delitos de fraude cometidos, pero no impide al tribunal realizar la evaluación probatoria pertinente, en cuanto a que, si bien los concretos delitos cometidos por todos o algunos miembros de la asociación ilícita no se confunden con el delito independiente que implica su propia conformación en los términos del artículo 210 del código de fondo, resulta indudable su entidad como parte sustancial del cúmulo probatorio pertinente a su existencia. Por lo que el tribunal tenía la obligación de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

evaluar los aspectos pertinentes como parte del plexo de pruebas incorporadas válidamente al juicio.

Continuando, cabe recordar que a lo anteriormente expuesto, el *a quo* agregó que *“lo que pretende diferenciarse y ha sido imputado como “préstamos a vinculadas”, “operaciones ruinosas” u “operaciones prohibidas”, no hace más que traducirse en maniobras que se habrían encarado desde el órgano de conducción del Banco y con la complicidad de personas extrañas a él, tendientes a extirpar fondos dinerarios, siempre en un mismo contexto, en perjuicio del patrimonio de la misma entidad y en beneficio de terceros, a partir de un aprovechamiento de su posición funcional de administradores; circunstancias que, desde la óptica de la figura legal bajo estudio en este título (art. 210 del CP), impiden postular que el eventual acuerdo de los imputados haya superado el marco de los propios hechos que se imputan, descartándose así que hubiera existido una pluralidad de planes delictivos a realizar sucesivamente”*.

Ahora bien, de lo expuesto se extrae que el *a quo* a pesar de reconocer la existencia -aislada- de estos hechos -a los que expresamente categorizó de maniobras delictivas relativas a una administración fraudulenta, pero de las cuales no efectuó mayor análisis por considerarlo, erróneamente, vedado-, negó toda posibilidad de que dichas maniobras formaran parte del plan delictivo de la asociación que integraban los encausados.



Cabe recordar sucintamente, en lo relativo a las ilegítimas operaciones realizadas con empresas vinculadas a los encausados, que a lo largo del debate se detalló que dichas actividades importaron, en líneas generales, la realización de operaciones comerciales irregulares por parte del Banco Mayo a distintas personas físicas y/o jurídicas que tenían vinculación personal o económica a las autoridades de la institución; durante el contexto de iliquidez de la entidad y en infracción a la normativa vigente prevista en la ley de Entidades Financieras 21.526 y disposiciones complementarias del Banco Central de la República Argentina -comunicación A-2775 y comunicación A-2736, más sus complementarias-. Ello produjo un perjuicio económico para el ex Banco Mayo, al haber sido obligado abusivamente por sus autoridades a realizar las referidas maniobras, siendo estos últimos los únicos beneficiados económicamente por la estratagema dispuesta.

También se destacó la elevada asistencia crediticia y/o financiera por parte del Banco Mayo a distintas personas físicas y/o jurídicas que tenían vinculación personal o económica con las autoridades de la entidad; lo cual se intensificó durante el período de iliquidez financiera que atravesó esa entidad, entre el 3 de septiembre de 1998 y el 8 de octubre de 1998; destacándose, ente varias maniobras descriptas a lo largo del proceso penal, la asistencia brindada a las sociedades Icaturo (\$ 8.611.943,53.-), Viviendas Mayo CL (\$ 8.004.286,16.-), Manfisa SA (\$ 5.141.399,88.-),

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

Molinia SA (\$ 2.959.743,58.-), Mequeve SA (\$ 1.495.172,94.-), y Sancev SA (\$ 707.641,46.-); todas ellas estrechamente vinculadas a los encausados.

Las tareas de verificación llevadas adelante en 1998 por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias del Banco Central de la República Argentina en el ex Banco Mayo CL, sumadas a la prueba producida en el debate permitieron comprobar la realización, dentro del período aquí investigado, es decir, de 1995 a 1998, de diversas operaciones de crédito, préstamos originales, refinanciación de operaciones vencidas, descubiertos en cuentas corrientes con sociedades relacionadas con los acusados, sin respaldo patrimonial ni actividades generadoras de ingresos acordes con las deudas contraídas y sin garantías o con garantías insuficientes.

A su vez, de la documentación colectada en autos se destaca cómo el mecanismo de refinanciación era utilizado en forma reiterada y que en ningún momento se gestionaron los cobros. Además de esto, los pagos que se realizaban no se hacían con fondos genuinos sino abonándose tan solo formalmente con débitos en descubierto, en cuenta corriente, es decir, no había un ingreso efectivo de fondos al Banco. Además, muchas de las asistencias crediticias otorgadas a esas personas físicas o jurídicas, seguían acordándose incluso en los momentos en que el Banco Mayo tenía graves problemas de iliquidez.

Los imputados optaron deliberadamente por no cuidar el interés social de la cooperativa ni su

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430

patrimonio, a la vez que no garantizaron su liquidez, al haber desviado sus fondos en favor de distintas personas físicas y/o jurídicas con las que estaban vinculados.

Actuando contrariamente a los principios de la buena administración y del interés social, el Consejo continuó dilapidando el patrimonio de la entidad bancaria, otorgando asistencia crediticia a empresas relacionadas, mientras, a la par, requería auxilio a la autoridad monetaria por iliquidez transitoria.

Todo ello fue realizado en contradicción con las normas que regulan la vinculación entre sociedades (artículo 33 de la ley 19.550 y la comunicación A-2140, junto con el anexo 1, del Banco Central de la República Argentina), toda vez que los imputados, en su carácter de consejeros del Banco, no informaron al ente rector la existencia de empresas vinculadas o con influencia controlante, con la única excepción de Viviendas Mayo CL.

Así, y en cumplimiento de los planes de la comisión de las maniobras de fraude que en forma indeterminada se habían propuesto, los imputados, fueron concretando los hechos fraudulentos privilegiando sus intereses personales y los de sus allegados por sobre aquellos de la entidad que administraban, asistiéndolos económicamente en forma significativa, mientras a la vez solicitaban auxilio financiero por iliquidez a la autoridad central

Ahora bien, advierto que la supuesta disociación efectuada por el *a quo* de las maniobras

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

descriptas con el tipo penal en discusión (art. 210 del C.P.) resulta consecuencia de un análisis fragmentado extraído de la imputación efectuada por la acusación respecto de los atribuidos delitos patrimoniales, por medio del cuál pretende descartar la existencia del plan delictivo delineado, específicamente, uno orientado a detraer ilegítimamente fondos dinerarios del banco mediante las operatorias de créditos irregulares y operaciones ruinosas.

Así el *a quo* describe que *"lo inicialmente presentado como una operatoria sistemática realizada por los encartados a lo largo de tres años, se traduce en un conglomerado de maniobras, numerosas por cierto, ocurridas en un contexto determinado y en un período mucho más acotado, de alrededor de seis meses, que de ningún modo traduce -en opinión de los suscriptos- el surgimiento de un designio común de los encartados, consistente en la comisión indeterminada de delitos"* a lo que agregó que *"no se ha arrimado ninguna evidencia, independiente de las operaciones que se alegan, que acredite el surgimiento de una nueva voluntad asociativa por parte de los imputados de las características descriptas en el tipo penal del artículo 210 del Código Penal, diversa de la que hasta allí los unía"*.

Básicamente, lo que el *a quo* realiza en su sentencia es una individualización antojadiza y arbitraria de ciertas maniobras -las cuáles expresamente reconoce como operaciones ilegales que

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430

abarcarían el tipo penal de administración fraudulenta, y de las cuáles mediante una “auto-censura” evita su tratamiento por considerar prescripto el delito- dentro del universo de las variadas y complejas actividades ilegítimas desarrolladas por los encausados en el marco, y como objeto, de su organización criminal, y las analiza de forma aislada para fundar su hipótesis tendiente a demostrar que las referidas maniobras eran ajenas a una asociación ilícita. Es más, relaciona indebidamente, la extensión del tiempo durante el cual se habrían cometido los delitos (seis meses), como determinante para descartar la comisión del delito legislado por el artículo 210 del C.P., sin explicación alguna.

Sin embargo, lo precedentemente expuesto no solo entra en contradicción con la propia exigencia sobre la “indeterminación” de los delitos que prevé el tipo penal en estudio, sino que se utiliza el precedente argumento relativo a una fracción de los fraudes perpetrados, como determinante para descartar la prueba de que la asociación tenía en miras una pluralidad de planes delictivos. Este razonamiento es erróneo no sólo porque implica la confusión de la configuración del delito de asociación ilícita con aquellos delitos cometidos por el grupo, sino que además ignora que los planes delictivos indeterminados, y aún los posteriormente concretados, no estaban orientados, y por eso, no se agotaban en la concreción de esas

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

operaciones delictivas que fueron, reitero, determinadas por el *a quo*.

Recordemos que las referidas maniobras eran sólo una parte del conglomerado de maniobras delictivas imputadas en autos, y pertenecían a una fracción del universo de actividades delictivas indeterminadas propuesta por la organización criminal para sus fines criminosos.

De ello se extrae que el *a quo* redujo el análisis sobre la falta de demostración del acuerdo o finalidad criminal de la asociación al análisis aislado de algunas operaciones irregulares.

Sobre este aspecto, la contradicción es aún mayor, pues sostiene textualmente al mismo tiempo que la operatoria sistemática realizada se traduce en un conglomerado de maniobras numerosas, pero, a su vez, valora, sin argumentos pertinentes que ello no puede integrar la prueba relativa a la existencia de un plan consistente en la comisión indeterminada de delitos. Reconoce la existencia de una variedad y cantidad de maniobras ilegítimas -caracterizadas por su complejidad, y de las cuáles necesariamente debió haber una concertación y organización previa para su concreción, persistente en el tiempo-, pero desconoce que puedan resultar la consecuencia de un plan pergeñado en el marco de una asociación ilícita. Ello, ciertamente, evidencia un análisis fragmentado de lo demostrado en autos, y del marco imputativo descripto de forma pormenorizada por la acusación en sus alegatos.

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430

Por otro lado, el *a quo* se enfrenta a una evidente contradicción al definir a dichas actividades fraudulentas demostradas -según sus propios dichos- como parte de la categoría de "delitos continuados", pero sin explicar las razones por las que dicha circunstancia no tiene entidad para evidenciar la confluencia de voluntades para la realización de los hechos fraudulentos en forma indeterminada, con el elemento objetivo de "permanencia" que requiere el tipo penal previsto en el art. 210 del C.P.

Justamente, esta convergencia de voluntades hacia la permanencia en un contexto asociativo es lo que distingue la asociación ilícita (cfr. Fallo "Stancanelli, Néstor Edgardo" de la C.S.J.N. citado precedentemente), y es lo que se comprobó en autos, no sólo por los elementos probatorios reunidos en el juicio, sino por los propios dichos del *a quo*, quien a pesar de reconocer las maniobras concertadas y su prolongación en el tiempo, erróneamente las intenta limitar, cercenando la realidad de lo acontecido, como meras convergencias transitorias, aisladas -referida a uno o más hechos específicos- propias de la participación en los delitos de fraude individuales. Descripción que no se condice con las circunstancias acreditadas en autos.

El *a quo* también intentó limitar, y separar del acuerdo alcanzado entre los encausados a la actividad ilegítima realizada por los integrantes del Consejo de Administración del ex Banco Mayo en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

aparente perjuicio del B.C.R.A., por haber solicitado, mediante engaño, asistencia financiera por iliquidez transitoria; fondos que asimismo fueron administrados de forma fraudulenta (u\$s 298.600.000).

Recordemos que, según la acusación, dicha operatoria se desarrolló entre el 3 de septiembre y el 8 de octubre de 1998, cuando los integrantes del Consejo del Banco manejaron y administraron en forma indebida la suma de U\$S 298.600.000, que habían solicitado al Banco Central de la República Argentina en concepto de asistencia financiera por iliquidez transitoria, con el objeto de enfrentar la caída de depósitos sufrida desde el 3 de junio al 1° de septiembre de ese año, que representaba el 7,5% del patrimonio del Banco. En tal sentido, se enfatizó que las autoridades de la entidad le dieron al dinero recibido un destino parcialmente distinto, toda vez que realizaron operaciones comerciales irregulares y asistieron crediticiamente a empresas que no estaban en condiciones de devolver el dinero en un término prudente y breve.

Todo ello tuvo como consecuencia inmediata la generación de un perjuicio al patrimonio del ex Banco Mayo y al de la entidad regulatoria (B.C.R.A.), al no poder recuperar sus acreencias.

Ahora bien, el *a quo* en su sentencia, entendió que toda esta operatoria constituyó un único plan delictivo con relación a los préstamos y las operaciones que los acusadores consideraron

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430

delictivas, y que realizó el ex Banco Mayo instantes antes de su caída.

Sobre el tópico, en la sentencia no se efectuó un análisis profuso ni se refirió concretamente sobre estas operatorias fraudulentas denunciadas, distintas de las operaciones marginales anteriormente mencionadas y con un sujeto pasivo distinto -B.C.R.A.-, sino que se efectuaron algunas escuetas consideraciones con relación a la referida maniobra, y la imputación efectuada por la acusación en orden al tipo penal previsto en el art. 210 del C.P.

En primer término, los jueces de juicio entendieron que *"la disposición patrimonial efectuada por el Banco Central de la República Argentina solo se consideró perjudicial a la luz de la efectiva aplicación del dinero obtenido para un fin diverso al que motivara su otorgamiento; pues cada una de aquellas operaciones fue el acto que hizo visible, según ambas posiciones, el plan que anidaba en el fuero interno de los imputados"*.

A su vez, se aunó a lo expuesto que *"lo que se expone como una multiplicidad de hechos - encerrados en calificaciones que concursan materialmente- luego se explica -y no es posible de otro modo- de manera integrada; es decir, lo que se presenta como una estafa y sucesivos fraudes independientes entre sí, se decodifica -por la propia acusación- como un único plan, consistente en detraer el dinero que ingresara al Banco en función del beneficio propio o de terceros"*.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

En los párrafos siguientes, el a quo intentó justificar por qué consideró que la concesión de la asistencia financiera por parte del Banco Central de la República Argentina, no fue originada en una situación de iliquidez provocada por los imputados o de una relación de confianza previamente construida por ellos a tal efecto, por lo que entendió que tales circunstancias impedían considerarla una maniobra o plan delictivo independiente del concreto destino que se le habría dado a esos fondos y que integran, el mismo tipo de operación con el mismo objeto.

Por último, el a quo también refirió que *“el ente rector no dispuso la asistencia crediticia a partir de un vínculo de confianza previamente generado con las autoridades del Banco, sino por ciertos mandatos que emergían del ordenamiento y que le imponían al Banco Central de la República Argentina, ante la situación de iliquidez de una entidad crediticia, el otorgamiento de redescuentos, conforme un procedimiento determinado, con el objeto de proveer a la preservación del orden financiero”* y que *“la concesión de asistencia financiera por iliquidez transitoria por parte de la autoridad cambiaria estuvo sustentada en las disposiciones de la ley 24.144 (carta orgánica del Banco Central de la República Argentina) y las comunicaciones A-2673 y A-2775, que se referían a las condiciones generales de otorgamiento, requisitos de la solicitud, montos máximos de endeudamiento, plazos,*

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430

créditos y/o valores a descontar, tasas de interés y cancelación, entre otros temas”.

Ahora bien, las referidas afirmaciones no se condicen, y se alejan, de la realidad descrita y puntualizada por los acusadores a lo largo del proceso penal, a la vez que demuestran un modo alternativo y equivocado de ver la plataforma imputativa descrita, en base a la valoración de la prueba reunida, por los acusadores.

En efecto, en los alegatos se describió que los imputados, al actuar del modo precisado, quebraron la confianza de la autoridad de control -que había obrado de buena fe a partir del error al que había sido inducido, al creer que la asistencia financiera estaba dirigida a resolver una transitoria situación de iliquidez-; consumándose el delito -según la descripción de los acusadores- en el mismo momento en el que la entidad reguladora efectuó la disposición patrimonial.

Así, describieron que cada sucesiva erogación del Banco Central por asistencia crediticia, constituyó hechos distintos, sumando, en total, unas 17 estafas en su perjuicio, y que resultó indiferente a los fines de tener por demostrado el fraude contra el erario público, que las solicitudes de asistencia financiera por iliquidez transitoria se hayan efectuado a partir de una situación provocada por los imputados.

En dicho aspecto, resulta necesario enfatizar que lo importante es determinar la verdadera intención respecto al destino de los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

fondos solicitados, esto es: que, en definitiva, las solicitudes estaban destinadas a reponer los fondos indebidamente drenados del Banco Mayo.

El modo en el que están descriptas por la acusación las imputadas maniobras de estafa realizadas por los encausados, no puede sino valorarse que importan operaciones independientes y con momentos de consumación distintos a los considerados por el *a quo*. Estos actos, no se circunscribieron, como describe el *a quo*, a una única maniobra, sino que, por el contrario, importaron algunas, dentro del universo de maniobras acordadas por los encausados para la concreción de los fines de la organización criminal. Circunstancia demostrativa de la capacidad adaptativa de la organización al momento de planificar aquella pluralidad de delitos -por esencia y en origen indeterminados- que permitieran acomodarse a las necesidades y objetivos finales de la empresa criminal.

Al momento de producir sus alegatos, los acusadores especificaron que, sin perjuicio de las causas que confluieron para producir la iliquidez del ex Banco Mayo, los encausados velaron la verdadera situación de la entidad que dirigían al ocultar información financiera verídica al ente rector, operaron clandestinamente con mesas de dinero en el seno del propio banco y confundieron esos fondos con su tesoro; situación que de haber sido conocida por las autoridades del Banco Central de la República Argentina, habría descartado de

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430

pleno el otorgamiento de la asistencia por iliquidez transitoria.

También hicieron referencia a la manera en la que los encausados entregaron como garantía de los redescuentos créditos sobrevalorados e incobrables -cartera de morosos- que no cumplían con su fin; lo cual luego se vio corroborado tras la caída del banco y la imposibilidad de rescatar los mismos, quedando una deuda de \$98.861.670,30.-que actualizada ascendía a unos \$412.116.109,06-. A ello se aúna la clara conducta dolosa de los imputados de saber que no iban a devolverlo puesto que no tomaron ninguna medida tendiente a ello, sino que, por el contrario, fugaron fondos mediante operaciones prohibidas; como fue el especial caso con la firma Icatu SA, por la compra de semanas de tiempo compartido de un complejo del Uruguay -que eran comercializadas por la empresa los imputados Duek y Charur-.

Como describen los acusadores, no se trató de una misma maniobra o de un plan delictivo único como pretende el *a quo*. Al efecto destacaron, por un lado, las maniobras de asistencia financiera a empresas vinculadas a los encausados y de operaciones prohibidas, por medio de las cuales los imputados desviaban fondos para su beneficio o de terceros en perjuicio del Banco Mayo; y, por el otro, que, mientras se atravesaba una crisis de iliquidez, los imputados solicitaron asistencia crediticia al B.C.R.A., acelerando el proceso de fuga de fondos a través de diversos canales.

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

Las diversas maniobras fueron detectadas por los funcionarios del órgano rector que conformó un sumario administrativo que concluyó con la sanción de los imputados, y en la denuncia a los encausados; lo que representó el origen de las presentes actuaciones.

En esa oportunidad el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, resolvió disponer sanciones con fecha 09 de noviembre de 2004; donde en base al informe n° 381-568-04, tuvo por acreditadas las siguientes irregularidades: 1) *Inadecuada gestión de activos, mediando ejercicio de una actividad comercial no autorizada e incumplimiento de las disposiciones sobre participación en otras sociedades, verificándose excesos de activos inmovilizados e incorrecta valuación de los mismos.* 2) *Incumplimiento de las normas sobre política y gestión crediticias, mediando desmesurada asistencia a través de descubiertos en cuenta corriente, incorrecta clasificación de deudores e insuficientes provisiones por riesgo de incobrabilidad.* 3) *Realización de bienes sin el pertinente análisis de los antecedentes, situación y garantías otorgadas por adquirentes, mediando incorrecta valuación de activos.* 4) *Incumplimiento al Régimen Informativo de este Banco Central sobre Principales Deudores y otros temas.* 5) *Incumplimiento de indicaciones y requerimientos efectuados por el Área de Supervisión de Entidades Financieras y los veedores designados en la entidad en los términos del art. 34 de la ley*

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430

de entidades financieras, con desconocimiento de sus facultades. 6) Incumplimiento de las disposiciones sobre caja de ahorro, mediando falencias de control interno".

En efecto, lo descripto por el *a quo* en cuanto a que las presuntas maniobras fraudulentas en perjuicio del B.C.R.A. eran parte de la misma maniobra de asistencia crediticia a empresas vinculadas, no se condice con las pruebas analizadas a lo largo del proceso penal que acreditan la diferenciación de distintos planes delictivos; circunstancia demostrativa de la voluntad de los encausados de realizar en forma indeterminada delitos de fraude que se acomodaran a los objetivos de la organización.

De tal forma se advierte que las distintas maniobras diferenciadas precedentemente, no se trataron de una misma maniobra o plan delictivo único como lo sostuvo el *a quo*.

Por otro lado, con relación a lo expuesto por el tribunal en relación a que la concesión de asistencia financiera por iliquidez transitoria efectuada por la autoridad cambiaria estuvo sustentada en disposiciones legales, cabe señalar que dichas afirmaciones se contradicen con las manifestaciones vertidas por el mismo ente regulador en cuanto afirmó expresamente que *"no existe ningún deber en cabeza del BCRA de subsidiar las actividades delictivas de los directivos de las entidades financieras, hay que resaltar que no puede seriamente sostenerse -tal como se infiere del*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

párrafo citado- que la existencia de una regulación relativa al objeto defraudado (en este caso, asistencia por iliquidez transitoria), excluya la concurrencia del tipo penal de estafa, sino que, por el contrario, su aplicación deviene ineludible, porque el sujeto activo inserta su engaño en el ámbito de aplicación de esa reglamentación y de ese modo está en inigualables condiciones de lesionar el patrimonio del sujeto pasivo (en este caso el BCRA)".

En efecto, cómo bien señalan los acusadores en esta instancia, ninguna normativa puede ordenar al B.C.R.A. escudar un comportamiento defraudatorio, cometido mediante todos los delitos patrimoniales referidos, en tanto las herramientas legales utilizadas a tal efecto, en modo alguno suprimen el engaño y el perjuicio económico ocasionado al erario público. En efecto, las escenas de iliquidez determinantes de la intervención del Banco Central fueron creadas fraudulentamente en cada oportunidad.

Amén de lo precedentemente expuesto, cabe reiterar que al tipo penal en discusión le resulta indiferente la efectiva ejecución de los delitos cuya comisión -de modo indeterminado- integran la finalidad de la asociación. Recordemos que lo que el tipo penal exige es que el acuerdo de voluntades este dirigido a la posterior consumación de delitos, cuya finalidad se persigue en forma indeterminada, resultando indiferente que se concreten o no; circunstancia acreditada en autos.

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430

En efecto, no debe olvidarse que para tener por configurada la acción típica del delito de asociación ilícita, así como los presupuestos objetivos del delito -permanencia y pluralidad de planes delictivos-, como se dijo, que la organización ejecute los delitos a los que se refería el acuerdo criminoso; tampoco se requieren formas especiales de organización, bastando un mínimo de cohesión y la conciencia de formar parte de una asociación, de cuya existencia y finalidad se tiene conciencia.

De nuevo, en la asociación ilícita el acuerdo entre sus miembros debe ser previo y permanente; en autos los acusadores mencionaron de modo pormenorizado las razones por las cuales entendieron que existían claros actos concluyentes que llevaban a considerar que los imputados tenían plena conciencia de que integraban un grupo destinado a cometer delitos fraudulentos en el marco de un acuerdo general, sin perjuicio de que se hayan enumerando para ello los hechos delictivos para los que la asociación fue concebida; esto último, a lo sumo y como mínimo -contrariamente a lo entendido por el *a quo*- permite darle mayor contundencia a los extremos necesarios para la configuración del tipo penal puesto en discusión.

Como bien refieren los acusadores, la comunidad delictiva exige como cualidad típica objetiva y abstracta la asociación de sus integrantes, mas todo lo que en el ámbito fáctico exceda de esa particular cohesión que el tipo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

requiere determina la interdependencia y autonomía de los distintos delitos que concurren.

Así, teniendo en cuenta que en términos temporales los delitos indeterminados propuestos por la asociación ilícita y que son su consecuencia, son posteriores a ella, la figura del art. 210 del C.P. queda necesariamente conformada antes en el tiempo; por lo que el cauce probatorio necesario para la comprobación de una asociación ilícita no se identifica a aquél requerido para la demostración de los delitos indeterminados que son su consecuencia. De tal forma, la acreditación de la existencia de estos últimos puede confluir en el esclarecimiento los hechos y las pruebas en las que se sustenta la prueba de la asociación ilícita. Sin embargo, al tratarse de un delito autónomo, no resultan sustanciales ni determinantes a los fines de demostrar el tipo penal en estudio, por lo que el cauce probatorio requerido puede ser totalmente independiente.

Así, todas las circunstancias precedentemente expuestas, demuestran el yerro interpretativo en el que incurrió el *a quo*, que concluyó en la arbitraria valoración en el caso pertinente la concurrencia de los presupuestos objetivos del tipo penal del art. 210.

3- ESTRUCTURA Y FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN.

Ahora bien, otro aspecto a destacar del tipo penal en discusión es que se trata de un tipo plurisubjetivo que requiere de la concurrencia de 3

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430

o más integrantes. A pesar de no requerirse ninguna característica personal de aquellos que la integran, la pena se agrava para quienes revisten la calidad de jefes u organizadores de la asociación.

En el caso, se observa a simple vista que este requisito se encuentra suficientemente cumplido toda vez que la asociación ilícita estuvo conformada por: Rubén Ezra Beraja, Víctor Isaac Liniado, Sergio Norberto Kompel, Isaac Raimundo Duek, Rafael Charur, León Laniado, David Malik, Salomón Carlos Cheb Terrab y Horacio Leonardo Alegre.

Los mencionados conocían que integraban la asociación de más de tres miembros, y tenían la voluntad de ligarse por el pacto y la finalidad delictiva, cuyo conocimiento quedó probado respecto de cada uno; encontrándose acreditado el aspecto subjetivo requerido por el tipo penal, esto es que actuaron con dolo directo y que conocían el carácter delictivo de la asociación que integraban.

Para tomar parte y ser miembro de la asociación es necesario una exteriorización y que se revele, por medio de actos concretos y manifiestos, el acuerdo previamente concertado de voluntades orientado a la decisión común de ejecutar delitos indeterminados. Ello importa el colaborar o participar de alguna forma con las actividades de la asociación, para fomentar la finalidad delictiva concertada.

En el caso, estos requisitos del tipo penal se encuentran reunidos conforme se extrae del amplio plexo probatorio obrante en autos.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

La empresa criminal estaba comprendida tanto por los integrantes del Consejo de la entidad -titulares o suplentes-, como por aquellos que operaban por fuera de ella. Además, se observa que quienes formaban parte de la estructura del ex Banco Mayo acordaron desnaturalizar los roles que institucionalmente les habían sido asignados, con el objeto de poder realizar las actividades delictivas a costa de la entidad.

Veamos:

a) En primer lugar corresponde destacar que la compleja estructura de la organización estaba dirigida por Rubén Ezra Beraja y Salomón Carlos Cheb Terrab, quienes desde la cúspide de la empresa criminal dirigieron, comandaron y organizaron, respectivamente, la asociación delictiva.

Rubén Ezra Beraja.

Como máxima autoridad del Banco Mayo - Presidente del Consejo-, e influyente referente y líder de una importante comunidad en la Argentina, fue quien no sólo condujo los hilos del entramado lícito de la citada entidad bancaria, sino que comandaba la organización ilícita que se montó en de su seno y que funcionó a expensas de ésta, dentro de la que tuvo en todo momento el poder real de toda la estructura.

Como jefe de la organización estaba colocado en un eslabón superior, y obtuvo ese lugar no solo por sus competencias físicas (esto es, entre otras, su personalidad carismática, intuición o capacidad de captar la realidad e inteligencia),



sino también por sus conocimientos especiales para poder llevar adelante las complejas maniobras que realizaba la asociación.

Manejaba todas las operatorias a través de las personas que le respondían jerárquicamente. Así, el cargo formal de presidente del Consejo se complementaba con el acatamiento de sus directivas por parte de los demás miembros de la organización, en razón de la notoriedad y prestigio de los que gozaba en la comunidad y en sus instituciones. Sobre el punto resultan relevantes los dichos de los testigos Livovsky, Aboud, Bodner, Salama, Pirovansky, Zudunaisky, Bekier y Cassin.

Según lo manifestado por Macagno, fue el que autorizó el pago de cheques a distintas sociedades, mecanismo a través del cual se extrajeron fondos en descubierto fuera de todo procedimiento normal.

Efectivamente, quedó probado que Beraja tomó parte en la asociación ilícita en carácter de jefe, rol que detentaba y que ejercía fundamentalmente abusando de su cargo de presidente del Banco Mayo y aprovechando su prestigio en la comunidad para posibilitar los negocios ilícitos a costa del patrimonio de la entidad.

A él se le imputaron los siguientes hechos concretos: Haber prestado su colaboración al solicitar redescuentos a la autoridad central (actas del Consejo n° 1084, 1086, 1087, 1089, 1090, 1091, 1095, 1098, 1100, 1101, 1103, 1106, 1107, 1109, 1100 y 1113); haber requerido la adecuación de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

cooperativa a las disposiciones del art. 35 bis de la ley de Entidades Financieras (acta n° 1094); Haber aprobado la compra del Banco de mil doscientas semanas de tiempo compartido de unidades integrales en el complejo Esturión de Montoya (actas n° 1079 y 1080); haber participado en la operatoria de las mesas de dinero; haber participado en las operaciones de compra de acciones de las empresas del grupo Halac, Distritel SA y Cerecred SA (acta n° 1100); haber intervenido en la totalidad de las maniobras individualizadas en el tema de asistencia crediticia a empresas vinculadas; haber participado en la maniobra de constitución de las empresas Almonte SA, Dalkey SA, Accra SA y Hyannis SA, y haber dispuesto la liberación de las garantías constituidas por ellas al otorgárseles los créditos solicitados al Banco.

Lo descripto se encuentra acreditado, entre otros elementos, conforme a las pruebas testimoniales obrantes en autos, destacándose las declaraciones de Piroyansky, Bekier, Salama, Wasserman, Chiaravalloti, Luis Fernando Cassin, Livovsky, Zudunaisky, Loeb, Mirta Kitainik de Pinto, Vaisman, Laham, Bernstein, Aboud y Kahn.

Salomón Cheb Terrab.

También tenía una importante porción de poder, particularmente por fuera de la organización propia del banco, en el tejido propio de las asociaciones a él vinculadas, al extremo de compartir espacios de poder con el propio Beraja.

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430

Corresponde recordar que el testigo León Kozuch -que integraba el Consejo de Administración- declaró en el juicio oral y público que *“Cheb Terrab por mi lado no integraba el Consejo del banco, pero podíamos estar en cualquier reunión y venía Cheb Terrab, abría la puerta, lo llamaba al presidente e interrumpía una reunión para hablar con él (...)”*.

Conforme ha surgido de la prueba obrante en autos, Beraja necesitó la conformidad de Cheb Terrab para “armar” y realizar algunas de las maniobras investigadas en autos, como el denominado “Fideicomiso Grey Park”. En autos, no sólo se probó la importancia del rol y poder detentado por Cheb Terrab, sino que también se evidenció la situación de preeminencia que el mismo tenía dentro del esquema de la asociación, que el nombrado organizó en sus lineamientos principales.

Así, se debe evaluar particularmente que la estructura de captación de fondos por las mesas de dinero estuvo montada sobre la base de la firma “Manfisa S.A.”, que era manejada por el nombrado - como presidente-, y que los fondos captados de aquél modo eran desviados para financiar negocios de empresas, en muchos casos vinculados al citado imputado, o a la propia “Manfisa S.A.”; en un entramado complejo que alcanza su punto máximo en el negocio realizado a través de “Newside S.A.”, en la que el propio Cheb Terrab tenía participación -era accionista y director suplente-, e, incluso, fue su socio fundador, por intermedio de su contador y coimputado Alegre. También era accionista de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

Conjunto Barrancas SA, Fordemi SA, Corrientes Palace SA y Life Long SA.

La estructura marginal del Banco Mayo para la captación de fondos a través de las mesas de dinero "Mayflower Bank" fue montada sobre la operatoria original de "Manfisa S.A.", a la que sucedió, y el desvío de tales fondos fue canalizado principalmente por la red de empresas manejada por Cheb Terrab. A ello se debe sumar también la operatoria identificada como "Trust Inversión" y una tercera mesa de dinero sin nombre. Resultan pertinentes a los efectos probatorios los dichos de los testigos Mitelman y Aisenson.

Como agente externo del Banco también dio un soporte comercial desde empresas vinculadas a la entidad identificada como perteneciente al grupo económico para la obtención de asistencia financiera, pudiendo citar, entre otras, a las ya mencionadas "Manfisa S.A." y "Newside S.A.", y a "Conjunto Barracas", "Fordemi", "Corrientes Palace" y "Life Long".

Así, las declaraciones de los testigos Kozuch, Piroyansky, Siskind, Mitelman, Wasserman, Améndola, Laham, Aisenson, Aboud, Mirta Kitainik de Pinto y Kahn dan cuenta de la mencionada capacidad funcional y el rol de Cheb Terrab en la organización. La prueba de esta relación también está dada a través de "Viviendas Mayo CL".

Lo expuesto precedentemente es indicativo del rol organizativo que, dentro de la asociación, le cupo a Salomón Cheb Terrab, quién dispuso de los



medios necesarios para urdir el complejo entramado de la red de relaciones y negocios espurios de que se nutrió el grupo ilícito así conformado.

Cabe recordar que son organizadores quienes, como en el caso, arman una estructura funcional que facilita la comisión de delitos de modo de obtener un mecanismo más o menos eficiente dirigido al logro de una finalidad, sin importar el número de personas ni la diferencia de las funciones de sus integrantes, aun cuando la tengan, pues basta el mínimo de comunicación y de coordinación entre ellas, que puede ser -en algunos casos expresa y en otros tácita-con una relativa pertenencia a ella.

Descriptos los roles de Beraja y Cheb Terrab, como líder y organizador, respectivamente, de la asociación ilícita en estudio, corresponde ingresar al estudio del rol del resto de los miembros que integraban la asociación ilícita.

b) Dentro de la estructura propia del ex Banco Mayo, Víctor Isaac Liniado, Isaac Raimundo Duek, León Laniado, David Malik y Sergio Norberto Koppel también desempeñaron sus respectivos roles como miembros de la acreditada asociación ilícita concierne.

Isaac Raimundo Duek, León Laniado y David Malik, en su doble condición de integrantes del Consejo de Administración, así como de personas jurídicas beneficiarias de préstamos irregulares del banco, utilizaron los lazos societarios, en forma abusiva, estableciéndose permanentemente en el tiempo para la consecución de sus fines, esto es: un





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

lucro indebido a través de la concreción de sus negocios, en detrimento de los intereses del Banco Mayo.

Por otro lado, Víctor Isaac Liniado y Sergio Norberto Kompel además de Gerentes integrantes del Consejo, cumplieron importantes roles en el esquema organizacional de la asociación ilícita así conformada, fundamentalmente en razón de las funciones eminentemente operativas que a cada uno de los mencionados les correspondía en su calidad de gerentes. Al abrigo de estas posiciones, utilizaron los canales propios de la organización lícita del banco para instrumentar prácticas y negocios perjudiciales a los intereses de la entidad, desde puntos de gestión de relevante desempeño para la consecución de los cometidos de la asociación

Veamos el rol específico de cada uno de los nombrados en la organización delictiva:

Víctor Isaac Liniado.

Era miembro de la asociación ilícita en su rol de vicepresidente del ex Banco Mayo. Fue accionista, director y presidente de "Mayflower", y quien suscribió un certificado de depósito de Trust Inversions.

Su rol en la sociedad ilegal consistió en posibilitar la obtención irregular de fondos del Banco, abusando de sus funciones, ya sea como integrante del Consejo en su carácter de vicepresidente, como gerente general o funcionario del Comité de Créditos. Fue quien intervino en la



aprobación de muchos de los identificados como créditos irregulares.

Los restantes integrantes de la organización contaban con el consentimiento y firma de Liniado, así como otras actividades operativas que fueran menester y la omisión de los deberes a su cargo, con el objeto de perpetrar los delitos que se decidieran sobre la marcha, según surgiera la oportunidad de obtener fondos del Banco. Tomó parte en la asociación ilícita como segundo en la línea de mando de esa organización dentro del Banco Mayo por debajo de Rubén Beraja.

Sobre esta capacidad funcional para establecer la política de administración del Banco se destacan los testimonios de Laham y Aboud.

También se destacan los dichos de la testigo Gincberg, quien sostuvo, en su carácter de empleada de una de las mesas de dinero, que reportaba a Yabra y éste, a su vez, a Liniado y Beraja. Y del mismo Yabra -en su declaración indagatoria- en cuanto señaló que quienes podían tomar decisiones con relación a la mesa de dinero de la gerencia financiera eran Beraja o Liniado; además, ubicó al último en el comité de crisis del Banco.

Isaac Raimundo Duek:

Miembro de la asociación ilícita por su rol de integrante del Consejo de Administración del ex Banco Mayo CL, como vocal titular tercero -previamente había sido vocal suplente- y también fue





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

accionista de Icatu SA, Internacional Resort SA, Bien Familiar SA y Corrientes Palace SA.

Su rol en la asociación ilícita consistió en posibilitar la obtención irregular de fondos del Banco, abusando de su carácter de consejero. Los demás integrantes de la organización, principalmente Beraja, contaban en todo momento con su consentimiento y con su firma para la consumación de los delitos indeterminados propuestos, así como con la omisión de los deberes a su cargo. Dichas circunstancias se comprobaron con las rúbricas del imputado en el Libro de Asistencia a las Reuniones del Consejo de Administración de la entidad, que dan cuenta de su asistencia a los encuentros respectivos. Entre ellos, mencionó la que aprobó el ingreso al Banco de D'Jmal, Yanani y Kahn -para continuar con la operatoria de una de las mesas de dinero-, y las que aprobaron créditos irregulares, operaciones ruinosas -entre ellas la compraventa de semanas de tiempo compartido a Icatu SA - y las asistencias crediticias requeridas a la autoridad monetaria.

León Laniado:

Fue miembro de la asociación ilícita en su rol de integrante del Consejo -como vocal titular-. También fue accionista de "Bien Familiar SA".

Posibilitaba la obtención irregular de fondos del Banco, abusando de sus funciones como integrante del Consejo. Además, realizaba tareas operativas en las mesas de dinero y asesoraba sobre las actividades ilícitas de la organización. Los

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430

demás miembros de la asociación daban por cierto que Laniado incumpliría con los deberes a su cargo para evitar interferir con la ejecución de los delitos planificados, a la vez de que contaban, a tal efecto, con su consentimiento activo y explícito.

Su participación en la sociedad ilícita se tuvo por comprobada con la información recibida de Bahamas, según la cual el imputado fue accionista de "Mayflower" hasta unos pocos días antes de la caída del Banco. También los testigos Yohai, José Daniel y Susana Judith Cobe, y Bodner dieron cuenta de su capacidad funcional y de su rol dentro de la entidad bancaria. También se destaca el testimonio de Pinto.

David Malik:

Se desempeñó como miembro de la asociación ilícita en su rol de consejero del Banco. Era accionista de "Newside S.A." y "Corrientes Palace S.A.". Su rol consistió en posibilitar la obtención irregular de fondos del Banco -por acción u omisión-, abusando de sus funciones como integrante del Consejo.

Los demás integrantes de la organización -principalmente Beraja- podían contar en todo momento con su consentimiento para perpetrar los delitos indeterminados que se decidieran, según se presentara la oportunidad para obtener dinero del Banco o de terceros, aprovechando su función de consejero de la entidad. Esto estaría demostrado con las firmas de Malik en el registro de asistencia las reuniones del Consejo, precisamente a aquellas en que se conformaron créditos y operaciones ruinosas





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

para el Banco, y en la que se decidió el ingreso a éste de D'Jmal, Yanani y Kahn.

La organización contaba con que Malik omitiría cumplir con los deberes propios de su cargo, de modo de no interferir con la ejecución de los delitos, como habría sucedido al consentir el funcionamiento de las mesas de dinero, la política de asistencia crediticia a empresas relacionadas con el Banco y el pedido de ayuda financiera a la autoridad monetaria. Dicho consentimiento no era a título gratuito, toda vez que el acusado se beneficiaba económicamente de los ilícitos, a través de la obtención de dinero para los emprendimientos de los que era accionista.

Sergio Norberto Kompel:

Actuó como miembro de la asociación ilícita en su carácter de integrante del Consejo como vocal titular primero, a partir del 25 de septiembre de 1998 -previamente había sido vocal suplente-; a partir del 1º de agosto de ese año fue designado subgerente general de la entidad. También era accionista de "Rosepa".

Su rol en la organización consistió en posibilitar la obtención irregular de fondos del Banco o de terceros aprovechando su cargo en el Consejo. Los miembros de aquélla podían descontar la conformidad de Kompel -como vocal suplente o titular- en el Consejo, para la concesión de asistencias crediticias irregulares y la aprobación de operaciones indebidas, así como la omisión de sus deberes propios, de manera que nada interfiriera la

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430

ejecución de los delitos indeterminados cuya comisión se fuera decidiendo. Fue quien conformó quince de los diecisiete pedidos de asistencia financiera al Banco Central de la República Argentina (actas del Consejo n° 1084, 1086, 1089, 1090, 1091, 1095 y 1098 como vocal suplente, y 1100, 1101, 1103, 1106, 1107, 1109, 1110 y 1113 como vocal titular).

También conformó la voluntad social del Banco, como vocal titular del Consejo, con relación a dos créditos concedidos a "Rosepa SA" y aquellos otorgados a "Alef Network SA", "Life Long SA", "Antonio Griego y Cía. SA", "La Mutua Cooperativa de Crédito Limitada" e "International Resort SA".

Sobre sus funciones en la empresa criminal se destacan los dichos de los testigos Mauricio Gabriel Eidelstein y Betina Kraus y Kleidermacher.

c) Por último, por fuera de la estructura del banco, la asociación ilícita también se nutría del aporte de otros individuos ajenos a esa persona jurídica. Este era el caso, de diversos empresarios que, mediante sus participaciones accionarias en sociedades beneficiarias de préstamos irregulares del banco, o intervinientes en negocios sospechados de tales, brindaron su apoyatura para desviar ilícitamente los fondos de quienes creían y confiaban al invertir en el Baco Mayo, en beneficio de la asociación ilícita.

Además de Cheb Terrab, Rafael Charur y Horacio L. Alegre, desarrollaron un papel destacado





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

en el esquema organizacional por fuera del Banco Mayo.

En primer lugar, Alegre era el cerebro contable de todas las empresas y negocios realizados por Salomón Cheb Terrab, al extremo de tener, incluso, participación patrimonial en los proyectos del primero. Por su parte, Charur era el armador y mentor de los negocios turísticos realizados con Icatur, el cual constituye un importante rubro de las imputaciones formuladas.

Veamos de forma más detallada el rol específico de cada uno de los nombrados en la organización delictiva:

Rafael Charur:

Intervino como miembro de la asociación ilícita en su rol de accionista de "Icatur S.A." y "Bien Familiar S.A.", y vicepresidente de "Viviendas Mayo CL" e "International Resort S.A."

Su desempeño en la asociación consistía en lograr la obtención de fondos del Banco desde afuera de su estructura formal -rubricando cheques pagadores como representante de Icatur SA y Viviendas Mayo CL, que permitieron retirar, en septiembre de 1998, descubiertos en cuenta corriente por cifras millonarias- y ocuparse de los negocios de tiempo compartido que serían sostenidos con aquellos recursos. Sobre sus vínculos con el Banco, se destacan los dichos de Luis Fernando Cassin.

Charur era socio de Beraja, Laniado, Tobal y Duek en Bien Familiar SA, también dedicada a la venta de tiempos compartidos y deudora del Banco



(casi \$ 3.000.000 al 2 de diciembre de 1998), al igual que International Resort SA e Icatur SA.

Horacio Leonardo Alegre:

Se desempeñó como miembro de la asociación ilícita prestando a los imputados su colaboración profesional.

Brindaba a la asociación ilícita el apoyo técnico de su profesión de contador, con el objeto de dotar a los negocios armados por Cheb Terrab de una estructura formal con autoridades, accionistas, etc., a la vez de llevar la atención contable y financiera que requerían las maniobras. Sobre esta cuestión relevó los dichos de la testigo Kahn, Salama y Améndola, y los allanamientos llevados a cabo en autos.

Como contador de Cheb Terrab y "Manfisa", estaba en una posición *"desde donde tenía capacidad para facilitar a los imputados un entramado societario tal que ocultara el origen y destino de las sumas de dinero que se obtuvieron ilegítimamente del Banco"* a partir del funcionamiento de las mesas de dinero y la asistencia financiera otorgada, en su caso puntual, a "Corrientes Palace SA" y "Life Long SA".

Algunos de los clientes del estudio de Alegre eran "Manfisa", "Conjunto Barrancas SA", "Corrientes Palace SA", "Ingotar SA", "Life Long SA" y "Newside SA".

El compromiso de Alegre con la asociación ilícita quedó de manifiesto con la facilitación de la oficina ubicada en Av. Cabildo 2230, 2º A, de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

esta ciudad, con el objeto de que los empleados de las mesas de dinero del Banco -Gincberg, Bodner, Di Blasi y Cobe, quienes reconocieron dicha situación al practicarse la inspección judicial del lugar-, pudieran conciliar los listados de clientes de las tres operatorias. En tal sentido resultan reveladoras las declaraciones de Aldo Alberto Bracchi y Élide Inés Ventrice, y los dichos del mismo imputado.

Por el armado de estructuras societarias, las tareas contables y la gestión de un inmueble para ser utilizado con el objeto referido, Alegre participó con un rol activo en la sociedad delictual. Se reconocía a sí mismo y era reconocido por los otros como un integrante más de la organización cuyos restantes miembros contaban con él para todo lo atinente al desarrollo de las maniobras delictivas.

4) DE LA PERMANENCIA DEL ACUERDO.

La permanencia del acuerdo o vínculo social se refleja por medio de la adhesión interna al comportamiento de colaboración con las actividades de la asociación sin necesidad de renovación del acuerdo frente a cada nueva oportunidad delictiva que se refleja, y se presenta como un especial elemento subjetivo del tipo penal previsto en el art. 210 del C.P.

Recordemos que la organización criminal investigada no se destaca, como pretende el *a quo*, por ser una unión transitoria de personas con objetivos ilícitos, sino que importó una verdadera

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430

asociación ilícita que se mantuvo en el tiempo con un importante grado de permanencia.

En efecto, como fuera dicho precedentemente, la prueba reunida en autos determina la conclusión de que la asociación ilícita que se formó en el seno, y a costas del ex Banco Mayo, en el año 1995 y se extendió en el tiempo hasta el año 1998, año de la caída de la entidad bancaria.

Los primeros actos ilegítimos por parte de esta organización que pudieron demostrarse remontan -por lo menos-, por un lado, al mes de junio de 1995 -más específicamente el 28 de junio de 1995-, cuando se crearon las sociedades con el fin de desviar indebidamente fondos del ex Banco Mayo (causa N° 1.480), y, por el otro, con el ingreso de la mesa de dinero de "Manfisa" al Banco Mayo en el mes de agosto de 1995 -más precisamente el 25 de agosto 1995-. Estos hechos ilegítimos, junto con otros descriptos a lo largo de la presente ponencia, continuaron y se multiplicaron hasta que se produjo finalmente la suspensión de las actividades de dicha entidad bancaria tras el dictado de la resolución N° 359 del B.C.R.A. el día 9 de octubre de 1998, que luego derivó en la revocación de la autorización para funcionar el día 23 de diciembre 1998.

A lo largo de su existencia, la organización criminal se nutrió de los distintos aportes de sus miembros que se fueron incorporando conforme a los objetivos que requería la asociación ilícita.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

Respecto a la permanencia, cabe recalcar que, además de destacarse el referido lapso temporal en el que operó la asociación y dentro del cuál los distintos miembros se introdujeron para efectuar los aportes necesarios para que se mantuviera operativa, en el caso también se distingue la indeterminación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la actividad propuesta por la organización y la actitud de constante disposición de los encausados para colaborar en los hechos. Circunstancias que denotan la característica esencial de permanencia presente en la investigada organización.

Es que, conforme ha sido descrito en autos, todos los integrantes de la asociación colaboraron en los diferentes hechos ilícitos cada vez que la empresa criminal lo requería.

Recordemos que -como el mismo tribunal de *a quo* lo reconoce- sus integrantes operaban con las mesas de dinero -aunque en este punto se puede agregar que a diferencia de lo expuesto por los sentenciantes, esta operación se realizó durante varios años-, y, a su vez otorgaban asistencias crediticias irregulares y celebraban operaciones ruinosas para los intereses del Banco, lo que evidencia su permanente disposición a realizar una variedad de delitos -en su origen- indeterminados, en cuanto se presentara la oportunidad, y conforme lo requería la organización.

La permanencia se refleja en la indeterminación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la actividad propuesta y la

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430

actitud de constante disposición de los integrantes de la sociedad para colaborar en los hechos. Para la querrela, dicha disposición se mantuvo hasta último momento, toda vez que el Consejo de administración del Banco decidió recurrir a la autoridad monetaria para pedir asistencia por iliquidez transitoria y así *"reponer los fondos del Banco Mayo que ya habían venido drenando desde antaño, y también para hacerse de más dinero para seguir desviando del Banco Mayo como efectivamente hicieron durante el mes de septiembre sin perjuicio de la devolución de depósitos que también se realizó"*.

5- SOBRE EL BIEN JURÍDICO AFECTADO EN EL CASO.

Sentado cuanto precede, debe recordarse que el delito de asociación ilícita protege el orden público entendido como un estado de tranquilidad y paz social, y por eso es un delito de peligro a través del cual se reprimen actos que podrían en el sentido del caso considerarse preparatorios. Consecuencia de ello, es que la criminalidad de estos reside no en la lesión efectiva de cosas o personas sino en la repercusión que ellos tienen en el espíritu de la población y en el sentimiento de tranquilidad pública.

En el fallo impugnado -en el voto de la minoría- se sostuvo que los acusadores no se había pronunciado sobre la afectación del bien jurídico protegido por el tipo penal de la asociación ilícita en tanto se entendió que *"más allá de los acontecimientos históricos que se han ventilado en*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

el juicio con relación a la “caída del ex Banco Mayo CL, considero que no se ha acreditado en modo alguno que la “tranquilidad pública” haya sido conmovida o afectada” y que “entiendo pertinente señalar que aquella tranquilidad pública o paz social que remarcaba la Corte en “Stancanelli” nada tiene que ver, y excede en mucho, la eventual zozobra o desasosiego que pudieron haber sufrido cierto número de clientes -formales o informales- de la entidad bancaria”.

Ahora bien, el amplio plexo probatorio sometido a análisis permite desvirtuar la versión del sentenciante, que minimiza la magnitud de los hechos sometidos a juicio, que, vale recordar, tuvieron tal trascendencia e impacto en el orden público económico que demandó la intervención del B.C.R.A. como órgano rector de nuestro sistema financiero, para lograr su preservación.

Respecto de la cuestión traída a estudio, no puede olvidarse que el bien jurídico lesionado por el delito de asociación ilícita es el de la tranquilidad pública, que se lesiona claramente por la reunión de tres o más personas, con estabilidad y permanencia, para cometer delitos sin determinación, dado su mayor eficacia en pos del crimen.

Esta concepción del bien jurídico, como bien se ha señalado, es la consecuencia de la idea ya adoptada por Rodolfo Moreno, quien no limita de ningún modo las clases de delitos que son el objeto de la planificación delictiva de la asociación, sino que el hincapié está hecho en la generalidad e

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430

indeterminación de los delitos a los que hace referencia el artículo 210 del Código Penal (cfr.: “El Código Penal y sus antecedentes”, T. VI, págs. 6, 7 y 8, Ed. H.A. Tommasi, Buenos Aires, 1923).

En la actualidad no se discute que el bien jurídico afectado por este delito es el orden público entendido como resguardo de la tranquilidad pública que produce el debido respeto al orden jurídico. Definido el orden público como “tranquilidad y confianza social en el seguro desenvolvimiento pacífico de la vida social” como lo dice Sebastián Soler; o, según Alfredo J. Molinario como “El estado de paz y tranquilidad que resulta del hecho de que los individuos y las personas colectivas ajusten su actividad a las normas que rigen la convivencia social”.

Y con este marco, resulta indudable que los delitos económicos cometidos “contra el erario nacional” afectan la tranquilidad pública, el orden público que impera en un estado de derecho; y que la mayoría de los conflictos penales financieros de considerable dimensión denuncian la existencia de asociaciones ilícitas que no tienen la misma visibilidad que las observadas respecto de otro tipo de delitos, pero que afectan el orden público con toda evidencia.

En efecto, se caracterizan por la manipulación no violenta de los medios para el logro de la finalidad perseguida: el manejo de una red de regulaciones normativas, un modo operativo sigiloso en el campo financiero que no exhiben el impacto





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

directo de otro tipo de comportamientos delictivos, pero que requieren de una organización compleja, conformada por una red de personas jurídicas, con la utilización de técnicas y mecanismos diferenciados en los que ocupan un rol preponderante los profesionales que se desempeñan en los denominados aparatos de asesoramiento; que, aun cuando no tengan la misma visibilidad que la de los delitos convencionales, horadan profundamente el orden público.

De manera que se presenta incorrecta la postura -minoritaria en el caso- que niega la tipicidad, con la consecuente impunidad, de los casos en que se conforman asociaciones ilícitas que tengan por objeto la comisión de "delitos contra el erario nacional", cuando son, claramente, de los delitos que muchas veces afectan más la tranquilidad pública, el orden público entendido como el orden jurídico que impera en un estado de derecho. No puede olvidarse en este análisis que la mayoría de los conflictos penales financieros denuncian la existencia de asociaciones ilícitas.

En efecto, el principal objetivo del sistema penal no es otro, como lo dice Francesco Carrara, que el logro de la tranquilidad pública (cfr. "Programa de Derecho Criminal", T. V. I, pág. 15 y sgtes, Ed. TEMIS, Bogotá, 1956), bien jurídico comprendido, actualmente, en el concepto de orden público que se trata de resguardar en el Título 8 del Código Penal, donde se encuentra legislado el delito en estudio.

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430

Jescheck también remarca que el sistema penal tiene como finalidad el logro de la paz social, a la vez que la seguridad general, de conformidad con las que se trata de frenar la actuación injusta del o de los grupos delictivos más fuertes para garantizar a todas las personas el libre desarrollo de su personalidad, la sensación de tranquilidad y seguridad de que el control penal recaerá ineludiblemente, sino en todas, cuanto menos en la mayoría de los graves acontecimientos delictivos (cfr.: "Tratado de Derecho Penal", T. I, pág. 4, Ed. Bosch, Madrid).

En este contexto, no puede desconocerse que el delito de asociación ilícita se trata de un delito de peligro abstracto en el que la peligrosidad para el bien jurídico protegido es presumida por el legislador, bastando entonces que las acciones de los sujetos se ajusten a la norma para que estemos en presencia de una "asociación ilícita"; es por eso que pretender la demostración de una afectación concreta, resulta ajeno al tipo penal en cuestión. Es que, es en el ámbito de la normativa pertinente a los delitos en los que se protegen bienes jurídicos colectivos, en donde debe recordarse que la circunstancia de que dichos bienes no sean aprehensibles materialmente no significa que dicha afectación, en el sentido en el que fue concebida por el legislador, no exista.

Ahora bien, corresponde recordar que los acusadores, a lo largo del proceso penal, contrariamente a lo afirmado por el *a quo*,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

describieron el modo en el que los encausados a través de sus actividades delictivas afectaron el bien jurídico protegido por la norma y los alcances y la magnitud que tuvieron las maniobras delictivas desarrolladas.

Así destacaron, entre otras circunstancias, que *“La preservación del orden financiero por parte del B.C.R.A. es su tarea primordial y no solo porque regula el adecuado funcionamiento del sistema, sino porque genera la confianza necesaria que sistema financiero requiere para funcionar saludablemente (...) Esa tranquilidad que lleva al orden público económico se ve reflejado en la tranquilidad pública de la población en general. Todos conocemos la conmoción y el pánico que generan las crisis financieras y por eso es de vital importancia evitar las corridas bancarias y el efecto sistémico que puede reproducirse en el mercado financiero”*. A lo que se agregó que *“... podemos agregar el dinamismo que presenta el propio devenir de la actividad en el mercado financiero y la posibilidad de que la caída de un banco privado pueda afectarlo, lo cual hace que el ente de control tenga que intervenir para sostenerlo y mantener la estabilidad económica, evitando eventuales efectos sistémicos por contagio...”*.

A su vez, se destacó que *“el llamado riesgo sistémico deviene inmerso en la propia actividad financiera y bancaria, y se genera frente a un colapso generalizado del mercado que va provocando un efecto contagio en todo sistema, y*

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430

perturba la estabilidad del mismo (...) es tarea primordial del B.C.R.A. buscar la solución a ese efecto para que mantener la solidez y confianza del sistema y así evitar la generación de pánico financiero”.

Es que, como bien ha sido afirmado por los acusadores a lo largo del proceso penal, la falta de liquidez de un banco comercial -teniendo en consideración el modo en el que se ha llegado a dicha situación particular-, como sucedió en el caso del ex Banco Mayo, trajo aparejado un riesgo y un potencial efecto contagio para todo el sistema financiero, por lo que la gestión de ese problema por parte del ente rector en la materia tenía un impacto directo en el nivel de confianza del mercado.

En el caso, la intervención del B.C.R.A. resultó de vital importancia para llevar tranquilidad al público y finalmente preservar el orden público económico en riesgo; circunstancia necesaria para llevar tranquilidad al público inversor y evitar cualquier tipo de pánico en la sociedad, y darle una salida a la problemática evidenciada.

Como bien recuerda el representante del Ministerio Público Fiscal, la afectación a la tranquilidad pública resultó de tal magnitud que incluso el entonces presidente del B.C.R.A, el doctor Pedro Pou, fue interpelado en el Honorable Congreso de la Nación para brindar explicaciones,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

entre otros temas, respecto de la caída del Banco Mayo.

En efecto, la caída de la entidad bancaria, contrariamente a lo afirmado por el sentenciante, trascendió el mero desasosiego de un número de ahorristas, e impactó en nuestra sociedad y en nuestro orden público económico; por ello, el bien jurídico protegido por la norma -tranquilidad pública-, se vio plenamente afectado por los delitos cometidos por los encausados que integraron la organización criminal investigada, que, reitero, tenía como propósito realizar delitos indeterminados y contaba con permanencia en el tiempo.

VI. DE LA CALIFICACIÓN LEGAL APLICABLE.

En el *sub judice* los acusadores han logrado controvertir fundadamente los argumentos dados por el Tribunal a la hora de descartar la acreditación en autos de la asociación ilícita, por medio de una crítica concreta y razonada de los argumentos dados.

En tal sentido, entiendo que el *a quo* ha incurrido en un error al no tener por debidamente probado tanto el acuerdo de voluntades con la finalidad de cometer delitos en forma indeterminada, constitutivo de la asociación, como la permanencia y estabilidad en el mismo, que definen la comisión de la asociación ilícita.

En efecto, de la prueba obrante en autos se encuentra comprobada aquélla comunidad delictiva que exige como cualidad típica objetiva y abstracta

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430

la asociación de los integrantes de la asociación ilícita (art. 210 del C.P.).

Es que, en relación a la comprobación de sus extremos fácticos y siendo especie del delito de peligro de carácter permanente, requiere la concurrencia de tres o más personas se pongan de acuerdo en forma organizada y permanente para cometer delitos. No se requieren formas especiales ni sacramentales de organización, bastando un mínimo de cohesión y la conciencia de formar parte de una asociación, de cuya existencia y finalidad se tiene conciencia.

Lo cierto es que en el caso, se observan cumplidos los requisitos típicos previstos para la configuración del delito tipificado en el art. 210 del código de fondo. Los imputados, formaban parte de un grupo compuesto por más de tres personas, quienes mediante la división de tareas previamente establecidas, con planificación y permanencia, tenían como objetivo y se dedicaban a llevar a cabo delitos indeterminados aunque de similares características, como los ya mencionados.

Puede afirmarse entonces que a partir de la distribución de los roles probada en autos, entre los nombrados existía un acuerdo de voluntades, que estos contaban con una organización predeterminada y que su finalidad era el de la comisión de hechos delictivos en forma indeterminada y del tipo de los aquí juzgados.

Corresponde reiterar, que la exigencia de que estos delitos sean indeterminados, no se refiere





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

a que los miembros de la asociación no sepan qué delitos van a cometer, sino que estos tengan el fin de perpetrar una pluralidad de delitos en forma indeterminada. Lo cierto es que la asociación ilícita requiere una pluralidad de planes delictivos y no una simple finalidad de comisión de una pluralidad de delitos determinados, supuesto que los acusadores han logrado demostrar, con sustento en el plexo probatorio reunido en la causa y con la certeza que el caso requiere, para establecer que existió la asociación ilícita descripta.

Eso es exactamente lo que se advierte en la sociedad integrada por Rubén Erza Beraja, Víctor Isaac Liniado, Sergio Norberto Koppel, Isaac Raimundo Duek, Rafael Charur, León Laniado, David Malik, Salomón Carlos Cheb Terrab, y Horacio Leonardo Alegre, en donde, tal como se expuso precedentemente, se probó de manera contundente a lo largo del proceso que todos ellos, por dentro y por fuera de la estructura en la que se cimentaba el ex Banco Mayo, abusaron de sus cargos que detentaban dentro de la entidad bancaria -quienes eran parte del banco-, y de las herramientas que facilitaba la estructura del banco, para realizar sus actividades ilícitas en perjuicio de sus clientes y del erario público. Todo ello fue realizado de manera organizada y con distribución de roles y coordinados por quien fuera el jefe de la empresa criminal: Beraja, y quien fuera el organizador: Cheb Terrab.

No se trató de una unión circunstancial ni de un hecho aislado en particular, y ello se

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430

evidencia no sólo por la duración que tuvo la asociación sino también por el modo organizado en el que actuaban, existiendo una clara división de tareas y la existencia de un patrón común.

En la acusación respectiva, el señor Fiscal General, y la querrela mencionaron sobradamente las razones por las cuales entendieron que existían claros actos concluyentes que llevaban a considerar que los imputados tenían plena conciencia de que integraban un grupo destinado a cometer delitos indeterminados en el marco de un acuerdo general, sin perjuicio de que se hayan enumerando para ello los hechos delictivos para los que la asociación fue concebida -cuya existencia (parcial) fue incluso reconocida por el *a quo*-. Ello brinda, al contrario de lo que parece entender el sentenciante, una mayor contundencia a los extremos señalados en torno a la acreditación del delito imputado.

En resumen, entiendo que corresponde hacer lugar a los recursos de casación interpuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal y la querrela, por lo que se debe casar y revocar la decisión impugnada, y condenar a Rubén Ezra Beraja - en su rol de líder de la asociación ilícita-; a Salomón Carlos Cheb Terrab -en su rol de organizador-; y a Víctor Isaac Liniado, Sergio Norberto Koppel, Isaac Raimundo Duek, , León Laniado, David Malik, Horacio Leonardo Alegre y Rafael Charur -en sus roles de miembros-, como





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

coautores penalmente responsables del delito de asociación ilícita previsto en el art. 210 del C.P.

Al respecto, ya he tenido oportunidad de señalar que la potestad de esta Cámara para corregir el error del *a quo*, dictando la respectiva condena y fijando la pena correspondiente, resulta indudable, y emerge como lógica consecuencia de una lectura exegética del Código Procesal Penal de la Nación, desde que, de lo contrario, y en lo sustancial, devendría inocua la revisión mandada por el artículo 470 del ordenamiento legal adjetivo -que no efectúa distinción alguna en cuanto al recurso de casación del imputado o del acusador- (sobre el particular, me remito a lo que tuve oportunidad de sostener en la causa FSM 95764/2017/TO1/CFC1, "CORREA, Carlos Javier s/recurso de casación", reg. N°2235/19, rta. el 6/11/19; causa nro. 12.260, "DEUTSCH, Gustavo Andrés s/recurso de casación", Reg. Nro. 14.842, rta. el 3/5/2011; en la causa nro. 13.373, "ESCOFET, Patricia s/recurso de casación", Reg. Nro. 479/12, rta. el 10/4/2012; en la causa nro. 14.211, "ROSA, Juan José s/recurso de casación", Reg. Nro. 1540/13, rta. el 27/8/2013; y en la causa nro. 578/2013 "CRIVELLA, Gustavo Ismael y otros s/recurso de casación", Reg. Nro. 1127/14, rta. el 11/6/2014, todas de esta Sala IV; entre muchas otras).

Este criterio ha sido confirmado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa D. 429 -XLVIII- "Duarte, Felicia s/recurso de casación", resuelta el 5/8/2014, oportunidad en la que reconoció a esta Cámara Federal de Casación la

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430

potestad para ejercer la "casación positiva" de una sentencia absolutoria, pronunciando la pertinente condena; así como la necesidad de su revisión integral por otra Sala de la misma Cámara, ante la impugnación que eventualmente plantee la defensa en los términos del precedente "Casal" (C.S.J.N., Fallos: 328:3399) y de la sentencia "Mohamed vs. Argentina" (C.I.D.H., Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, del 23 de noviembre de 2012).

Además, recientemente el Máximo Tribunal consolidó la doctrina que delineó en el fallo "Duarte" al entender que "[...] ante el dictado de una sentencia condenatoria en sede casatoria, la garantía de la doble instancia que asiste al imputado debe ser salvaguarda directamente y sin mayores dilaciones en dicho ámbito mediante la interposición de un recurso de casación que deberán resolver otros magistrados que integren ese tribunal, sin necesidad de que el imputado deba previamente recurrir a esta Corte para obtener una decisión que ordene que tenga lugar dicha revisión" (CSJ 5207/2014/RH1, "P.S.M. y otro s/homicidio simple", rta. el 26/12/19), lo que permite brindar una respuesta procesal eficaz que garantiza el derecho del imputado a una revisión amplia de su sentencia condenatoria en caso de que lo considere pertinente (cfr. art. 8.2.h de la C.A.D.H. y art. 14.5 del P.I.D.C.P.).

Entonces, la solución que estimo adecuada al caso y que dejo propuesta, por presentarse también como la más idónea para la prestación de un





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

mejor y más pronto servicio de justicia, es el dictado de una sentencia condenatoria desde este Tribunal, con la calificación legal propuesta en este acápite, previa realización de la audiencia prevista en el art. 41 del Código Penal -a los fines que le son propios, determinación del monto de la pena- .

Sin embargo, aun dejando a salvo esta opinión, toda vez que he conocido en la deliberación el criterio de mi colega que me precede en orden de votación, en cuanto propicia que se anule la absolución resuelta y se reenvíe la causa al tribunal de origen para su sustanciación, y quien sigue en orden de votación que propicia el rechazo de los recursos interpuestos, resulta improcedente que me pronuncie en forma aislada respecto de la condena y la respectiva pena que correspondería aplicarle a los nombrados.

VII. El caso traído a estudio merece consideraciones finales cuyo tratamiento resulta fundamental en el caso particular.

Es que, es evidente que frente a un grave suceso como el aquí juzgado, el Estado tiene el deber ineludible de aplicar las normas penales que correspondan legalmente, resultando inaceptable la invocación relativa al mero transcurso del tiempo, y en relación a delitos que no se encuentran prescriptos a la luz de la ley de fondo, para excusar su correcta resolución.

La aislada invocación de la duración del proceso, en el contexto estudiado en el que su

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430

irrazonabilidad ha sido descartada, y mientras la acción penal se mantenga aún vigente, no puede motivar, en definitiva, una justificación abstracta de la impunidad de estos graves hechos que fueron acreditados prístinamente durante el juicio. La justicia debe llegar, y debe ser efectiva.

En el ejercicio de dicha obligación no se puede soslayar, cuando se juzgan episodios delictivos de la magnitud de que se trata, que no se podría construir ni, finalmente, ejecutar, un derecho penal sin hacer justicia por medio del dictado de la sentencia condenatoria que en el caso corresponde. Ello por cuanto, en definitiva, esa condena así dispuesta, constituye el más poderoso medio de que dispone el Estado para asegurar también, por fin, la inquebrantabilidad del orden jurídico, toda vez que, por definición, cuando otras medidas morales, sociales, y hasta legales no penales e incluso reglamentarias, fracasan, el derecho penal asegura, en última instancia, la coercibilidad del orden jurídico.

Como lo sostuvo con meridiana claridad Jescheck: "El derecho penal es uno de los componentes imprescindibles en todo orden jurídico, pues, por mucho que el moderno estado social haya ampliado sus funciones de planificación, dirección y prestación, la protección de la convivencia humana en sociedad sigue siendo una de sus principales misiones cuyo cumplimiento constituye el presupuesto de toda actividad de prestación positiva en materia asistencial..."(Conf. Jescheck, Hans H., "Tratado de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

derecho Penal", Parte General, T.I., pág., 16, Ed. Bosch, Barcelona, 1981). Todo lo expuesto, obviamente, sin dejar de reparar en la relatividad de la pena para erradicar el delito sobre lo que advirtiera magistralmente Carrara (Ver. Programa de Derecho Criminal, Parte especial, Vol. I, págs. 14 y 15, ed. Temis, Bogotá, 1957).

Cierto es que, **debe operar, en sustancia, el fin de restaurar el orden que ha sido quebrantado por el delito y el de dar satisfacción en tal sentido a las víctimas de tal quebrantamiento en su búsqueda de justicia en los casos delictivos que las afectaron** (cfr. mi voto causa "DEUTSCH, Gustavo Andrés", reg. N° 14842, rta. el 3 de mayo de 2011).

No puede perderse de vista que la sentencia judicial debe poner de manifiesto de forma inequívoca, tanto frente al autor como frente a la comunidad toda -más aún teniendo en cuenta la gravedad de los hechos juzgados y la magnitud de la afectación a los bienes jurídicos protegidos en el caso que nos ocupa-, que, **si bien a veces tarde, el Derecho debe prevalecer siempre, que consigue imponerse, y que puede contarse con que lo hará también en el futuro.**

Y que "Gracias al cumplimiento equitativo y mesurado de la función represiva, el Derecho Penal desarrolla su fuerza configuradora de las costumbres, señalando al conjunto de los miembros de la comunidad las pautas jurídicas para su comportamiento y persiguiendo, por esta vía, un efecto preventivo general denominado prevención

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430

general...este efecto del Derecho Penal se alcanza con la creación de preceptos penales claros, susceptibles de ser comprendidos por el común de los hombres y que caractericen inequívocamente el desvalor de la acción prohibida; con una determinación de la pena basada en la gravedad del hecho y en la culpabilidad, que se sienta como justa por la colectividad, y con una objetiva información judicial consciente de su importancia pedagógica social" (Conf. Jescheck, H.H., op. Cit., pág. 6).

Lo que debe procurarse es que el delito cometido y sus terribles consecuencias no pase desapercibido en la comunidad y, en definitiva, sirva su juzgamiento para dejar tranquilas a las víctimas, a sus allegados, y, en definitiva, a la sociedad; a la par que la enorme reprochabilidad que quepa atribuir a los autores de este episodio de tanta gravedad, se refleje haciendo justicia por medio de la condena correspondiente.

Hay que insistir en el derecho de las víctimas y, en este caso de la sociedad, a obtener una estricta justicia en los casos en que fueron damnificadas. Porque, además, ocurre que la comunidad toda se intranquiliza, cuando se entera, en gran medida por fallos dictados como en la especie aquí examinada, que el Estado no cumple adecuadamente y con el rigor necesario y pertinente a la naturaleza de un hecho como el que se juzga en estas actuaciones, con su principal misión protectora a través del derecho, ni asegura la inalterabilidad del orden jurídico, ni crea una

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

conciencia de seguridad general que haga posible a todos los habitantes del país el libre desarrollo de su personalidad y de su accionar, en nuestro caso, con las elementales garantías de tranquilidad y confianza social en el seguro desenvolvimiento pacífico que la vida social exige.

Lo expuesto implica, en definitiva, el debido control de aquellas actividades que pretenden perturbar la tranquilidad y la paz social, y que, cuando suceden hechos como los aquí investigados, en donde las actividades desplegadas por los encausados trajo aparejado una afectación de la tranquilidad pública y paz social, y una evidente turbación en nuestro sistema financiero que tuvo un impacto directo en el nivel de confianza del mercado y que puso en jaque su estabilidad, se ejecute el serio y legal juicio a los responsables penales con las consiguientes condenas que en definitiva correspondan.

VIII. En virtud de lo expuesto corresponde:

I. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la representante del Banco Central de la República Argentina, en su rol de querellante, en relación a Alberto Elías Laham, Jaime Ernesto Yabra, y José Babour sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

II. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la parte querellante, y por el representante del Ministerio Público Fiscal, y en consecuencia **CASAR** y **REVOCAR** el punto **II** de la



resolución recurrida, dejando sin efecto la absolución por prescripción de la acción penal en orden a los delitos de administración fraudulenta y estafa en perjuicio de la administración pública, por los que fueron elevadas a juicio y se formuló acusación en las causas n° 1149/09 y 1480/12, dictado respecto de Rubén Ezra Beraja, Víctor Isaac Liniado, Sergio Norberto Kompel, Isaac Raimundo Duek, Rafael Charur, León Laniado, David Malik, Salomón Carlos Cheb Terrab y Horacio Leonardo Alegre, y **REMITIR** las actuaciones al tribunal de origen a fin de que continúe la sustanciación del presente proceso con la celeridad que el caso impone. Sin costas (art. 470, 530 y 531 del C.P.P.N.).

III. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la querrela y el representante del Ministerio Público Fiscal, y en consecuencia, **CASAR** y **REVOCAR** el punto **III** de la sentencia recurrida, y así **CONDENAR** a Rubén Ezra Beraja como autor penalmente responsable del delito de asociación ilícita en su rol de jefe (art. 45 y 210 del C.P.); a Salomón Carlos Cheb Terrab como autor penalmente responsable del delito de asociación ilícita en su rol de organizador (art. 45 y 210 del C.P.); y a Víctor Isaac Liniado, Sergio Norberto Kompel, Isaac Raimundo Duek, León Laniado, David Malik, Horacio Leonardo Alegre y Rafael Charur -en sus roles de miembros-, como coautores penalmente responsables del delito de asociación ilícita (art. 45, y 210 del C.P.); y **REMITIR** la causa el Tribunal de origen a





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

sus efectos; sin costas en esta instancia (arts. 470, 530 y 531 in fine del C.P.P.N.).

Sin embargo, en este punto y a los estrictos fines de alcanzar la mayoría requerida para un pronunciamiento válido, habré de adherir a la solución propuesta en el voto que lidera el acuerdo -en lo pertinente y sólo en lo que refiere el punto II de su propicio-, de **HACER LUGAR** parcialmente a los recursos de casación incoados por el representante del Ministerio Público Fiscal y la parte querellante -B.C.R.A.-, **ANULAR el punto III)** de la decisión cuestionada en tanto dispuso: "*III. ABSOLVER a RUBÉN EZRA BERAJA, VÍCTOR ISAAC LINIADO, SERGIO NORBERTO KOMPEL, ISAAC RAIMUNDO DUEK, RAFAEL CHARUR, LEÓN LANIADO, ...DAVID MALIK, SALOMÓN CARLOS CHEB TERRAB, HORACIO LEONARDO ALEGRE...*, de sus restantes condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito de asociación ilícita por el que fueron acusados; SIN COSTAS (arts. 210 del Código Penal y 402 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación)..." y **REENVIAR** las actuaciones al Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 para que dicte un nuevo pronunciamiento, con la celeridad que el caso impone.

IV. TENER PRESENTE las reservas del caso federal efectuadas.

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de esta ciudad resolvió, con fecha 16 de julio de 2019 -cuyos fundamentos fueron exteriorizados el 23



de septiembre de 2019-, "...II. DECLARAR EXTINGUIDA POR PRESCRIPCIÓN la acción penal en orden a los delitos de administración fraudulenta y estafa en perjuicio de la administración pública, por los que fueron elevadas a juicio y se formuló acusación en las causas n° 1149/09 y 1480/12, y, en consecuencia, ABSOLVER a RUBÉN EZRA BERAJA, VÍCTOR ISAAC LINIADO, SERGIO NORBERTO KOMPEL, ISAAC RAIMUNDO DUEK, RAFAEL CHARUR, LEÓN LANIADO, ALBERTO ELÍAS LAHAM, JAIME ERNESTO YABRA, DAVID MALIK, SALOMÓN CARLOS CHEB TERRAB, HORACIO LEONARDO ALEGRE y JOSÉ BABOUR; SIN COSTAS (arts. 59, inc. 3°, 62, inc. 2°, 67, 172, 173, inc. 7°, y 174, inc. 5°, del Código Penal; 402 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

III. ABSOLVER a RUBÉN EZRA BERAJA, VÍCTOR ISAAC LINIADO, SERGIO NORBERTO KOMPEL, ISAAC RAIMUNDO DUEK, RAFAEL CHARUR, LEÓN LANIADO, ALBERTO ELÍAS LAHAM, JAIME ERNESTO YABRA, DAVID MALIK, SALOMÓN CARLOS CHEB TERRAB, HORACIO LEONARDO ALEGRE y JOSÉ BABOUR, de sus restantes condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito de asociación ilícita por el que fueron acusados; SIN COSTAS (arts. 210 del Código Penal y 402 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación) [...]

VII. ORDENAR el cese de las medidas cautelares respecto de la totalidad de los imputados (art. 402 del Código Procesal Penal de la Nación)..."

Contra aquel pronunciamiento, el representante del Ministerio Público Fiscal ante la instancia anterior interpuso recurso de casación





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

-respecto de los puntos dispositivos II y III- con relación a Rubén Ezra Beraja, Víctor Isaac Liniado, Sergio Norberto Kompel, Isaac Raimundo Duek, Rafael Charur, León Laniado, David Malik y Salomón Carlos Cheb Terrab.

Por otro lado, el Banco Central de la República Argentina -parte querellante- impugnó la sentencia mencionada, respecto de los puntos dispositivos II y III y con relación a la totalidad de los imputados allí mencionados. Asimismo, recurrió el punto dispositivo VII, en base a considerar arbitrarias las absoluciones.

Con fecha 19 de diciembre de 2019, el tribunal a quo, dispuso "...II. *CONCEDER el recurso de casación articulado por el Ministerio Público Fiscal contra los puntos dispositivos II y III de la sentencia de fs. 18.784/19.099, únicamente respecto de Rubén Ezra Beraja, Víctor Isaac Liniado, Sergio Norberto Kompel, Isaac Raimundo Duek, Rafael Charur, León Laniado, David Malik y Salomón Carlos Cheb Terrab (arts. 456, 457, 458, inc. 1°, y 463 del CPPN).*

III. CONCEDER el recurso de casación articulado por la querella del Banco Central de la República Argentina contra el punto dispositivo II de la sentencia de fs. 18.784/19.099 (arts. 456, 457, 458, inc. 1°, 460 y 463 del CPPN).

IV. CONCEDER PARCIALMENTE el recurso de casación articulado por el querellante contra el punto dispositivo III de la sentencia de fs. 18.784/19.099, únicamente con relación a Rubén Ezra

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430

Beraja, Víctor Isaac Liniado, Sergio Norberto Kompel, Isaac Raimundo Duek, Rafael Charur, León Laniado, David Malik, Salomón Carlos Cheb Terrab y Horacio Leonardo Alegre (arts. 444, 456, 457, 458, inc. 1°, 460 y 463 del CPPN)".

Conforme surge del Sistema Informático Lex 100, la parte querellante no interpuso recurso de queja contra dicha resolución ante esta Sala IV de la C.F.C.P.

De ello se deriva que la materia de impugnación que viene a conocimiento de esta Alzada se circunscribe a las siguientes decisiones. Por un lado, la declaración de prescripción -y consecuente absolución- en orden a los delitos de administración fraudulenta y estafa en perjuicio de la administración pública, con relación a Rubén Ezra Beraja, Víctor Isaac Liniado, Sergio Norberto Kompel, Isaac Raimundo Duek, Rafael Charur, León Laniado, Alberto Elías Laham, Jaime Ernesto Yabra, David Malik, Salomón Carlos Cheb Terrab, Horacio Leonardo Alegre y José Babour (punto dispositivo II de la resolución recurrida).

Y, por otra parte, la absolución de los imputados Rubén Ezra Beraja, Víctor Isaac Liniado, Sergio Norberto Kompel, Isaac Raimundo Duek, Rafael Charur, León Laniado, David Malik, Salomón Carlos Cheb Terrab y Horacio Leonardo Alegre, en orden al delito de asociación ilícita (punto dispositivo III de la sentencia impugnada).

De forma liminar, y a fin de evitar reiteraciones innecesarias corresponde indicar que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

concuero con el colega que lidera el orden de votación, doctor Javier Carbajo, en lo relativo a la admisibilidad de las impugnaciones interpuestas (punto I del sufragio referido).

A fin de establecer un orden expositivo, corresponde dar tratamiento en forma separada a las impugnaciones con relación a cada uno de los puntos mencionados precedentemente.

Con respecto a la prescripción de la acción penal, el tribunal *a quo* indicó que ninguno de los montos máximos de pena previstos para las conductas típicas descriptas (administración fraudulenta y estafa en perjuicio de la administración pública; Arts. 172, 173 inc. 7° y 174 inc. 5° del CP) superan los 6 -seis- años de prisión (Arts. 59 inc. 3° y 62 inc. 2° del CP), que el 17 de agosto de 2010 citó a las partes a juicio a tenor de lo dispuesto en el artículo 354 del Código Procesal Penal de la Nación (Art. 67 inc. "d" del CP) y que ninguno de los imputados registra la comisión de un nuevo delito, conforme surge de sus respectivos legajos de personalidad (art. 67, anteúltimo párrafo, inciso "a", del CP), por lo que entendió que *"toda vez que desde la fecha en que se ordenó la citación de las partes a juicio transcurrió con holgura el término exigido por el artículo 62, inciso 2°, del código de fondo -tomando inclusive en cuenta el grado de participación más gravosa que pudiera atribuírsele a los imputados sobre quienes las acusaciones difirieron sobre el punto, esto es, Laham y Alegre, quienes serían partícipes*

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430

secundarios, para el fiscal, o necesarios, para la querrela, de la administración fraudulenta reprochada-, corresponde declarar extinguida por prescripción la acción penal en orden a los delitos mencionados, por los que fueron elevadas a juicio y se formuló acusación en las causas n° 1149/09 y 1480/12".

Contra la conclusión expuesta, el representante del Ministerio Público Fiscal y la parte querellante (Banco Central de la República Argentina) esgrimieron distintos cuestionamientos; respecto de los cuales anticiparé que no recibirán favorable acogida en esta instancia.

En primer lugar, corresponde referir que las representantes al Banco Central de la República Argentina cuestionaron el fallo impugnado por considerar que los magistrados de la instancia anterior realizaron una errónea aplicación del art. 59, inc. 3° del C.P. a la luz del art. 36, 5° párrafo, de la Constitución Nacional. Ello, concretamente, en virtud del rechazo del tribunal a *quo* al planteo -formulado por aquella parte- atinente a la presunta imprescriptibilidad de las acciones penales bajo examen.

Cabe recordar, que conforme surge del pronunciamiento recurrido, la querrela había solicitado el rechazo de los planteos de prescripción de la acción formulados por la defensa, bajo el entendimiento que las conductas calificadas como típicas del artículo 174, inciso 5° del Código Penal serían imprescriptibles. Vale agregar que,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

como sustento de su postura, la parte querellante había señalado que resultaban aplicables al caso las consideraciones expuestas por el Dr. Gustavo M. Hornos en el precedente "Roggembau" (C.F.C.P., Sala IV, causa CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5 "Roggembau, Eduardo Enrique y otros s/ recurso de casación", reg. nro. 977/19, rta. 17/5/19).

El tribunal *a quo* rechazó el mencionado planteo en base a que el peticionante no demostró la aplicación de dicha tesis al caso bajo examen, toda vez que el *sub lite* no se encuentra involucrado algún funcionario público (lo cual consideró un extremo necesario para la teoría de la imprescriptibilidad). De la misma manera, se indicó que la querrela no había fundado adecuadamente que se encuentre presente el requisito de gravedad, previsto por la norma constitucional.

Pero a más de ello, el tribunal *a quo* expresó que al margen de las deficiencias apuntadas, no compartía la doctrina de imprescriptibilidad invocada. En ese sentido, realizó un análisis del art. 36 de la Constitución Nacional en virtud del cual interpretó: "*la norma constitucional establece tres tipos penales: a) actos de fuerza contra el orden institucional o el sistema democrático (párrafo primero); b) usurpación de cargos públicos como consecuencia de los actos mencionados en a) (párrafo tercero); c) delitos de corrupción en perjuicio del Estado que conlleven enriquecimiento (párrafo quinto) [...] En tal sentido, las conductas a) y b) están sancionadas [...] la*

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430

imprescriptibilidad de las acciones (penales y civiles) [...] la lectura del texto legal indica que cuando el constituyente quiso equiparar las penas entre algunas de las acciones (a y b) utilizó la fórmula, al comienzo del tercer párrafo, "[t]endrán las mismas sanciones", por lo que cabe colegir, fundadamente, que si hubiese pretendido incluir la conducta c), aquella debió haber sido usada al comienzo o al final del quinto párrafo...".

Sumado a lo expresado, señaló: "Dicha exégesis se abona, además, con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 36 de la Carta Magna, toda vez que el cumplimiento de dicho mandato se efectivizó con el dictado de la ley 25.188, aludida más arriba (cfr. Gelli, María Angélica, ob. cit., pág. 513), que, en su artículo 29, sustituyó el 67 del Código Penal, extendiendo la suspensión del curso de la prescripción de la acción penal para los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública; esto es, la observancia de la manda del constituyente no llevó a establecer regla de imprescriptibilidad alguna.

Ello, a su vez, resulta congruente con la legislación internacional vigente en la materia, que tampoco fija dicha consecuencia...".

Frente a los argumentos brindados por el a quo, se advierte que los planteos de la parte querellante esgrimidos en la etapa casatoria resultan una reedición de aquellos ya analizados en la instancia previa, sin aportar nuevos fundamentos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

-en apoyo de su postura- que permitan conmovir las razones aludidas precedentemente.

Se agrega a ello (y siempre en lo relativo a la materia del agravio bajo análisis) que el suscripto se expidió en forma minoritaria en los precedentes de esta Sala IV invocados por las impugnantes como sustento de su pretensión (cfr. C.F.C.P., Sala IV, causa CFP 12099/1998/TO1/12/CFC8, "Cossio, Ricardo Juan Alfredo y otros s/ recurso de casación", reg. 1075/18, rta. 29/8/18 y causa CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5, "Roggembau, Eduardo Enrique y otros s/ recurso de casación", reg. 977/19, rta. 17/5/19).

También debe ser rechazado el agravio de la parte querellante, mediante el cual solicita que se le otorgue efecto interruptivo del curso de la prescripción a la fecha de fijación de la audiencia de debate.

En este orden de ideas, corresponde destacar que no se encuentra controvertido que la ley aplicable para el análisis de la vigencia de la acción penal es el texto del art. 67 del C.P., según la reforma introducida por la ley 25.990 (B.O. 11/1/2005).

Lo que las impugnantes concretamente cuestionan es el alcance asignado por el tribunal oral al cuarto párrafo, inc. 'd' de dicha disposición legal, en cuanto establece que la prescripción de la acción penal se interrumpe por "*El auto de citación a juicio o acto procesal equivalente*".

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430

De acuerdo al criterio esgrimido por las recurrentes, la expresión "acto procesal equivalente" comprende al acto de fijación de la audiencia de debate. De allí concluyen que en las presentes actuaciones no habría operado el término prescriptivo computable (6 años, cfr. arts. 62 -inc. 2º-, 173 -inc. 7º- y 174 -inc. 5º- del Código Penal).

Con relación a la cuestión objeto de controversia, es pertinente destacar que la reforma introducida por la ley 25.990 al art. 67 del C.P. estableció, taxativamente, en los incisos 'b' al 'd' los actos procesales que tienen virtualidad interruptiva del curso de la prescripción de la acción penal, con la finalidad de dotar de contenido a la expresión "secuela de juicio" utilizada en el texto de la versión anterior de la norma. En efecto, la disposición legal, en el tramo que nos convoca, prescribe: "*La prescripción se interrumpe **solamente por***" y seguidamente, luego de contemplar el supuesto de "comisión de otro delito" (inc. 'a', igual que en la redacción previa), establece un detalle de los actos procesales que revisten dicha aptitud interruptiva (incisos 'b' al 'd').

Puntualmente, a tenor de lo normado por el art. 67, inc. 'd' del C.P. (texto según ley 25.990), la prescripción se interrumpe por "*el auto de citación a juicio o acto procesal equivalente*" (el subrayado me pertenece).

Por consiguiente, más allá de la naturaleza y efectos que se pueda asignar a la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

fijación de la audiencia de debate, lo cierto es que, por imperio del principio de legalidad (art. 18 de la C.N.), corresponde tener en cuenta que la específica redacción de la norma -en cuanto contiene la conjunción disyuntiva "o"- sólo asigna carácter interruptivo a uno de los dos actos del proceso, pero no a ambos de modo concurrente.

Asimismo, cabe señalar que, cuando el art. 67, inc. "d" del C.P. (texto según ley 25.990) alude a un *"acto procesal equivalente"* al auto de citación a juicio como supuesto de interrupción del curso de la prescripción de la acción penal *"se refiere a los procedimientos provinciales que no contemplan dicho auto"* (LESCANO (h), Carlos J. Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial, BAIGÚN, David y ZAFFARONI, Eugenio R. directores, Hammurabi, Bs. As., 2002, 2° edición actualizada y ampliada, T. II- B, pág. 261).

En consonancia con el criterio interpretativo aquí sustentado, en el caso *"Demaría"*, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que *"los términos de la reciente ley 25.990, modificatoria del artículo 67 del Código Penal, párrafos 4 y 5, -a la que esta Corte consideró de manera explícita como más benigna (Fallos: 328:4274)- que [...] -sin eliminar la idea de la existencia de actos interruptores de la acción penal- consagra una enumeración taxativa de cuáles son los que asumen tal naturaleza, superándose así la imprecisión que la anterior ley podría presentar.*

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430

esulta importante destacar que la nueva legislación no abandona el esfuerzo en mantener el equilibrio entre Nación y provincias -desde un código que debe regir en toda la República toda vez que **además de realizar una enumeración de los actos con naturaleza interruptora de la prescripción, permite su asimilación a los institutos similares previstos en las normas locales**" (Causa D. 749 XLVIII, "Demaría, Jorge Luis y otros s/ causa 14.358", rta. el 8 de abril de 2014, cons. 14 -el destacado no obra en el original-).

El criterio interpretativo expuesto no resulta novedoso pues ya he tenido la oportunidad de pronunciarme como juez de esta Cámara Federal de Casación Penal respecto de la taxatividad de las causales previstas en el art. 67 del C.P. (cfr., en lo pertinente y aplicable, Sala IV: causa nro. 14.281 "Carbonari, Silvio Luis s/recurso de casación", reg. nro. 1117/12 del 3/7/12; causa nro. 12.853 "Simmermacher, Jorge Augusto Carlos s/recurso de casación", reg. nro. 956/12 del 15/6/12; causa nro. 13.948 "Boffil, Alejandro Arturo y otros s/recurso de casación", reg. nro. 1448/12 del 28/8/12; causa nro. 14.778 "Copsel, Jorge Adolfo y otros s/recurso de casación" reg. nro. 661.4 del 7/5/13; causa nro. 16.670 "Yoma, Emir Fuad s/recurso de casación" reg. nro 1607/14.4 del 15/8/14; causa nro. 16.671 "Yoma, Alfredo Carim s/recurso de casación" reg. nro. 1606/14.4 del 15/8/14. Sala I: causa nro.14.232 "María Alfredo Julio y otros s/recurso de casación" reg. nro. 19.517 del 16/5/12.

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

Sala II: causa nro. 14.560 "Rudaeff, Juan Carlos y otros s/recurso de casación" reg. nro . 1277/16 del 15/7/2016. Sala III: causa nro. 1255/2013 "Saramaga Rodríguez, Daniel Jorge s/recurso de casación" reg. nro. 1044/14 del 13/6/14, entre muchos otros).

En particular, me he pronunciado sobre la cuestión aquí debatida, esto es, la interpretación del art. 67 inc. d) del C.P. (cfr., en lo pertinente y aplicable, Sala IV: causa N° 11.361, "Flores, Roberto Duarte s/recurso de casación", Reg. n° 1117/12.4 del 03/07/2012; causa 13.245 "Rezola, Julio Francisco s/ recurso de casación", Reg. n° 1757/12.4 del 27/09/2012; causa CFP 2377/2012/CFC1: "Hall Llatas, Oscar s/ recurso de casación", Reg. N° 1350/16.4 del 24/10/2016 y CFP 12099/1998/TO1/12/CFC8, Cossio, Ricardo Juan Alfredo y otros" Reg. N° 1075/2018, rta. el 29/8/2018; el recurso extraordinario fue declarado inadmisibile Reg. N° 1968/18.4, rta. el 13/12/2018).

Por lo expresado, el agravio del Banco Central de la República Argentina referido en el presente acápite no puede prosperar.

En otro orden de ideas, comparto en lo sustancial lo expresado por el distinguido colega que lidera el acuerdo, en lo relativo al rechazo de la pretensión de las representantes del Banco Central de la República Argentina de otorgar carácter suspensivo del curso de prescripción al tiempo insumido en la tramitación de planteos efectuadas por las partes en este proceso (suspensión de juicio a prueba y planteos de

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430

vulneración al plazo razonable de duración del proceso penal).

En efecto, cabe recordar que dicho planteo tampoco es novedoso sino que fue esgrimido en la instancia previa, donde recibió adecuado tratamiento.

Así, en la resolución impugnada se expresó que *"...las cuestiones previas o prejudiciales que impiden iniciar o proseguir el proceso, y por ende tienen capacidad de suspender el curso de la prescripción, no pueden ser, según la precisa terminología empleada por el legislador, aquellas que deban ser resueltas en el mismo juicio y por los mismos jueces, tal como pretende la querrela"*. Interpretación que respaldó con la siguiente cita *"toda cuestión de carácter procesal, material o constitucional que, una vez cometido el delito, impide que se inicie o prosiga el respectivo progreso, porque su resolución está fuera de la competencia del juez de éste y corresponde que se dicte por otro tribunal, judicial o no, en un juicio ordinario o especial. Lo esencial es que el impedimento de la persecución penal derive de una cuestión jurídica cuyo juez no sea el del proceso"* (Núñez, Ricardo C., *Derecho Penal Argentino - Parte General II*, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1965, pág. 183)...".

Como adición de ello, en una ocasión anterior me expedí con relación a un agravio sustancialmente análogo, frente al cual expresé: *"...el art. 76 ter de la ley de fondo prevé la*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

suspensión de la prescripción para el tiempo durante el cual se encuentre suspendido el juicio a prueba, y no así para los casos en los cuales dicho instituto haya sido denegado. Afirmar lo contrario, significaría una interpretación analógica in malam partem de la disposición a estudio, vedada por el artículo 2 del Código Procesal Penal de la Nación" (confr., en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala III, causa nro. 1255/2013, caratulada "Saramaga").

En razón de lo expuesto, este embate de la parte querellante tampoco prosperará, en tanto sus cuestionamientos no logran conmover la respuesta brindada por el *a quo*, demostrando un mero disenso con lo dispuesto en la instancia previa.

Por último, el representante del Ministerio Público Fiscal manifestó en su recurso de casación que *"...de compartirse el criterio de esta fiscalía respecto de la tipicidad de la conducta de los imputados en los términos del artículo 210 del Código de fondo, como así también sobre la relación concursal propuesta en consonancia con lo establecido en el artículo 54 del mismo cuerpo legal, se impone como incuestionable que, contrario a lo resuelto por el Tribunal en la sentencia atacada, no se encuentra prescripta la acción penal en orden a los delitos de administración fraudulenta y estafa en perjuicio de la administración pública..."*.

El planteo referido supedita su procedencia a que prosperen los motivos de agravio

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430

relacionados a la acreditación de la asociación ilícita imputada en autos. No obstante ello y las consideraciones que -al respecto- se harán *infra* en este sufragio, la pretensión del recurrente no tendrá recepción favorable, en virtud de la relación concursal propiciada por aquella parte.

En efecto, sobre este punto ya he tenido oportunidad de pronunciarme en cuanto a que el delito de asociación ilícita es autónomo de los delitos concretos cometidos en el marco de su actuación; por lo que se presenta una supuesto de concurso real de delitos (Art. 55 del CP), en sintonía con lo sostenido por la doctrina mayoritaria (cfr. C.F.C.P., Sala IV: causa nro. 970/2013 "Di Biase, Luis Antonio s/ recurso de casación", Reg. N°. 1420/14, rta. 4/7/2014 y recurso extraordinario declarado inadmisibile Reg. N° 2754.14.4, rta. el 1/12/2014; causa CPE 6082/2007/T01/35/CFC5, caratulada "Roggenbau, Eduardo Enrique y otros s/ recurso de casación", reg. nro. 977/19.4, rta. 17/05/19 y CPE 1476/2016/2/CFC1, caratulada "Moncada, Mariano y otros s/recurso de casación", reg. nro. 296/20.4, rta. 9/3/20; y Sala I, FTU 401049/2005/CFC1, caratulada "Altamiranda, Gabriel y otro s/ recurso de casación", reg. nro. 1968/16, rta. 21/10/16).

En virtud de lo expresado, comparto en lo sustancial las consideraciones del voto del colega que lidera el acuerdo, doctor Javier Carbajo, en lo referido a los cuestionamientos de los impugnantes contra la declaración de prescripción de la acción





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

dictada por el tribunal *a quo* (acápites II. A del sufragio mencionado).

A continuación, de acuerdo al orden expositivo propuesto, corresponde analizar las impugnaciones de las partes acusadoras esgrimidas en contra de las absoluciones dispuestas respecto de Rubén Ezra Beraja, Víctor Isaac Liniado, Sergio Norberto Koppel, Isaac Raimundo Duek, Rafael Charur, León Laniado, David Malik, Salomón Carlos Cheb Terrab y Horacio Leonardo Alegre con relación al delito de asociación ilícita.

En primer lugar cabe señalar que el Fiscal General de la instancia anterior manifestó encauzar su recurso de casación por la vía prevista en el art. 456, inciso 1º del C.P.P.N. y solicitó a esta Alzada *"...que haga lugar al presente recurso, case la sentencia en los puntos que fueran objeto de impugnación y dicte una nueva conforme a derecho y de acuerdo a lo solicitado en cada caso puntual..."*.

En dicha pieza procesal, con relación a los motivos expresados por el *a quo* para concluir en las absoluciones impugnadas, efectuó las siguientes consideraciones: *"...advertimos que no hay una derivación razonada de la prueba rendida en el debate y los hechos demostrados, que permitan andamiar el criterio sostenido, revelándose un vicio en la aplicación de la ley sustantiva. Entiendo que las conclusiones a las que se arribaron en la sentencia contienen contradicciones y falacias argumentales vinculadas a la materialidad de los hechos imputados y su relación directa con la prueba*



producida en el debate [...] El Tribunal efectuó una muy breve mención de una pequeña parte de la prueba testimonial rendida en el debate. Omitió analizar la totalidad de la prueba documental allegada (informes periciales, informes del B.C.R.A., informes de la sindicatura del Banco Mayo, entre otros). No realizó un análisis integral del universo probatorio producido en el juicio, al menos en la misma medida que lo efectuaron las partes acusadoras...".

Por su parte, en el remedio casatorio interpuesto por el Banco Central de la República Argentina, se invocaron ambos incisos del art. 456 del C.P.P.N como vías impugnaticias. En dicho sentido, la parte querellante alegó que el *a quo* incurrió -en lo que aquí interesa- en una errónea aplicación del artículo 210 de Código Penal (art. 456, inc. 1º) y, por otra parte, en la inobservancia del art. 123, en concordancia con el art. 404, inc. 2º, ambos del C.P.P.N. (art. 456, inc. 2º).

En razón de tales presuntas falencias, solicitó que *"...se deje sin efecto la absolución de todos los acusados en orden al delito de asociación ilícita, [...] y se condene a todos los acusados con el alcance oportunamente peticionado por esta querrela [...] Subsidiariamente, se anule la resolución en crisis y se remita el proceso al tribunal de origen para que dicte un nuevo fallo ajustado a derecho (art. 471 CPPN)...".*

Al desarrollar los agravios relativos a la alegada inobservancia del art. 210 del C.P., señaló que en el marco del debate se acreditaron cabalmente





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

cada uno de los elementos típicos del delito en trato, haciendo referencia a las pruebas que, a tal fin, consideró útiles.

Las críticas dirigidas a cuestionar la fundamentación del *a quo* -en lo atinente a la configuración del delito de asociación ilícita- se revelan como afirmaciones tendientes a demostrar una presunta arbitrariedad en orden a la valoración probatoria efectuada por el tribunal *a quo*.

De esta manera, la parte querellante expresó: "...el fallo no se expide en ningún momento con relación a la valoración integrada de los testimonios, ni de la documentación, ni de las pericias, ni de los informes, ni con la valoración de ninguna prueba efectuada por los acusadores en sus alegatos [...] se han señalado las contradicciones internas de la sentencia en crisis y se ha demostrado cómo ésta no sólo interpretó arbitrariamente las acusaciones de la Fiscalía y de este BCRA, sino que también se ocupó de reconstruir los hechos y valorar la prueba -la poca evidencia que valoró, ya que mayormente expuso citas y razonamientos teóricos- en forma fragmentaria y aislada, incurriendo en omisiones y falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la decisión del litigio, prescindiendo de la necesaria visión de conjunto...".

Conforme lo expuesto, de la reseña de los agravios surge que la crítica realizada por los recurrentes se centra -más allá de lo invocado- en que el tribunal *a quo* habría inobservado los



principios de la sana crítica racional, por lo que reputaron arbitraria la sentencia dictada (art. 456 inc. 2º del C.P.P.N.).

Como consecuencia de ello, y a los fines de ponderar la pretensión de los impugnantes de condena ante esta instancia en las particularidades del *sub lite* para revertir la absolución dispuesta ante el tribunal a quo de una multiplicidad de imputados, prueba producida y fecha de comisión de los hechos, no cabe soslayar el prácticamente nulo lapso temporal restante de vigencia de la acción penal y el límite que la inmediatez supone al análisis por la vía casatoria (cfr., en lo pertinente y aplicable, voto del suscripto en C.F.C.P. Sala I, causa CFP 9900/2000/T01/CFP1, caratulada "Cantarero, Emilio Marcelo s/recurso de casación", rta. 4/12/2015 y recurso extraordinario declarado inadmisibile el 22/2/2016).

En este sentido, he sostenido que *"hay un punto de inflexión en la jurisprudencia argentina a partir del fallo de la CSJN 'Casal' (2005), en el cual se aplica la teoría alemana de la potencialidad o capacidad de rendimiento. Según esta teoría el tribunal de casación tiene competencia (poder en potencia) para revisar y eliminar de la sentencia condenatoria todos aquellos errores cuya comprobación no dependa de la intermediación propia del juicio oral. Por ello, todo vicio será casable, salvo lo percibido por los jueces de mérito en el juicio oral, sólo en tanto ese contenido o su fiabilidad no se pueda establecer también por otros*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

medios no alcanzados por la inmediación. Por lo tanto, no rige más la distinción entre cuestiones de hecho y de derecho, la única limitación es la inmediación”.

Así, en los enunciados de inmediación “se impugna lo percibido por el sujeto, materia no sujeta al control de casación, ello así por cuanto la revisión de casación supone el control de la razonabilidad de la sentencia del tribunal y no que se practique un nuevo debate” (cfr. “Cuestiones actuales del recurso de casación” en Revista de Derecho Procesal Penal, 2011-2, La investigación penal preparatoria - II, Director. Edgardo Alberto Donna, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2012, págs. 663/683).

Corresponde también analizar la viabilidad de la solicitud planteada -en subsidio- por la parte querellante (Banco Central de la República Argentina), referente a que se anule la resolución en crisis y se remita el proceso al tribunal de origen.

Pues bien, debe tenerse en consideración que el último acto interruptivo del curso de la prescripción de las presentes actuaciones ponderado por el tribunal *a quo* -al momento de analizar la vigencia de la acción penal respecto de las defraudaciones- acaeció el 17 de agosto de 2010 (cfr. punto II del presente voto).

A modo de recapitulación, no cabe soslayar que las partes acusadoras, instaron ante esta Alzada una pretensión condenatoria, para que dicho



ejercicio jurisdiccional, en función de la multiplicidad de imputados y prueba producida, fuera llevado a cabo en exiguos 24 días previos a la prescripción de la acción penal (contados a partir de la audiencia de informes ante esta instancia, art. 468 del CPPN), frente a hechos supuestamente cometidos que transcurrieron hace 22 (veintidós) años y un juicio oral que insumió 3 (tres) años, cuyo veredicto final absolutorio, en el marco descripto, viene aquí impugnado y se aspira por parte de los recurrentes a ser revertido.

A propósito de lo expresado precedentemente y a fin de describir el prolongado proceso que insumió la tramitación de las presentes actuaciones para arribar a las absoluciones que se encuentran a estudio, corresponde mencionar sus principales actos procesales.

En ese orden de ideas, cabe recordar que en una intervención previa en esta causa, este Tribunal -con una integración parcialmente distinta a la actual- reseñó que la investigación tuvo su inicio el 16/10/1998 con la denuncia formulada por la Asociación Protectora de Planes de Ahorro - Protección del Consumidor. El fiscal requirió la instrucción del sumario en los términos del art. 180 del C.P.P.N el 20/10/1998. El 16/3/1999 se presentaron los representantes del Banco Central de la República Argentina como querellantes.

Asimismo se señaló que entre el 22/11/1999 y el 9/12/1999 tuvieron lugar las declaraciones indagatorias de una serie de imputados. De seguido,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

el 23 de diciembre de 1999 se dictó el auto de procesamiento respecto de Beraja, Tobal, Bigio, Laniado, Duek, Fleisman, Tawil, Malik, Felipe Kompel y Sergio Norberto Kompel.

A su vez, el 28/12/2000 se decretaron los sobreseimientos de Cheb Terrab, Alegre, Naftali, Charur, Laniado, Duek, Fleisman, Tawil, Malik, Felipe Kompel, Sergio Norberto Kompel, Laham, Djmal en orden a los hechos por los cuales fueron indagados, temperamento revocado por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal el 18/10/2002.

El juez instructor corrió vista a las partes en los términos del art. 346 del C.P.P.N. y con fecha 6/11/2001 fue dejado sin efecto por el mismo magistrado, quien revocó dicha decisión por contrario imperio.

El 17/12/2002, fueron convocados a los fines dispuestos por el art. 294 del C.P.P.N. una serie de imputados, cuyas declaraciones se materializaron entre el 25/2/03 y el 25/4/03. Lo mismo sucedió el 29 de abril de 2003 respecto de otro conjunto, celebrándose las audiencias entre los días 19/5/03 y el 23/6/03.

El 28 de diciembre de 2003 se resolvió la situación procesal de los imputados y el 23 de agosto de 2004 se corrió vista a la querrela y al fiscal en los términos del art. 346 del C.P.P.N.

El 5 de noviembre de 2007 el juez federal resolvió sobreseer parcialmente a Beraja, Laniado, Tobal, Bigio, Yabra, Laniado, Duek, Fleisman, Tawil,

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430

Malik, Felipe y Sergio Kompel en orden a los delitos de estafa calificada en perjuicio de la administración pública; y elevar a juicio esta causa respecto de los antes nombrados y de S. Cheb Terrab, Naftali, Charur, Alegre, Laham, Brotsztein y Babour en orden a los delitos de asociación ilícita en concurso real con el delito de administración fraudulenta en forma reiterada.

El 3 de marzo de 2009 la Sala II de la Cámara Federal revocó parcialmente los sobreseimientos dispuestos por la asistencia financiera requerida al Banco Central por U\$S 298.600.000 y dispusiera la elevación a juicio de Beraja, Tobal, Bigio, Yabra, Laniado, Duek, Fleisman, Tawil, Malik, Sergio y Felipe Kompel respecto de ese suceso, encuadrado como estafa calificada en perjuicio de la administración pública.

El 17 de agosto de 2010 se citó a las partes en los términos del art. 354 del C.P.P.N. (cfr. C.F.C.P., Sala IV, causa CFP 10247/1998/T01/3/CFC3, caratulada "Bigio, Alfredo s/ recurso de casación", reg. nro. 379/15, rta. 16/3/15).

Por último, el 30 de junio de 2016 se fijó fecha de inicio del debate para el 12 de julio de 2016 (confr. Sistema Lex 100) y, mediante la sentencia que aquí viene impugnada, el 16 de julio de 2019 se dispuso el veredicto por el cual se resolvió la absolución de los imputados.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 10247/1998/TO1/CFC7

Por ello, si se tiene en cuenta el plazo máximo de la pena de 10 (diez) años que surge del art. 62 inc. 2° del CP, la pretendida aplicación al caso del art. 210 del C.P., el último acto interruptivo de la prescripción de la acción penal (citación a juicio, art. 354 del CPPN) y las circunstancias del caso traído a examen antes descriptas, los impugnantes no logran demostrar que las peticiones en trato permitieran hacer prosperar su pretensión punitiva de forma eficaz.

Como consecuencia de todo lo expresado, propicio rechazar los recursos de casación interpuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal y el Banco Central de la República Argentina (en calidad de parte querellante), en cuanto fueron materia de recurso; sin costas en la instancia (arts. 530, 531 *in fine* y 532 del CPPN). Tener presentes las reservas del caso federal efectuadas.

En virtud de lo expuesto, en mérito al Acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría,

RESUELVE:

I. RECHAZAR parcialmente los recursos de casación interpuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal y la parte querellante -B.C.R.A.- con relación al punto II. del fallo impugnado, en tanto dispuso declarar extinguida la acción penal por prescripción en orden a los delitos de administración fraudulenta y estafa en perjuicio de la administración pública, respecto de Rubén Ezra Beraja, Víctor Isaac Liniado, Sergio Norberto

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430

Kompel, Isaac Raimundo Duek, Rafael Charur, León Laniado, David Malik, Salomón Carlos Cheb Terrab, Horacio Leonardo Alegre, Alberto Elías Laham, Jaime Ernesto Yabra, y José Babour, sin costas en la instancia (arts. 530 y cc. del C.P.P.N).

II. HACER LUGAR parcialmente a los recursos de casación interpuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal y la parte querellante -B.C.R.A.-, **ANULAR el punto III)** de la decisión impugnada en tanto dispuso absolver a Rubén Ezra Beraja, Víctor Isaac Liniado, Sergio Norberto Kompel, Isaac Raimundo Duek, Rafael Charur, León Laniado, David Malik, Salomón Carlos Cheb Terrab y Horacio Leonardo Alegre en orden al delito de asociación ilícita; y **REENVIAR** las actuaciones al Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de esta ciudad para que dicte un nuevo pronunciamiento, con la celeridad que el caso impone. Sin costas en la instancia (arts. 530 y cc. del C.P.P.N.).

III. TENER PRESENTES las reservas del caso federal oportunamente formuladas.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial - CIJ (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos. Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Prosecretario de Cámara.

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#633894#263122527#20200731210120430